



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TEMA:

**Las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional
implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución
ecuatoriana de 2008**

AUTOR

Abg. Aponte González Carlos Isaías

**Trabajo de Investigación para la Obtención del Título de Magister en
Derecho Mención Derecho Procesal**

Tutora:

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria

Guayaquil, Ecuador

24 de abril del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente Trabajo de Investigación titulado: “Las Garantías Jurisdiccionales y la Jurisdicción Constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008”, ha sido elaborado por el profesional del derecho, abogado: **CARLOS ISAÍAS APONTE GONZALEZ** como requisito instrumental para la obtención del título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal.

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig Mir
DIRECTORA DE LA INVESTIGACIÓN

f. _____

Dr. Francisco Obando, PhD
REVISOR METODOLÓGICO

f. _____

Dr. Johnny De La Pared
REVISOR DE CONTENIDO

f. _____

Dr. Miguel Hernández Terán
DIRECTOR DEL PROGRAMA

Guayaquil, a los 24 días del mes de abril del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Abg. Carlos Isaías Aponte González**

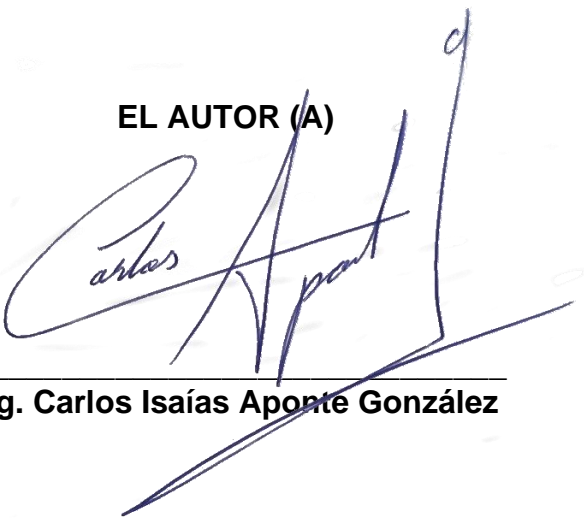
DECLARO QUE:

El Trabajo de Investigación titulado: “Las Garantías Jurisdiccionales y la Jurisdicción Constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008”, elaborado como requisito para la Obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido diseñado y formulado en su integralidad, respetando derechos intelectuales de terceros, exhibiendo respectivamente las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. En este sentido, doy fe de que este trabajo es de mi total y completa responsabilidad y autoría.

En virtud de todo lo antes referido, me responsabilizo por la veracidad, contenido y alcance del Trabajo de Titulación supra referido.

Guayaquil, a los 24 día del mes de abril del año 2023

EL AUTOR (A)



f. _____
Abg. Carlos Isaías Aponte González



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

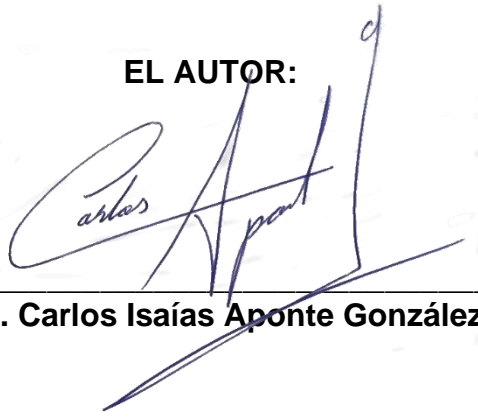
AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Carlos Isaías Aponte González

Expresamente, autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a fin de realizar la publicación total o parcial en la biblioteca de la institución del contenido del Trabajo de Investigación titulado: “Las Garantías Jurisdiccionales y la Jurisdicción Constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008”, elaborado para la Obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, que es de mi completa y total autoría con lo cual me responsabilizo de la originalidad de su contenido.

Guayaquil, a los 24 días del mes de abril del año 2023

EL AUTOR:

f. 
Abg. Carlos Isaías Aponte González



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

Informe de URKUND

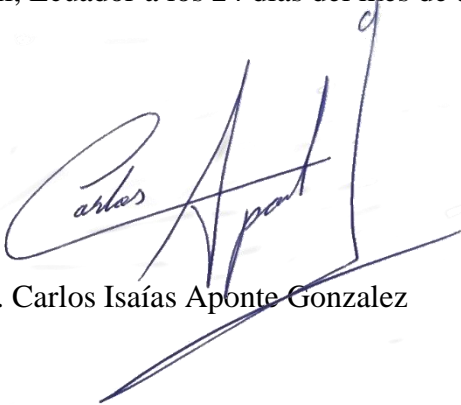
URKUND	
Documento	Trabajo de titulación Carlos Aponte enero 2023 ajustado a APA 7 entrega v005.pdf (D158621891)
Presentado	2023-02-14 09:56 (-05:00)
Presentado por	andres.obando@cu.ucsg.edu.ec
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.arkund.com
Mensaje	RV: Revisión Arkund Mostrar el mensaje completo 4% de estas 97 páginas, se componen de texto presente en 27 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a Dios, por la vida y la oportunidad que me ha brindado para desarrollarme y crecer como persona, a mi madre y hermanas por el apoyo brindado en las diferentes fases de mi vida, a mi amada esposa y a mis hijas, quienes además de darme todo su cariño y apoyo, entendieron el sacrificio de estar sustrayendo tiempo de calidad en mi proyecto personal de mejoramiento académico. Agradezco al Ecuador, por la acogida fraterna, calurosa y sensible que nos ha brindado a los venezolanos en estos tiempos difíciles. Agradezco a la universidad Católica Santiago de Guayaquil, por acompañarme en la realización de este postgrado, otorgando una educación de excelencia, con profesores de altísimo nivel académico y experiencia. Al personal administrativo, quienes siempre han estado prestos en la atención de nuestras necesidades. Finalmente agradezco a todos mis compañeros quienes con profunda amistad, lealtad y desinterés hemos emprendido este camino de mejoramiento y que Dios tenga en su gloria a nuestra compañera Andrea a quien llamo a su compañía.

A todos ustedes, mil gracias, siempre estarán en un lugar de mi corazón.

En la ciudad de Guayaquil, Ecuador a los 24 días del mes de abril de 2023



Ab. Carlos Isaías Aponte Gonzalez

ÍNDICE

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN ESTRUCTURADO.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I.....	4
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
OBJETO DE ESTUDIO	4
<i>Justificación.....</i>	4
CAMPO DE INVESTIGACIÓN	7
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	7
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	12
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	12
PREMISA DE LA INVESTIGACIÓN	13
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
<i>Objetivo General</i>	13
<i>Objetivos Específicos.....</i>	13
Métodos Teóricos	14
Novedad Científica.....	14
CAPITULO II	15
MARCO TEÓRICO	15
PRESUPUESTOS TEÓRICOS.....	15
<i>El Origen del Estado Constitucional</i>	15
Concepción Antigua	15
Desarrollo Medieval	15
El Constitucionalismo Moderno	17
La Concepción Inglesa del Constitucionalismo.....	17
La Concepción Norteamericana	18
La Concepción Francesa	19
Contraste filosófico entre el sistema americano y el francés	20
<i>El Legicentrismo.....</i>	22
<i>La Supremacía Constitucional.....</i>	23
<i>La Seguridad Jurídica</i>	24
<i>El Neoconstitucionalismo</i>	24
<i>El Estado Constitucional de Derecho y Justicia</i>	26
<i>La Ponderación y la Proporcionalidad</i>	27
<i>El Control Constitucional.....</i>	27
<i>El Bloque de la Constitucionalidad</i>	28
<i>La Justicia Constitucional y La Protección de la Constitución</i>	29
<i>La Teoría Contra Mayoritaria.....</i>	31
<i>El Activismo Judicial.....</i>	32
<i>La Jurisdicción y La justicia Constitucional.....</i>	33
<i>La formación del Derecho Procesal Constitucional Europeo y Americano.....</i>	33

CAPITULO III	35
LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ECUATORIANA	35
CARACTERÍSTICAS GENERALES.....	35
<i>Alcance y contenido</i>	35
Criterio de generalidad:	35
Criterio de especialidad:	36
Criterio de competencia orgánica	36
Jurisdicción del sistema de justicia ecuatoriano.....	36
Mecanismos de actuación.....	36
Competencia funcional de primer orden.....	38
Medidas cautelares	41
Reparación integral.....	41
El Legitimado Activo	42
Características generales del procedimiento	42
ACTUACIÓN	45
PRUEBA	45
FORMALIDADES	45
Métodos y reglas de interpretación constitucional.....	47
<i>Las garantías jurisdiccionales dentro del sistema procesal constitucional ecuatoriano</i>	49
La Acción de Protección	49
Requisitos de procedibilidad	51
Procedencia y legitimación pasiva	53
Improcedencia de la acción	53
Residualidad de la Acción.....	54
El Hábeas Corpus	55
Objeto	57
Trámite.....	58
Reglas de actuación.....	58
Desaparición forzada de personas	60
La acción de acceso a la información pública.....	61
Objeto y ámbito de protección	61
Normas especiales.....	61
La acción de hábeas data	62
Objeto	62
Ámbito de protección.....	63
Legitimación activa.....	63
La Acción por Incumplimiento y de Cumplimiento	64
El órgano jurisdiccional competente	64
Objeto y ámbito de acción.....	64
Legitimación pasiva	65
Reclamo previo	65
Contenido de la demanda	65
Garantía de cumplimiento	66
La Acción Extraordinaria de Protección.....	67
Objeto	67
Legitimación activa.....	68
Término para accionar.....	68

Requisitos de la solicitud de demanda.....	68
Admisión.....	69
Sentencia.....	70
Consecuencia material de la declaratoria con lugar de la petición.....	70
Generalidades.....	70
Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena	71
Ámbito de competencia funcional.....	71
Principios y procedimiento de actuación	72
CAPITULO IV	75
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO	75
EL DERECHO COMPARADO	75
BOLIVIA	76
<i>Procesos jurisdiccionales</i>	76
<i>Distribución orgánica de competencia judicial</i>	77
BRASIL	78
<i>Procesos de jurisdicción constitucional</i>	78
<i>Mecanismos jurisdiccionales</i>	79
COLOMBIA	80
<i>Órganos que integran la jurisdicción constitucional</i>	80
<i>Peculiaridades de la competencia Jurisdiccional</i>	81
<i>Sistema de control de la constitucionalidad</i>	82
<i>Legitimado activo</i>	82
PERÚ	82
<i>Órganos que integran la jurisdicción constitucional</i>	83
<i>El Código Procesal Constitucional peruano</i>	83
VENEZUELA	83
<i>Procesos constitucionales</i>	84
CAPITULO V.....	85
DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	85
PRESUPUESTOS TEÓRICOS DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO	85
EL MARCO CONSTITUCIONAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL ECUATORIANO	86
<i>Las garantías jurisdiccionales</i>	86
<i>La jurisdicción constitucional ecuatoriana</i>	88
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO	88
<i>Bolivia</i>	88
<i>Brasil</i>	88
<i>Colombia</i>	88
<i>Perú</i>	89
<i>Venezuela</i>	89
CAPITULO VI.....	90
MARCO METODOLÓGICO	90
TIPO Y MODELO DE INVESTIGACIÓN.....	90
<i>Tipo de investigación</i>	90
<i>Modelo de investigación</i>	90
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	91

ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	91
LOS MÉTODOS Y LAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA INVESTIGACIÓN.....	91
PROCEDIMIENTO	92
PROPUESTA LEGISLATIVA	93
TIPO DE PROPUESTA	93
OBJETIVO DE LA PROPUESTA.....	93
<i>Alcance</i>	93
<i>Contenido</i>	93
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN.....	94
DESARROLLO DE LA PROPUESTA	94
VIABILIDAD DE LA PROPUESTA	115
<i>Factibilidad técnica</i>	115
<i>Factibilidad Económica</i>	116
<i>Factibilidad política</i>	116
<i>Factibilidad social</i>	117
<i>Beneficio de la propuesta:</i>	117
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES.....	119
MATERIALES DE REFERENCIA	120
APÉNDICE.....	XI

ÍNDICE DE FIGURAS Y TABLAS

FIGURA 01	14
EL PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
DINÁMICA DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA.....	34
FIGURA 03	37
DISTRIBUCIÓN ORGÁNICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO.....	37
FIGURA 04.....	40
ÁMBITO DE ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA ORGÁNICA JURISDICCIONAL	40
TABLA 01	45
PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN PROCESAL PROBATORIO DESCRITO EN LA LEY.....	45
TABLA 02	46
CONTRASTES EN LAS FORMALIDADES GENERAL DEL PROCESO	46
TABLA 03	48
ESQUEMA DE DIVERGENCIA EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	48
FIGURA 05	49
DIMENSIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES EN LA LOGJCC.....	49
FIGURA 06.....	50
DINÁMICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	50
FIGURA 07	74
CONTENIDO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES	74
FIGURA 08.....	89
ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES	89
FIGURA 09.....	117
FACTORES DE CONJUNCIÓN PARA UN CAMBIO DE PARADIGMA	117

APÉNDICE

FICHA TÉCNICA DE VALIDACIÓN127
PROPUESTA DE REFORMA.....128

RESUMEN ESTRUCTURADO

Antecedentes: La paz social como producto de la justicia material, determina la principal aspiración de los Estados modernos, se materializa en los sistemas constitucionales democráticos, sostenidos en el tiempo a través de la justicia constitucional, integrada en dos vertientes, las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional. El modelo constitucional ecuatoriano, implementa como mecanismo de tutela, un sistema estructurado de procesos jurisdiccionales y competencias orgánicas, lo cual constituye el objeto de estudio de la presente investigación.

Objetivo: Analizar las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008; **Metodología:** en enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y explicativo, con metodología de sistematización jurídico doctrinal; **Resultado:** La Constitución del Ecuador, establece el alcance objetivo y material de las garantías jurisdiccionales. Determina la jurisdicción y competencia de los órganos a cargo de la justicia constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) discrepa en parte, tanto de forma como de fondo, del planteamiento constitucional. El modelo divergente implementado en la Ley desenfoca el objetivo del constituyente quien preceptuó un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, oral en todas sus fases y etapas;

Conclusión: Las premisas establecidas por el constituyente, no encuentran completa correlación en la ley orgánica de garantías Jurisdiccionales, que permita con eficacia y eficiencia, atender los presupuestos que preceptuó el constituyente en el diseño procesal de la jurisdicción constitucional ecuatoriana. En base a este presupuesto, como proyecto factible, se plantea una propuesta de modificación parcial de la ley.

Palabras claves: Jurisdicción constitucional ecuatoriana, garantías jurisdiccionales, sistema procesal constitucional.

ABSTRACT

Background: Social peace as a product of material justice, determines the main aspiration of modern States, materializes in democratic constitutional systems, sustained over time through constitutional justice, integrated into two aspects, jurisdictional guarantees and the constitutional jurisdiction. The Ecuadorian constitutional model implements as a guardianship mechanism, a structured system of jurisdictional processes and organic powers, which constitutes the object of study of the present investigation. **Objective:** Analyze the jurisdictional guarantees and the constitutional jurisdiction implemented from the entry into force of the Ecuadorian Constitution of 2008; **Methodology:** in a qualitative approach, with a descriptive and explanatory scope, with a doctrinal legal systematization methodology; **Result:** The Ecuadorian Constitution establishes the objective and material scope of jurisdictional guarantees. Determines the jurisdiction and competence of the bodies in charge of constitutional justice. The Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control disagrees in part, both in form and substance, with the constitutional approach. The divergent model implemented in the Law, blurs the objective of the constituent who prescribed a simple, fast and effective procedure, oral in all its phases and stages; **Conclusion:** The premises established by the constituent, do not find complete correlation in the organic law of Jurisdictional guarantees, which allows effectively and efficiently, to meet the budgets that the constituent prescribed in the procedural design of the Ecuadorian constitutional jurisdiction. Based on this budget, as a feasible project, a proposal for a partial modification of the law is proposed.

Keywords: Ecuadorian constitutional jurisdiction, jurisdictional guarantees, constitutional procedural system.

INTRODUCCIÓN

El cambio social en los tiempos modernos ha traído consigo la expectativa y esperanza de desarrollo humano, en donde el constitucionalismo, ha permitido incluir estas expectativas en un instrumento jurídico de amplio alcance, que encierra el pacto de paz y el compromiso colectivo de desarrollo sostenible de los pueblos. Es por ello por lo que en el Ecuador el surgimiento de manos del Poder Constituyente, de una nueva Constitución que cambiara diametralmente el paradigma imperante hasta entonces, trajo consigo la esperanza de superar muchos males que aquejaban la república, como la corrupción, la desigualdad social, la falta de aplicación de mecanismos de justicia expedita y eficaz, entre otros. Es así como la Constitución ecuatoriana de Montecristi, entró en vigor el día 20 de octubre de 2008, creando muchas expectativas en cuanto al desarrollo de su contenido, sobre todo la efectivización de los derechos, ofreciendo sustancialmente una nueva forma de convivencia ciudadana, considerando para ello la diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el progreso sostenible y buen vivir, potenciando los valores históricos de la sociedad ecuatoriana y latinoamericana, surgida de sus comunes raíces, matizando alternativas de solución a la deuda social imperante hasta entonces. Dentro de las expectativas se encuentra como principal objetivo, lograr conformar sistemas de justicia material, lo cual implica el reconocimiento sustantivo de la dignidad humana, en todas sus dimensiones, tanto la personal como la colectiva, permitiendo alcanzar el acceso a la justicia material, por parte de los que históricamente no han tenido voz, y una de las principales aspiraciones para ello, fue el establecer un sistema de justicia constitucional que se ajuste al momento actual y evolucione a los nuevos tiempos.

En la actualidad, el constitucionalismo ha sido conceptualizado como un conjunto de principios de naturaleza jurídica, ordenados y coherentes que integran, por una parte, la organización político territorial de un Estado, determinando los límites de la autoridad de los órganos de gobierno, del cual derivan las competencias y potestades de administración en el ejercicio del poder público, que es denominada parte orgánica; de igual forma, instituye la parte dogmática, que establece el reconocimiento del catálogo de principios, derechos y deberes; fijando finalmente la supremacía de la norma, sobre el orden jurídico de la nación. En consecuencia, la Constitución se instituye en sí misma como el marco normativo y referencial,

del cual deriva el ordenamiento jurídico que la desarrolla. Es así como, la Constitución de Montecristi, representa el proyecto político, social y económico proyectado para generaciones, al consolidar la expectativa de la nación en este tiempo, por tanto, fue voluntad del constituyente integrar en ella mecanismos de protección de Justicia Constitucional, la cual está conformada: por una parte sustantiva, constituida por principios y reglas que determina el cuerpo dogmático de integración axiológica constitucional; por otra parte adjetiva, que instrumentan en si misma las denominadas Garantías Jurisdiccionales, las cuales establecen el sistema procesal que integra el conjunto de procesos y procedimientos ordenados y coherentes instrumentados, algunos de ellos, de forma directa e inmediata en la misma Constitución, y; por la otra se encuentra la Jurisdicción Constitucional, que otorga la competencia del Estado para conocer y decidir las causas sometidas a la competencia constitucional, integrada por el sistema de órganos judiciales en cuya cúspide se encuentra la Corte Constitucional. En este sentido, por orden expresa del constituyente de 2008, fue desarrollado el contenido programático de la justicia constitucional por el órgano legislativo en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), cuya finalidad perseguía delinear y complementar los mecanismos de justicia constitucional que planteó el constituyente en la norma fundamental, con el objeto de permitir la instrumentación práctica del diseño de justicia constitucional ecuatoriano, que de forma abstracta o concentrada, garantizaría contrarrestar el impulso de cambio contrario que eventualmente pudiera surgir y distorsionar la forma, contenido e interpretación de la Constitución; por otra parte, arbitraría el ejercicio del poder de los órganos que ejercen la administración y autoridad que otorga la potestad de Estado frente a los ciudadanos, y de manera integral garantizaría la prevalencia de los derechos de las personas, los colectivos y el ecosistema natural. Adicionalmente, el constituyente estableció la prevalencia de la jurisdicción constitucional trasnacional, que en función del Ius Cogen, y el efecto vertical, transversaliza el más óptimo nivel de complementariedad entre el ordenamiento constitucional, su desarrollo legislativo y la adecuación de estos, al Derecho Internacional y comunitario, en resguardo a los Derechos Humanos, previsto para ello en la implementación del nuevo modelo y paradigma de justicia constitucional ecuatoriana.

Es así como, la justicia constitucional se ha caracterizado de diversas formas, todo dependiendo del sistema constitucional implementado en un determinado país, de acuerdo a circunstancias regionales, históricas y sociales. En este sentido, la investigación aborda la temática que gira alrededor de la aplicación en concreto de la justicia constitucional ecuatoriana,

caracterizando la jurisdicción constitucional y las garantías jurisdiccionales, dentro del paradigma establecido en la Constitución de la República que entró en vigor en el año 2008.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Objeto de Estudio

La presente investigación, se centra en el análisis sistemático y profundo de las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción Constitucional ecuatoriana, instrumentada adjetivamente por La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Estableciendo para ello, las bases que sustentan los presupuestos teóricos y axiológicos de la naturaleza dogmática y fenomenológica de su conformación. Contrastando desde una perspectiva holística, el marco constitucional con el desarrollo jurídico y jurisprudencial que ha surgido en torno a la forma sustantiva y adjetiva del sistema procesal constitucional ecuatoriano implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución de Monte Cristi. Por otra parte, se realizó un análisis de derecho comparado, tomando para ello una muestra de países, cuya legislación constitucional ha caracterizado el llamado neoconstitucionalismo, que permitió determinar diferencias y semejanzas con el modelo ecuatoriano implementado a partir del año 2008.

Justificación

Según Casal (2010), es una realidad en la actualidad, que el estudio académico a nivel de pregrado y postgrado de la jurisdicción o justicia Constitucional no forma parte esencial del pènsum de estudio de muchas universidades, es así como a menudo, se exponen como un tópico de carácter optativo o complementario y en ocasiones hasta suplementario. Por ello se hace necesario motivar, a nivel general, la profundización y el interés en el abordaje del tema, que en el momento actual adquiere especial significación, en el contexto de la transformación de la tendencia doctrinal, que construye el neoconstitucionalismo y busca en consecuencia precisar las funciones garantistas de la Constitución y en general, pretende subrayar las dimensiones funcionales de los órganos del Estado y la legislación procesal que establece la materialización de las garantías jurisdiccionales, que han sido objeto, aunque escasamente, de investigaciones de corte politológico, para intentar esclarecer, por ejemplo, la relación existente entre la jurisdicción Constitucional y la consolidación efectiva y sincera del modelo Constitucional, la paz social, la justicia material y en sí mismo, el modelo democrático de un país.

En el mismo orden de ideas, Ríos (2001), afirma que, la expresión Justicia Constitucional engloba la potestad instituida en el texto constitucional, para establecer la tutela, y con ella, la

vigencia efectiva del principio de la supremacía constitucional. Asimismo, determina los órganos del Estado a cuya magistratura le es conferida la titularidad de esa potestad. También instituye la regulación de las acciones y procedimientos establecidos para posibilitar su cabal eficacia. En consecuencia, la justicia Constitucional, estructura los elementos constitutivos y fundamentales, que dan valor a la jurisdicción y la competencia otorgada a la judicatura, dentro del conjunto de acciones orientadas a poner en valor la supremacía de la Constitución, así como la articulación de los procesos y los procedimientos constitucionales a que dichas acciones se sujetan.

De todo ello se infiere, que lo que define la aplicación efectiva y eficaz de la jurisdicción Constitucional, no es solo los conceptos, principios y reglas preceptuados en la Constitución, sino también, el desarrollo legislativo que establece en definitiva, el conjunto de procedimientos o mecanismo ideados por el legislador, en el desarrollo programático alcanzado mediante la interpretación directa e inmediata de la norma constitucional, con la finalidad de complementar en el tiempo la aplicabilidad normativa que permita finalmente solucionar los conflictos previstos, dentro de la potestad que es otorgada a los diversos órganos del Estado, en aplicación de criterios y principios contenidos en la Constitución.

Es por ello que, en la doctrina, el garantismo constitucional también conocido como neoconstitucionalismo, ha impulsado a finales del siglo XX, una corriente jurídico-filosófica cuya nueva tendencia a permitido construir la estructura teórico-doctrinaria de muchas Constitución es latinoamericanas. Entendiendo, que con esta denominación se pretende hacer referencia tanto al modelo constitucional, como el conjunto de teorías que sustentan el modelo filosófico y político que permite justificar la fórmula asumida en la Constitución, como característica fundamental del Estado, y dentro de el mismo, la concepción formulada para la organización de los poderes públicos, el régimen de garantías y derechos, la administración de Justicia, la política criminal y el resguardo de la estructura fundamental de la Constitución, con la implementación de la Justicia Constitucional, entre otras cosas, (Prieto, 2005).

En tal sentido resulta evidente observar que, en el modelo axiológico exhibido en el neoconstitucionalismo, la Constitución otorga a las garantías jurisdiccionales una relevancia fundamental, que reconocen incluso en el ejercicio práctico de los derechos su protección genérica en resguardo de las garantías previstas en el sistema constitucional. Es así como, el sistema constitucional ecuatoriano, cuenta con la acción de protección y acción extraordinaria de

protección; y otras de carácter especial que tutelan derechos específicos como el hábeas corpus, hábeas data, entre otros. De igual forma, y como complemento, la justicia Constitucional ecuatoriana permite otorgar en el proceso, medidas cautelares independientes o accesorias, siendo posible diferenciar entre acciones de naturaleza ordinarias y extraordinarias, desdoblado orgánicamente la protección de los derechos, confiando su defensa difusa en primer lugar a la jurisdicción ordinaria ejercida por los órganos del poder judicial, y una defensa extraordinaria, subsidiaria y especialmente abstracta a la Corte Constitucional, quien en sí misma, asume la potestad de la administración concentrada de la jurisdicción Constitucional ecuatoriana, (Storini & Guerra, 2018).

En este contexto, entender a profundidad el sentido y contenido práctico de las garantías jurisdiccionales, adquiere principal relevancia para el desarrollo social, económico y político de los pueblos, ya que necesariamente el ejercicio del respeto y acatamiento del orden Constitucional por parte de un Estado, expresa la sinceridad del carácter democrático que es evidenciado en la protección material de los derechos fundamentales de las personas, más aún cuando de tal actividad contralora se materializa la aspiración política de los principios del Estado de Derecho y de Justicia Social, en condiciones existenciales que supera el mero establecimiento como aspiración filosófica expresada en el texto fundamental, lo cual constituye la justificación racional que dinamiza la vida política de los pueblos, (Lucas Murillo, 1998).

Todo ello justifica, que la función esencial de la justicia Constitucional pretende garantizar la preeminencia de los principios, valores, normas y derechos establecidos en la Constitución, en tanto que con la implementación de la jurisdicción Constitucional se busca ejercer la actividad de control jurisdiccional de la Constitucionalidad. En tal sentido, la implementación de un sistema de Justicia Constitucional, es materialmente posible, no sólo cuando existe una Constitución provista de normas, principios y procedimientos, que de forma objetiva puede ser aplicables por el órgano judicial, además, cuando la misma tiene efectiva y sincera supremacía sobre el orden jurídico y político del Estado en su conjunto, en razón de su prevalencia frente a las normas, actos y principios que da forma al estado de derecho y de justicia en democracia. En razón a ello, la justicia Constitucional persigue, garantizar la prevalencia de la Constitución y con ello, el modelo democrático que se implementa, superando el paradigma establecido por el modelo político y la forma de gobierno imperante en un determinado espacio histórico por el cual transita un pueblo, (Brewer-Carias, 2009).

Campo de Investigación

Abarca la determinación del conjunto de conceptos jurídicos y axiomas que sustentan las llamadas: garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional, que implementa el sistema procesal constitucional ecuatoriano a partir de la promulgación de la Constitución de 2008, en contraste con el desarrollo legislativo vertido en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009). Todo ello, sustentados sobre el arqueo de fuentes que permitió establecer los antecedentes; un estudio histórico lógico de carácter doctrinal, que permitió trazar el andamiaje filosófico para comprender la influencia dogmática surgida a partir de la experiencia emanada del Constitucionalismo europeo, americano y en especial, la corriente denominada neoconstitucionalismo, que ha impregnado el modelo contenido en la Constitución ecuatoriana de 2008, y un estudio de derecho comparado, que permitió la comprensión general de diversos sistemas constitucionales en contraste con el sistema constitucional ecuatoriano.

En consideración a todo ello, establecemos, que el concepto de garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional, más que ser expuesta o descrita, necesita en primer lugar ser analizada, como condición previa indispensable para determinar los órganos competentes para su aplicación, así como los procedimientos que lo constituyen y materializan en la ley, dentro de las garantías jurisdiccionales, de esta manera, la investigación, tiene como objeto central o campo de estudio, el tema del sistema procesal constitucional ecuatoriano que implementa las garantías jurisdiccionales a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, desarrollado por el legislador en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en acatamiento con el numeral 1 de la disposición transitoria primera del texto constitucional, en cuanto a establecer su definición doctrinal, la estructura orgánica judicial y su competencia en atención a los procesos, procedimientos y mecanismos que caracterizan la efectivización de su aplicación y los vinculan a otros elementos transversales.

Antecedentes de la Investigación

Se encontró una serie de estudios previos, que sustentan las bases y fortalecen el contenido teórico-sistemático del presente trabajo. En consecuencia, Centeno (2015), establece que dentro de las garantías jurisdiccionales incorporadas en el Ecuador, se encuentra la denominada acción de protección, cuyo propósito esencial es el de convertirse en un medio inmediato y eficaz para brindar protección a los derechos que están reconocidos en la

Constitución de la República del Ecuador, en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los que han sido definidos por la Corte Constitucional, y en definitiva de aquellos derechos indispensables para el desarrollo individual y el convivir social de las personas, que cuentan con este proceso para garantizar la protección efectiva de las garantías jurisdiccionales incorporadas en el texto fundamental.

El trabajo investigativo contiene un primer capítulo denominado *el problema*, en donde consta el planteamiento de la investigación, sustenta los antecedentes encontrados, establece la delimitación del problema y los aspectos que justifican el estudio de este, señala las preguntas relacionadas con la investigación, el objetivo general y los específicos que fueron desarrollados. Dentro del Capítulo II, desarrolla el Marco Teórico, en donde consta el sustento conceptual, doctrinario y jurídico de la investigación, basado en el desarrollo de algunos subtemas que tienen que ver con el derecho procesal Constitucional, la justicia Constitucional, las garantías jurisdiccionales de los derechos, para entrar posteriormente al estudio específico de la acción de protección elaborando un análisis de sus antecedentes históricos, concepto, objeto, naturaleza jurídica, características y clasificación.

La investigación contiene además el detalle de la metodología que fue aplicada en el desarrollo del proceso investigativo, y el análisis de resultados que se basa en la exposición de la información obtenida mediante la aplicación de la entrevista como técnica para obtención de información. Finalmente, presenta las conclusiones acerca de la investigación realizada, y el planteamiento de recomendaciones orientadas a aplicar de mejor forma la acción de protección en el derecho procesal Constitucional ecuatoriano, finalidad por la cual se hace también la presentación de la correspondiente propuesta de reforma jurídica a La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

De igual forma la investigación realizada por Velázquez (2018), fue tomado como *antecedentes*, ya que realiza un planteamiento holístico tanto del Estado Constitucional de Derecho y Justicia como de la Corte Constitucional del Ecuador, para así lograr desarrollar los objetivos planteados para su investigación. El trabajo empleó en su desarrollo el método jurídico, destacando la consulta a la doctrina, así como a los precedentes jurisprudenciales, en este caso muy particularmente de la propia Corte Constitucional, que al ser una institución nueva para el modelo de Estado establecido en la Constitución de 2008, encontró la necesidad de desarrollar

múltiples conceptos e instituciones sobre la interpretación de la Constitución, desde su entrada en función, ya que para el momento de la realización de la investigación, la Constitución contaba con apenas 10 años de vigencia. En la consulta a la doctrina, el autor acudió a autores clásicos y latinoamericanos, argumentando que lo hacía por su cercanía y en muchos casos conocimiento profundo de la realidad ecuatoriana y, desde luego al manejo y conocimiento de la doctrina.

El estudio realizado se complementa con la utilización de diversas fuentes, destacándose entre ellas, la legislación internacional y nacional, vigente y también aquella que fue derogada y que sin embargo, ocupa su lugar en la historia, todo ello para ilustrar el sentido de la normativa y su evolución actual. El trabajo está estructurado en ocho capítulos, cada uno de los cuales contiene los conceptos sobre instituciones necesarias para el cabal entendimiento de los siguientes capítulos. El trabajo de investigación contiene, además, los planteamientos y opiniones del autor sobre los temas analizados. Una de sus conclusiones expresa, que el neoconstitucionalismo es una corriente jurídica que alude a una concepción de Estado, a una ideología y a la Teoría del Derecho propiamente dicho. Existen dentro de esta corriente varias tendencias, siendo las características comunes de ellas: una redefinición del sistema de fuentes del Derecho, una vinculación estrecha entre Derecho y moral, la Constitucionalización del ordenamiento jurídico, el garantismo y, la utilización de la ponderación para solucionar eventuales conflictos normativos. También se tomó como aporte a la presente investigación, la mención de las fuentes bibliográficas empleadas.

Así mismo Marzano (2020), es incorporado como antecedentes *de la investigación*, por cuanto realiza un análisis del artículo 2 de la resolución 15/2017 de la Corte Nacional de Justicia con el objetivo de examinar si la Corte Nacional de Justicia está legalmente facultada para modificar las leyes existentes. En el marco teórico de su trabajo analiza los conceptos de tutela judicial efectiva, configuración legal del proceso. Llama la atención, la consideración que hace su autor, sobre la evolución histórica del principio de separación de poderes, en donde aborda el concepto de precedente jurisprudencial relacionado con la creación judicial del derecho.

El trabajo es abordado desde una perspectiva constructivista, apropiada para contestar a la pregunta de investigación, realiza un análisis textual del artículo 2 de la resolución 15/2017, para concluir que, el hecho de que las disposiciones previstas en el artículo 2 de la resolución de la Corte Nacional de Justicia 15/2017 se haya incorporado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano,

no exime de la necesidad de afirmar la falta de legitimidad de la actuación de un organismo no facultado para introducir nueva legislación como la Corte Nacional de Justicia. Concluye que el precedente sentado por la actuación de la Corte Nacional de Justicia en la resolución 15/2017, no debe ser visto como una apertura del legislador hacia un poder judicial con facultad de legislar.

Por otra parte, es incorporado como *antecedente de la investigación*, el trabajo de Gutiérrez (2014) quien señala que fundamentalmente se trata de un estudio de la doctrina, así como del derecho positivo en relación a la acción de inconstitucionalidad en Latinoamérica, en México en particular, con especial énfasis en el análisis sistemático de la jurisprudencia Constitucional existente y por supuesto de la actuación de sus respectivas jurisdicciones Constitucionales, destacando la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, en su dimensión de Tribunal Constitucional. Afirma, que es necesario considerar que en México existe un fenómeno relativamente reciente de lo que se denomina Justicia Constitucional local; se trata del establecimiento en algunas Constituciones de las entidades que conforman la Federación, de Tribunales o Salas Constitucionales así como de los medios de control Constitucional estatales, en consecuencia la Justicia Constitucional local o Derecho Procesal Constitucional local, ha tenido un desarrollo legislativo importante en México en los últimos tiempos.

El antes referido autor afirma, que en el sistema Norte Americano, la justicia Constitucional se confía al conjunto del aparato jurisdiccional, y no se distingue del hecho de la justicia ordinaria, en la medida en que todos los litigios, cualquiera que sea su naturaleza, los juzgan los mismos tribunales y, en líneas generales, en idénticas condiciones. La dimensión Constitucional puede hallarse presente en todos los litigios, y no precisa de un tratamiento específico: a decir verdad, no existe un verdadero contencioso Constitucional, como tampoco existe un contencioso administrativo o judicial, pues no hay razón alguna para distinguir entre los asuntos presentados a un mismo juez, ello constituye la principal característica del control difuso implementado en el sistema judicial norteamericano.

De esta forma la anterior investigación, refiere que Pedro Cruz Villalón citado por García Toma (2016), conceptualizó al sistema difuso como aquél que "... tiene lugar cuando en el curso de un proceso ante la jurisdicción ordinaria alguna de las partes opone la posible inconstitucionalidad de una norma aplicable al caso. La cuestión se resuelve como un incidente

en el desarrollo del proceso y la eventual apreciación de inconstitucionalidad encuentra su reflejo en el fallo, dictado como si la norma en cuestión no existiera”, (p. 20). Al respecto, es posible resaltar, que el investigador anteriormente señalado, dedica algunas líneas para denotar las características y concepción mexicana del sistema de control difuso de la constitucionalidad, estableciendo sus semejanzas y diferencias con el americano, destacando la influencia ejercida por la cercanía geográfica con los Estados Unidos de América, afirmando que ello constituye justificación suficiente para reflexionar en torno a la influencia que ha ejercido en la concepción jurídica constitucional mexicana. Finalmente concluye que, en el sistema mexicano de control Constitucional, no existe parámetros jurídicos fundamentales para afirmar que constituye un sistema de control difuso, tampoco existe los elementos facticos para establecer que constituye un sistema concentrado de constitucionalidad, determinando rasgos de uno y otro, para establecer un sistema mixto o híbrido, con características peculiares y únicas.

En este contexto, el antes referido autor estableció, que la jurisdicción Constitucional o justicia Constitucional, es aquella parte de la disciplina del derecho Constitucional, que tiene como objeto, el análisis dogmático de la integración normativa y de los procedimientos, que permiten sustentar la supremacía de la Constitución, sobre las normas que la desarrollan y que conforman el sistema jurídico nacional, sometiendo el ejercicio de la actividad de gobierno de todos los demás órganos estatales, al cumplimiento racional y oportuno de la Constitución.

Del trabajo de investigación realizado por Alarcón (2009), se puede extraer como antecedente, que la Constitución de la República del Ecuador de 2008, implementó una serie de modificaciones de forma y fondo en relación con la Constitución Política de 1998. Afirma, que una de ellas, cambio la forma de tutela del Estado Constitucional de Derecho en el Ecuador. En este sentido, el nuevo Estado Constitucional de derecho, implementa el modelo de garantías jurisdiccionales dentro del cual se encuentra la acción de protección, garantía jurisdiccional de derechos Constitucionales que en su diseño pudiera pensarse que viene a sustituir la acción de amparo Constitucional. Sin embargo, el investigador es del criterio que la acción de protección, a diferencia de la acción de amparo, está diseñada con un criterio de mayor alcance y contenido, abarca en si misma un proceso de conocimiento declarativo, de carácter ampliamente reparatorio y no residual, como lo era el amparo constitucional. Considera, que, por configurarse una garantía novedosa para el ámbito ecuatoriano, es necesario tener presente las características propias que dinamizaban la extinta acción de Amparo Constitucional, con el objeto de establecer

las semejanzas y diferencias respecto de las nuevas garantías jurisdiccionales que preceptuó el constituyente ecuatoriano de 2008. Planteada toda su argumentación, el investigador concluye que es necesario implementar una Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que efectivamente desarrolle los presupuestos constitucionales y con ello salvaguarde la concepción plasmada en la Constitución de 2008, que prefigura esta nueva garantía, tomando en cuenta los riesgos que representan las falencias procesales que desnaturalizaron la esencia protectora de la acción de amparo en la vigencia del sistema de jurisdicción constitucional ya derogado.

Delimitación del Problema

El problema de investigación se delimitó en la concreción de la unidad de análisis construidas en torno a dos variables, las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional. Las cuales fueron descompuestas en unidades de análisis complementarias, diseñadas para concretar, examinar y producir la síntesis general del contenido dogmático preceptuado en la Constitución, contrastado con el desarrollo legislativo, jurisprudencial y doctrinario, que fue vertido a lo largo del desarrollo de la investigación. Todo ello enmarcado en la unidad de tiempo y espacio que determina, el sistema procesal constitucional ecuatoriano implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008.

Pregunta de Investigación

De forma concreta, dentro de la formulación del problema, se establece como interrogante general de la investigación la siguiente: ¿Cómo se podría plantear la realización de un estudio sistemático y profundo de la jurisdicción constitucional y las garantías jurisdiccionales dentro del sistema procesal constitucional ecuatoriano implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008?, considerando para ello, el análisis de la doctrina, para alcanzar la profundización del concepto de Justicia Constitucional; el contraste del marco normativo constitucional y legal desde la perspectiva de análisis dogmático jurídico, jurisprudencial y teórico doctrinal que preceptúa de forma sustantiva y adjetiva las garantías jurisdiccionales; un análisis de derecho comparado, enfocando las similitudes y diferencias en los procesos y procedimientos que materializan las garantías jurisdiccionales dentro de la jurisdicción constitucional de derecho comparado, y la formulación de una propuesta legislativa que permita mejorar la aplicación y efectividad de las garantías jurisdiccionales en atención al marco legal.

Premisa de la Investigación

Sobre la base de los presupuestos teóricos que sustentan la naturaleza dogmática y fenomenológica que determinan las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional dentro del sistema procesal constitucional ecuatoriano implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se desarrolló un análisis doctrinal, empleando para ello el método histórico lógico; se contrastó el marco normativo constitucional y legal desde la perspectiva del análisis dogmático jurídico y el desarrollo jurisprudencial; se realizó un análisis de derecho comparado de las legislaciones vigentes de los sistemas constitucionales de: Bolivia, Brasil, Colombia y Venezuela, en contraste con Ecuador, estableciendo similitudes y diferencias en el enfoque que caracteriza la implementación legal de las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional en aplicación de la Justicia Constitucional dentro del llamado neoconstitucionalismo, se formuló una matriz de recomendaciones para mejorar la calidad, efectividad y alcance en la implementación de las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional en aplicación de la justicia Constitucional ecuatoriana y finalmente se formuló una propuesta legislativa, como aporte a la realidad jurídica analizada en la presente investigación.

Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Analizar las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008.

Objetivos Específicos

- Establecer los presupuestos teóricos doctrinal que sustentan la naturaleza dogmática y fenomenológico del constitucionalismo moderno.
- Contrastar, desde una perspectiva holística, el marco constitucional, normativo y jurisprudencial que preceptúa de forma sustantiva y adjetiva las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional ecuatoriana.
- Elaborar un análisis de derecho comparado, de las legislaciones de: Bolivia, Brasil, Colombia y Venezuela, en contraste con Ecuador, estableciendo similitudes y diferencias en el enfoque dado a las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional.

- Formular una propuesta legislativa que permita mejorar la aplicación y efectividad de las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional en atención al marco constitucional.

Métodos Teóricos

Para el desarrollo de los objetivos, se emplearon diversos *métodos teóricos* para sustentar la investigación, los cuales fueron empleados de forma sistemática, metódica y combinada para alcanzar un resultado integral. Empleando en concreto, los siguientes métodos: histórico lógico; jurídico doctrinal; análisis y síntesis; inductivo deductivo; exegético jurídico y; jurídico comparado, lo cual se resume en la utilización del método *holístico de la investigación documental*.

Novedad Científica

De forma general, se presentó una matriz de recomendaciones orientadas a mejorar la calidad, efectividad y alcance en la implementación de las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional en aplicación de la justicia constitucional ecuatoriana. De forma particular, se presentó un proyecto factible determinado en una propuesta legislativa que incorpora mecanismos de acción efectiva como resultado de la presente investigación.

Figura 01

El planteamiento de la investigación.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Presupuestos Teóricos

El Origen del Estado Constitucional

Concepción Antigua. Aristóteles, político, historiador griego, documentado por Platón, afirmó que Grecia, cuna de la civilización antigua, estaba dividida en ciudades Estados: Atenas, Esparta, Corinto, Tebas, Siracusa, Egina, Rodas, Argos, Eretria y Elis, cada una regida por su constitución. Estas Ciudades-Estados griegas se situaban en su gran mayoría en territorios costeros de difícil acceso y en valles que estaban rodeados por montañas. Las Ciudades-Estados nunca consiguieron crear un estado unificado griego, sino que se constituyeron como una unidad política, social y económica independientes, si bien compartían lengua, religión común, cultura e identidad racial e intelectual, nunca llegaron a federarse, logrando de forma eventual alcanzar algún nivel de confederación en materia de defensa del territorio, ante amenazas de naturaleza externa. Bien al contrario, lo que las caracterizó fue una gran rivalidad entre las diferentes polis, ya que consideraban que el reducido tamaño de cada una era lo más idóneo para practicar una adecuada política y administración de los recursos naturales y humanos. En consideración a ello, Platón recoge en gran parte de su inconmensurable obra filosófica, que las constituciones en si mismas, no eran instrumentos formales tal como hoy las conocemos, sino que en gran parte recogían aspectos de las polis o gobierno, que implicaba la administración de las ciudades Estados y su división territorial, (Galiana, 1990).

Desarrollo Medieval. Mas adelante en la historia, se forjó en la Inglaterra medieval el concepto de *Carta Magna*, determinado como la prerrogativa del Rey, quien ostentaba sobre si todos los poderes del Estado. El surgimiento de esta prerrogativa está atado a circunstancias de orden histórico, afín a una serie de hechos. En época medieval, la nobleza ostentaba títulos nobiliarios, vinculados a las tierras y a los hombres que la trabajaban y vivían en ella, con el surgimiento de las cruzadas, Ricardo I, rey de Inglaterra emprendió la guerra en el medio oriente acompañado de los nobles, que eran provistos de cargos militares dependiendo de los soldados que lo acompañaran, los cuales inicialmente estaban constituidos por los ciervos de la gleba que laboraban en sus tierras. Con el fin de las cruzadas y el regreso de las legiones a Inglaterra, Ricardo asumió nuevamente su trono, el cual había sido encomendado a su hermano menor Juan. Tras la muerte de Ricardo, asumió el reino nuevamente Juan, sin embargo, algo había cambiado

ya que los nobles que habían formado parte de las cruzadas ostentaban no solo sus tierras, sino el poder de las armas y la experiencia que proporciona la guerra, por lo cual obligaron al rey Juan a otorgarle prerrogativas de concesión graciosa por parte de la Corona inglesa. Ello se realizó a través de un documento escrito que fue, según recoge la historia, firmado con sangre, el cual fue llamado *Carta Magna*, en el que se comprometía a otorgar privilegios de gracia divina a este grupo de nobles a quienes, dentro de sus súbditos, le concedieron derechos y garantías individuales, reservándose para la Corona, la soberanía y el control total del Estado. Concedida el 5 de junio de 1215, constituyó un instrumento jurídico, mediante el cual el Rey de Inglaterra Juan I, conocido como Juan sin tierra, se comprometió a respetar los derechos, fueros, privilegios e inmunidades de la nobleza y en consecuencia, a no dictar sentencia o mandamiento de muerte, prisión o despojo de sus bienes a quienes ostentaban títulos nobiliarios, mientras dichos nobles no fuesen juzgados por tribunales constituidos por sus iguales. La historia recoge, que Juan Sin Tierra fue el hijo menor del Rey Enrique II y de Leonor de Aquitania, su padre había establecido la herencia de sus tierras para sus hijos mayores antes de nacer Juan, por ello a la muerte de su padre no existía tierra que heredar, de esta manera fue apodado Juan sin tierra. Su hermano mayor, Ricardo I, conocido en la historia como Ricardo Corazón de León, heredó el trono a la muerte de su padre. Con la muerte de Ricardo, Juan su hermano ascendió al trono, sin embargo, seguía siendo apodado por los nobles como Juan sin tierra, (Machicado, 2008).

Se ha referido a la Carta Magna otorgada por Juan I, como el punto de partida de la historia constitucional de Inglaterra, pero su creación hay que observarla como un elemento referencial, solo de relevancia significativa en cuanto a la formación del derecho consuetudinario inglés, que si efectivamente tendría su origen, en el año de 1066 luego de la conquista normanda, considerado este hecho, determinante para la historia del derecho constitucional inglés y su posterior evolución histórica, ya que la Carta Magna de Juan sin tierra nunca pudo llegar a implementarse en su reinado, sin embargo fue el punto inicial para otorgar otros instrumentos jurídicos de principal preponderancia con la misma denominación, que en sí mismo conforman el derecho fundamental de la Inglaterra de los tiempos actuales. A este respecto es importante destacar, además, que la legislación inglesa ha sido fruto de la costumbre y de la tradición y que, estando geográficamente alejada del continente europeo, en época medieval también lo estuvo de la formación de las leyes de países influenciados por el derecho romano. Sin embargo, es indudable que la obra político-filosófica medieval inglesa, que permitió documentar los

conflictos de clases, mediante el cual el monarca absoluto, cedió poder, primeramente, para conceder derechos y libertades individuales, luego para compartir el poder con los señores feudales quienes ostentaban títulos nobiliarios, creando la Cámara de los Lord. Posteriormente, compartir el poder con la burguesía, quienes al final de la época medieval, no contaban con la tierra que poseían los señores feudales, como tampoco ostentaban títulos nobiliarios, sin embargo habían amasado grandes fortunas y poseían en los burgos, ciudades medievales, el dominio del comercio y la industria, lo cual permitió forzar a la monarquía para compartir la administración del poder, a quienes se le otorgó el derecho de elección, para seleccionar un número de comunes que representara la clase social, constituyendo la Cámara de los Comunes. Es indudable que este esquema tripartito constituyó el caldo de cultivo que motivó la revolución norteamericana y más tarde la revolución francesa, dando apertura a la concepción política filosófica que permitió establecer las diversas formas de división y distribución del poder, dando paso a lo que políticamente se ha conocido como constitucionalismo moderno, (Montiel, 2015).

El Constitucionalismo Moderno. Se inicia con la implementación de tres propuestas completamente distintas en su esencia y en su historia: la británica, la norteamericana y la francesa. Se denomina constitucionalismo moderno, al movimiento jurídico-político que desde finales del siglo XVIII luchó por establecer en cada Estado un sistema político distinto al absolutismo, totalitario o regio, que permitió limitar el poder de los gobernantes y garantizar los derechos y libertades individuales de los ciudadanos y la participación política de éstos. En este sentido se afirma que el propulsor ideológico que impulsó la corriente filosófica que sustentó el constitucionalismo moderno fue la ilustración, resulta indiscutible que la esencia dogmática de los fundamentos filosóficos que orienta la corriente moderna del constitucionalismo se confunde con el pensamiento occidental. En efecto, la concepción del hombre como ser libre conduce de forma absoluta a la necesaria limitación del poder, de acuerdo a las teorías del estado sostenida por Friedrich, sólo dentro de la cultura occidental se ha sentido la necesidad de justificar la existencia de limitación del poder absoluto, en la concepción moderna del Estado. En este sentido, la obra de Emmanuel Kant y por supuesto los de Jacobo Rousseau, John Locke y el barón de Montesquieu prepararon las bases ideológicas del constitucionalismo moderno, (Paoli, 2019).

La Concepción Inglesa del Constitucionalismo. se sustenta sobre la base del derecho consuetudinario, se afirma que el Reino Unido no tiene una Constitución escrita, sino que tiene un conjunto de normas superiores dispersas y no codificadas. Gran parte del sistema

constitucional británico se plasma en principios y reglas contenidas dentro de leyes, sentencias que determina el precedente judicial, y los tratados internacionales que constituyen derechos a los ciudadanos. De igual forma, el sistema constitucional inglés, cuenta con fuentes no codificadas, que se incluyen dentro del ordenamiento fundamental en aplicación del orden jurídico, tales como los instrumentos jurídicos que emanan de convenciones internacionales; el resultado de acuerdos parlamentarios conocidos como Erskine May, y; las prerrogativas reales que determina el compromiso expreso del Monarca, vertebrando una monarquía constitucional, basada en la separación y equilibrio entre los poderes públicos: el Rey, los Comunes y los Lores, respetando las sentencias y el precedente judicial, de acuerdo con las premisas que sustentaron Locke, Bolingbroke y Blackstone. Todo ello se ha desarrollado bajo el contexto histórico que ha determinado la evolución dinámica de los derechos reconocidos a través del tiempo, en donde de forma definitiva se ha establecido límites sustanciales a la soberanía absoluta que ejercía el Monarca, desembocando en la actualidad en un sistema parlamentario bicameral y una monarquía constitucional cuya función se limitó a la representación del Estado como jefe de Estado. La conducción administrativa del gobierno recae en el Primer Ministro dentro de un sistema parlamentario, en donde es garantizado el control judicial en la actuación de los órganos del Estado y la tutela de los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos, (Varela, 1991).

La Concepción Norteamericana. En junio de 1776, los delegados al Segundo Congreso Continental de las colonias británicas dictaron la declaración de independencia, en clara demostración de su poder constituyente que, en nombre de trece colonias, dio paso a la consolidación de los Estados Unidos de Norte América, terminando abruptamente, el periodo colonial británico e iniciándose el Estado Federal norteamericano, (Fioravanti, 2001).

La historia es larga y compleja, sin embargo es indudable que en los Estados Unidos, conociendo la experiencia inglesa, a través del pensamiento político filosófico de Thomas Hobbes, John Locke, William Blackstone, entre otros, retomaron para si la idea original del gobierno limitado, en donde los llamados padres de la patria, diseñaron una propuesta que estableció un sistema de equilibrios tripartito formado por tres poderes públicos, determinando mecanismos de peso y contra peso entre los poderes que derivaban de la soberanía del pueblo, señalando que dicha soberanía emanaba del orden constitucional y el necesario desarrollo legislativo de estos principios programáticos. Afirmando que los ciudadanos americanos y los órganos que ejercen el poder público no tenían más sometimiento que el orden legal y

constitucional. Determinando un sistema presidencialista con amplios poderes de administración, un sistema de representación parlamentario bicameral, compuesto por la Cámara de Senadores y la de Diputados, un sistema de justicia, en cuya cúspide se instituyó un Tribunal Supremo de Justicia, y un sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de gobierno, a cargo de todos los tribunales y juzgados de la unión americana, reconociendo a la Constitución el carácter de Norma Suprema y otorgando a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Estableciendo de forma capital, el principio de alternabilidad de los poderes públicos para garantizar las formas democráticas, el respeto y sometimiento a la Constitución y la ley, el control de los poderes públicos, incluido el parlamento, cuyas normas legales producidas por estos, podían ser declaradas inconstitucionales por la judicatura, (Gallego, 1992).

La evolución política de los Estados Unidos de Norte América, a lo largo de los siglos XIX y XX ha conformado una realidad constitucional con características propias y perfiles diferenciados en relación con lo que la doctrina conoce como el constitucionalismo moderno. Caracterizando mecanismos propios y peculiares dentro del sistema de control de la constitucionalidad dentro del cual destaca el denominado sistema de checks and balances en las relaciones entre poderes, el desarrollo del federalismo o de la judicial review, aportación estas típicamente americanas al acervo de la doctrina constitucional contemporánea. Dentro de lo cual, es preciso reseñar, el papel central que se asigna al máximo órgano jurisdiccional, el Tribunal Supremo, en la determinación y definición del orden constitucional, lo que constituye uno de los rasgos más distintivos del modelo constitucional norteamericano, cuestión clave para establecer los elementos peculiares de este sistema constitucional, (Pérez Ayala, 2008).

La Concepción Francesa. Para analizar los aportes de la Revolución Francesa al constitucionalismo moderno, hay que partir del hecho de que la misma se selló definitivamente trece años después de la Revolución Americana, y es un hecho político singular que en 1789 asumió el poder del Estado francés la asamblea de Los Estados Generales. Este órgano, en la Francia del antiguo régimen monárquico, era convocada por el rey para escuchar soluciones ante graves crisis presentadas. El Monarca la convocó en ocasión a la grave crisis financiera que padecía el país en ese momento. Se componía de representantes de los tres estamentos de la sociedad francesa: el clero o Primer Estado, la nobleza o Segundo Estado, y el pueblo llano o Tercer Estado. La independencia y determinación que demostraron los diputados del Tercer Estado, con respecto a los dos primeros estamentos y a la Corona, marcó su ruptura

irreconciliable y el verdadero inicio de la Revolución francesa, al enfrentar la posición del Rey Luis XVI. Hecho histórico que derivaría más tarde en Asamblea Nacional Constituyente, que como principal iniciativa, abolió los derechos feudales y los privilegios tanto individuales como colectivos de la monarquía en la noche del 4 de agosto de 1789, y que tomó como siguiente paso, la aprobación de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, asumiendo el papel de reorganizador del Estado, (Paoli, 2019).

Contraste filosófico entre el sistema americano y el francés. Respecto a la revolución francesa, es evidente la influencia surgida a partir de la obra de grandes pensadores ingleses y franceses de la época, matizada con la experiencia alcanzada en la revolución norteamericana, aunado a circunstancias de orden político y económico imperante en la Francia de Luis XVI, que fue el detonante que permitió el desarrollo del hecho histórico conocido como la revolución francesa. Lo cual dejó importantes aportes al constitucionalismo, para el desarrollo de principios básicos del derecho constitucional, por supuesto, con grandes vicisitudes acaecidas en el propio país que los originó, pues después de la Revolución, y del caos institucional que surgió de la misma, vino la dictadura napoleónica y la restauración de la Monarquía. Sin embargo, en sí misma, la Revolución Francesa implicó un movimiento complejo en el que la Asamblea de Estados Generales se convirtiera en una Asamblea Constituyente, cuyo primer producto jurídico fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1779), teniendo una participación intelectual destacada Mirabeau, Talleyrand, Siéyes, Mounier Bailly y La Fayette. El lema de reivindicación de la revolución francesa fue la igualdad, libertad y fraternidad. Pero ese lema, para ser comprendido, debe ser contextualizado en esta fase histórica, ello construye la concepción material del primer paradigma sostenido por este movimiento histórico. Establece el concepto de dignidad dentro del respeto del ser humano, determinado por su condición y no por su estatus social o económico. Al respecto, la igualdad fue sustancial para equiparar el estatus social de la burguesía con la nobleza, igualando su condición formal de reconocimiento jurídico. En tanto que el concepto de libertad se asocia al conjunto de garantías básicas que determinó el desarrollo conceptual de los Estados liberales y con ello, la construcción de los derechos civiles y políticos. La fraternidad, comprende la construcción de un concepto abstracto que vincula a todos los miembros de la sociedad con el proyecto político contenido en la Constitución. Por otra parte, en esta etapa de la historia, se crea el concepto de ciudadanía, que vincula al integrante de la sociedad, no como súbdito, sometido a la soberanía impuesta por un Monarca, sino como

ciudadano, sometido al imperio de la ley. Este término cobró tal relevancia, que la declaración francesa de derechos, lo incorpora formalmente como concepto: “Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano”, más tarde y de forma íntegra estas premisas serían instituidas en la Constituciones francesas a partir de 1991, (Patiño, 2014).

Ello evidencia, en el caso de Francia, que el cambio brusco que se operó en la construcción del Estado tenía como base la estructura política del modelo monárquico totalitario y centralista, lo que implicaba realizar cambios trascendentales en la estructura del Estado, que muchos no estaban dispuestos a acompañar. Por el contrario, la Revolución Americana que tuvo por resultado un proceso de construcción de un nuevo Estado, que surgía del conjunto de antiguas Colonias que habían tenido su desarrollo político más o menos uniforme, que distinguía rasgos de independencia administrativa, colonias que previamente, la corona británica le había concedido relativa independencia política y funcional, por encontrarse distante de la metrópoli inglesa, logró mantener en el tiempo el cambio político, económico y social que impulsó el movimiento histórico. Es por lo que la Asamblea Nacional Constituyente francesa, se basó en el modelo que le era propio para construir los cimientos de un Estado y dentro de estos rasgos, pretendió sustituir los elementos básicos fundamentales que permitieran desarrollar los principios expuestos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sustentaba el argumento teórico e ideológico de la revolución, dentro del orden administrativo imperante en el mismo Estado. Lo cual implicaba establecer un sistema de administración de gobierno diametralmente distinto, lo que derivó en inestabilidad política y la consecuente insostenibilidad del nuevo régimen. Sin embargo, dejó grandes aportes en la concepción teórica del Estado, que se refleja en la enunciación de principios universales contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, para la construcción del nuevo constitucionalismo, el desarrollo de principio de rango superior, la soberanía y representación, de separación de poderes, de supremacía de la ley y legalidad y la organización unitaria o centralizada del Estado, (Brewer-Carías, 2011).

En consecuencia, afirma Brewer-Carías (2011), que la idea de Constitución, como documento escrito, de valor superior y permanente, que integra los principios fundamentales para el desempeño y la organización del Estado, así como los principios de carácter moral, contenidos en la declaración de derechos del hombre y del ciudadano, aunado a la universalización de todos estos principios al otorgarle el carácter de ley suprema ubicada por encima de los poderes del

Estado, otorgándole el enunciado de norma pétrea o inalterable, no modificable por el Legislador ordinario, constituyó sin duda alguna, el aporte fundamental de la Revolución francesa, todo ello bajo la influencia indudable de los dogmas establecidos por el constitucionalismo americano, pero con marcadas diferencias que establece el carácter propio y la descripción formal de los conceptos constitucionales, que en su expresión, extensión y contenido, marca la diferencia con el modelo consuetudinario anglosajón, ubicándolo en mejor posición en la tradición latina del derecho escrito continental, influyendo de forma definitiva en la conformación del modelo constitucional europeo y suramericano.

El Legicentrismo

Desde la aparición del constitucionalismo moderno, se estableció que las Constituciones contenían en su parte dogmática, un catálogo de normas de carácter programático, teniendo en cuenta la preestatalidad de los derechos como característica especial. Esto implica que, para la proyección social de los principios y derechos constitucionales, sería necesario la actuación efectiva del legislador quien, en interpretación legítima del constituyente, establecería el contenido, propósito y razón de la norma constitucional y desarrollaría la ley, que en definitiva, sería el instrumento de aplicación social que garantizaría la implementación de las libertades civiles y prerrogativas del ciudadano en la sociedad. Este esquema plantea, la fundamentalidad del desarrollo legislativo, para interpretar los principios contenidos en la norma constitucional y desarrollar su carácter programático, tomando en cuenta los diversos factores de cambio social que, en el tiempo, matizan la producción legislativa adecuando su contenido, con lo cual depende de la ley el modo en que ha de hacerse efectivo el goce ejercicio y cumplimiento de los Derechos Constitucionales, (Fiorante, 1996).

En el caso de la Constitución americana, el criterio individualista e historicista establecido por los padres fundadores de la nación norteamericana, determinó la creación de un texto constitucional muy resumido en el año de 1787, desarrollando posteriormente en las primeras diez enmiendas el contenido de los derechos civiles y políticos, bajo el mismo esquema sustantivo de preestatalidad establecido en la declaración de derechos francesa. Por tanto, por tratarse de un estado federal, la interpretación de la norma y principios de naturaleza constitucional es transcrito en las constituciones de los estados y desarrollados en las legislaturas en los distintos niveles de distribución política territorial. En este contexto, en la construcción del

constitucionalismo latinoamericano de buena parte del siglo XX, la escuela jurídica que tuvo mayor preponderancia fue la enmarcada en el positivismo jurídico, que se sustenta fundamentalmente en la premisa de cumplimiento de la ley o legiscentrismo, cuyo postulado principal está encabezado por la obra de Kelsen, que se expandió primeramente en el sistema continental europeo y la denominación Hart que surge del precedente en el sistema anglosajón, que si bien no parte de la concepción legiscentrista, establece como fundamento principal de regulación social, la fuerza de la costumbre vertida en el precedente judicial y su vinculación directa con los postulados vertidos en la ley, (Fernández, 2015).

La Supremacía Constitucional

Establece que la Constitución es la suprema norma de la República, y por tanto el fundamento que da origen al ordenamiento jurídico, constituyéndose así en la norma de mayor jerarquía, sobreponiendo su aplicación, amplitud y dimensión sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. En consecuencia, todo el ordenamiento jurídico y los actos realizados en ejercicio del poder público deberán ajustarse al cumplimiento de la constitución, a lo cual estaría supeditada su validez y eficacia jurídica. Este principio rige la legitimidad en la actuación de los órganos del Estado en el entendido de que, bajo el imperio de un Estado constitucional, las garantías y derechos expresados en la Constitución y reconocidos en los instrumentos internacionales, operan en dos sentidos, como fundamento material y como límite de la actuación de los poderes públicos. Es evidente, que la Supremacía Constitucional ha sido superpuesta a la Supremacía legal, que imperaba en los modelos constitucionales cuyas normas programáticas tenían que ser interpretadas y desarrolladas por los órganos legislativos para alcanzar el grado práctico de su aplicación, ello derivaba, en la superposición de la ley, que como consecuencia de la interpretación necesaria de las reglas y principios constitucionales de carácter programático, tenían que ser desarrollados, para su aplicación efectiva, (García Henao, 2014).

Según Carbonell (2017), *Marbury versus Madison* es el caso más connotado del constitucionalismo moderno, ya que sentó las bases para determinar la aplicación preferente de las normas constitucionales. Es así como de manera recursiva, todos los manuales y publicaciones de derecho constitucional del mundo y en especial la de los Estados Unidos, comienzan con el estudio de este caso en particular, para explicar el significado e importancia de la norma constitucional. Pero el interés del caso va más allá del constitucionalismo

norteamericano y se instala en la discusión sobre el lugar que debemos dar a la Constitución, dentro de la evolución del sistema jurídico contemporáneo, cuyas premisas han cobrado mucho valor en el tiempo.

La Seguridad Jurídica

Es uno de los grandes valores de los sistemas constitucionalizados de derecho, sobre ella se articula el ordenamiento jurídico de los Estados democráticos de derecho y de justicia. Constituye una garantía constitucional, sobre la cual se instrumenta la vigencia y cumplimiento del ordenamiento jurídico, se materializa sobre un conjunto de garantías procesales como: el principio de legalidad; la jerarquía normativa; la publicidad de las normas; la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, entre otros. Aunque se trata de un concepto abstracto, en la práctica, la seguridad jurídica se puede instrumentar en una serie de derechos de especial connotación, alrededor de los cuales se modulan el ejercicio de las relaciones entre los órganos del Estado y las personas, o bien entre los ciudadanos entre sí, dentro de una determinada comunidad, jurídicamente organizada. Para comprender el alcance y significado práctico de la seguridad jurídica, en cuanto a su esfera de operatividad real, debe analizarse la semántica en la construcción de este término. La seguridad jurídica establece la certeza del derecho, es decir, la certeza sobre cuál es, y qué implica, el contenido de una norma que debe aplicarse a un caso concreto. La certeza del derecho está supeditada a la redacción, comprensión semántica y valoración normativa por parte de los poderes públicos y en especial del Juez. Pero también es previsibilidad en los efectos de la aplicación de las normas, ya que permite al ciudadano, tener una expectativa razonablemente fundada sobre las consecuencias jurídicas que prescribe una determinada norma, (Carbonell, 2021).

El Neoconstitucionalismo

En principio, el neoconstitucionalismo constituye un conjunto de ideas que materializa tres dimensiones de análisis o concreción, en primer lugar, la dimensión material, que comprende el conjunto de fuentes del derecho que integran las normas de actuación de los poderes públicos del Estado, e incorpora grandes catálogos de derechos fundamentales; como segunda dimensión, presenta un método propio de interpretación y análisis de su contenido pragmático y dogmático, empleando fundamentalmente la técnica de la ponderación del derecho, y la proporcionalidad.

También se distingue por la aplicación de principio funcionalistas, como el de pro-persona y el efecto de irradiación hacia terceros, en razón a la argumentación de distintos aspectos en la conformación de la norma constitucional; finalmente presenta la dimensión interpretativa evolutiva que busca como finalidad, dinamizar la aplicación de la Constitución en el tiempo ajustando su contenido al entorno y cambio social, (Carbonell, 2020).

Comanducci (2002), en su artículo sobre el Neoconstitucionalismo como ideología, realiza un análisis comparativo del positivismo y el neoconstitucionalismo ideológico, considerando que este último asume un modelo axiológico al desarrollar la ponderación como método opuesto al procedimiento subjuntivo de aplicación para la interpretación de la norma constitucional. El constitucionalismo y neoconstitucionalismo designan cada uno de ellos un modelo constitucional distinto, pero en esencia persiguen la misma finalidad, al establecer un conjunto de mecanismos normativos e institucionales de justicia constitucional, que en esencia podría parecer de naturaleza distinta, ya que su formulación surge de sistemas jurídico-político históricamente determinados, pero ambos sistemas normativos se encuentran orientados principalmente a limitar los poderes del Estado y proteger los derechos fundamentales de sus ciudadanos. El neoconstitucionalismo plantea el cambio de algunos elementos estructurales, en la conformación normativa del sistema jurídico y político constitucional de un Estado, que son descritos y explicados como teoría, para satisfacer los requisitos ideológicos de una tendencia política, en un espacio histórico y social determinado. Su complejidad y pragmatismo, llega a formular instrumentos constitucionales muy extensos, no solo en el número de su articulado, sino en el concepto tutelar que desarrolla.

De todo ello podríamos inferir, que además del reconocimiento de un amplio contenido de normas, construidas en formas de reglas y principios que consagran, los denominados derechos fundamentales, el neoconstitucionalismo establece directrices de acción, aplicables de forma directa e inmediata por el Estado, dejando atrás el constitucionalismo basado integralmente en normas de carácter programático, que para su implementación requiere necesariamente del desarrollo legislativo. Siendo así, el paradigma que conforma el neoconstitucionalismo, pretendería instituir normas jurídicas que establecen en su contenido el mecanismo de implementación, desarrollo e interpretación con el fin de garantizar, entre otras cosas, la supremacía de las normas constitucionales en todo su contexto, sin que medie la interpretación caprichosa del legislador o la judicatura, y con ello, alcanzar la efectiva observancia en el tiempo,

de sus disposiciones por parte de todos los órganos del Estado y las instituciones privadas y en general el colectivo social.

El Estado Constitucional de Derecho y Justicia

El Estado Constitucional de Derecho y de Justicia, se fundamenta en la subordinación de la legalidad a la Constitución, la cual establece normas de carácter rígida que obliga su cabal acatamiento, por encima de cualquier norma legal, por lo cual su categoría se eleva a un rango jerárquico superior a las leyes, imponiendo su reconocimiento y validez, así como su obligatorio acatamiento. Su vigencia representa el compromiso de cumplimiento a toda la sociedad y en especial a los poderes públicos. Su conformación parte de un momento constituyente, en donde se traza los lineamientos de acción; el compromiso político, social y económico; el respeto a los derechos humanos; los mecanismos de protección a la constitución, entre otros aspectos que particularizan el proyecto existencial de una nación, dentro de la visión evolutiva que conforma el Estado de Derecho y Justicia Social, como forma avanzada del constitucionalismo contemporáneo. En tal sentido, puede definirse como una etapa superior del Estado Social de Derecho y un concepto amplio que transversaliza el interés social y colectivo de un pueblo, que alude al gobierno sometido a leyes, en atención al respeto de las garantías y derechos de las personas, el medio ambiente y el reconocimiento de la génesis de la cultura que ha permitido la determinación del tejido social, (Casal, 2010).

Esta noción, de aspecto complejo implica la superación del paradigma del Estado legal de derecho, que hace especial énfasis en la Constitución como norma jurídica superior, en los derechos en ella contenidos y en el valor justicia como pilares del ordenamiento jurídico por encima de la aplicación lineal y objetiva de la ley sobre las personas. Su dimensión politológica, transversaliza múltiples aspectos jurídicos, culturales, sociales políticos y económicos, hace de la equidad el punto de equilibrio que sostiene la aplicación del derecho y potencializa mecanismos de protección a la constitución, para frenar la voraz ambición en la detentación del poder, democratizando su aplicación y vigencia. En este sentido, la vigencia de sus postulados en el tiempo, está determinado igualmente, por factores de orden político que determinan la voluntad y compromiso de cumplimiento de la Constitución, (Carbonell, 2020).

La Ponderación y la Proporcionalidad

En atención a que, el neoconstitucionalismo establece un catálogo considerable de derechos constitucionalizados, ello plantea la aparición de antinomias que son conflictos de colisión entre derechos de igual jerarquía constitucional. La solución a ello la encuentra en el análisis de las prioridades o prerrogativas entre estos derechos en colisión, para determinar la ponderación como método de solución de conflictos. Claro está, cuando se refiere que el conflicto de colisión está contenido en normas jurídicas estructuradas como principios y no de reglas, ya que estas últimas encierran en si misma el contenido expreso de cumplimiento de la norma, entonces la solución al conflicto de colisión normativo se resuelve, mediante el método de ponderación que implica una relación de preferencia condicionada entre principios de igual jerarquía, que implica un sacrificio parcial distributivo y compartido de los principios en juego, cuyo esfuerzo es de armonización o concordancia práctica, lo cual plantea una posición distinta al constitucionalismo clásico que emplea como método de solución de conflicto normativo la subsunción, cuando estamos frente a la necesidad de interpretación y aplicación de reglas constitucionales. Lo que deja, para el caso del neoconstitucionalismo y la aplicación del método de la ponderación, un cierto margen de discrecionalidad al intérprete. Aun cuando muchos autores señalan, que se trata de un proceso controlable y cánones específicos y una exigencia de argumentación y universalización que opera como garantía última de racionalidad, construyendo principios susceptibles de universalización, especialmente en una concepción no meramente procedimental de la democracia, sino que parte del goce de la garantía efectiva de los derechos fundamentales por parte de las personas, (Prieto, 2005).

El Control Constitucional

Según Fernández Segado (1997), dentro del orden interno, existen dos sistemas de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas jurídicas, según sea el órgano al cual la Constitución encargue dicho cometido. Uno de ellos se denomina Control Concentrado porque se crean órganos constitucionales con la específica finalidad de ejercitar el control judicial de la constitucionalidad de la ley, así como de los actos administrativos; y, el otro sistema es el Control Difuso, porque cualquier operador judicial, en caso de conflicto entre una norma de superior jerarquía con otra de inferior jerarquía, debe preferir la primera al resolver un caso concreto. Por su origen, al primer sistema se le llama austriaco o europeo y al segundo americano. Con la

evolución de los sistemas de control, diversas Constituciones establecen ambos sistemas, puesto que no son incompatibles uno del otro, no obstante que difieren en cuanto a sus efectos, pues en el sistema concentrado la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la ley, deroga la norma o la ley inconstitucional; mientras que en el sistema americano o difuso el órgano que debe resolver, que puede ser el órgano jurisdiccional, inaplica la norma o la ley inconstitucional, de acuerdo al caso concreto del que está conociendo, pero la norma o la ley queda vigente en la esfera jurídica del Estado.

Desde un punto de vista más amplio, el Control Constitucional es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen a la Constitución por el fondo o por la forma, este es complementario al control de la convencionalidad, que se encarga de verificar el cumplimiento de los tratados internacionales, adecuando la norma constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El control de convencionalidad se basa en el principio *Ius Cogen*, establecido en el Tratado de Viena, se articula mediante el efecto vertical, que determina el compromiso comunitario de adecuación de la norma de derecho interno, en los términos asumidos en los compromisos descritos en los tratados internacionales. Por otra parte, el control de la legalidad tiene la misma finalidad respecto a vincular la constitucionalidad al desarrollo normativo de inferior jerarquía, no solo de leyes, sino también de reglamentos, resoluciones, ordenanzas y demás actos administrativos. El control de la constitucionalidad, convencionalidad y de la legalidad de las normas jurídicas se estructuran en función de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las personas consagrado en la Constitución, (Blanco, 1994).

El Bloque de la Constitucionalidad

Baranger (2018), hace un recuento general para establecer el origen del término, afirma que inicialmente el término bloque de constitucionalidad, fue acreditado a la doctrina del Consejo Constitucional francés. Asimismo, señala que buena parte de la doctrina recoge en su mayoría que este término fue acuñado por Georges Vedel y difundida por Louis Favoreu. El autor afirma, que respecto a este tópico, es preciso formular algunas precisiones: a) El Consejo nunca usó dicha expresión explícitamente, si bien en su originaria jurisprudencia, se refería expresamente al conjunto de instrumentos jurídicos que posesionaba dentro del orden jerárquico constitucional englobando en esta categoría: las disposiciones de la Constitución de 1958; la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; el Preámbulo plasmado en la Constitución de

1946; y de forma concluyente, los principios fundamentales expresamente reconocidos por la ley dentro de la formación del derecho de la República francesa, las leyes orgánicas y a los reglamentos de las asambleas que lo desarrollan. El antes referido autor, afirma que al margen de la conformación del término inicial, la doctrina ha aceptado como válido, que el término bloque de constitucionalidad, representa la versión contemporánea y ampliada, dentro del principio de la supremacía constitucional, ubicado en el vértice de la tradicional pirámide jurídica, la supremacía de otras normas a parte de la Constitución dentro de esta jerarquía, tales como: leyes de carácter orgánico; directivas comunitarias; tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos; Incluso Opiniones consultivas de órganos internacionales de derechos humanos, entre otras.

El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios de superior consideración que, sin aparecer formalmente en el articulado de la Constitución, tiene igual jerarquía al ser empleadas como medidas del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto se integran por diversas vías normativamente a la Constitución. Para comprender su sentido, es necesario establecer el compromiso contenido en el tratado internacional que integra la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966), entre otros. El Bloque de Constitucionalidad, determina esencialmente un conjunto de normas de naturaleza superior, que determina la obligación para el Estado, al cumplimiento del contenido no solo de la Constitución, sino también de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos que han suscrito y ratificado, dentro de los cuales existen disposiciones concretas que obligan a los países firmantes a respetar sus preceptos, e incluso, a ajustar el contenido de la constitución y la ley a lo pactado, por lo tanto, estos principios protectores de los derechos humanos, Ius Cogen, pasan a insertarse, en el orden interno al mismo nivel que la normativa constitucional, es decir, con máxima jerarquía de cumplimiento, (Campos, 2005).

La Justicia Constitucional y La Protección de la Constitución

En la evolución actual del ámbito social muestra como signo fundamental del Estado de derecho, el establecimiento de mecanismos judiciales claros, oportunos y eficaces en la implementación del control de los actos de gobierno, lo cual se aplica no solo a los actos de

naturaleza administrativa, que hayan sido expresamente regulados por medio de las normas jurídicas que integran el control contencioso administrativo, sino al ejercicio del control del órgano legislativo en su atribución propia y específica, de construcción de leyes y otros actos estatales de efecto general de similar rango o dimensión, mediante el ejercicio de la llamada jurisdicción Constitucional, que forma parte integrante del sistema de justicia constitucional implementado en el orden constitucional del Estado, (Brewer-Carías, 2011).

Ahora bien, la jurisdicción Constitucional implica para un órgano específico del Estado, la potestad del ejercicio de procesos específicos que constituyen las garantías jurisdiccionales, en tanto que de forma amplia, la Justicia Constitucional, establece el conjunto de prerrogativas que determina la potestad del control judicial en el ejercicio del examen de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, por parte del órgano especializado cuya facultad es otorgada en la construcción y conceptualización de la Constitución en su conjunto, pensada como norma esencial y suprema. En este sentido, la preponderancia determinada en el texto constitucional prevalece sobre la existencia material del resto de la normativa legal o cualquier acto de gobierno, lo que implica empoderar al órgano de justicia constitucional en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, incluso por encima de los órganos que integran el sistema de justicia ordinaria, para permitir de forma eficiente y segura, controlar en su integralidad, la constitucionalidad de los actos estatales, incluidas las leyes o sentencias provenientes de órganos de justicia ordinaria, declarándolos incluso nulos cuando sean contrarios a la Constitución. Concepción esta que ha sido indudablemente el principal aporte del constitucionalismo norteamericano al constitucionalismo moderno, alcanzando una serie de matices evolutivo y progresivo que ha incluso superado la idea plasmada en las sentencias norteamericanas para permitir conceptualizar diversos mecanismos diferenciados de protección a la Constitución, en los sistemas de justicia constitucional en el mundo contemporáneo, (García Pelayo, 1981).

La Justicia Constitucional, es el conjunto de mecanismos, procesos y procedimientos que implementa las técnicas utilizadas para mantener el orden fundamental establecido en la Constitución como norma suprema, que es empleado para el restablecimiento del orden constitucional, cuando éste es violado por actos de gobierno o sentencias emanadas de la justicia ordinaria o por cualquier acto contrario al principio, propósito y razón del orden constitucional, (La Roche, 1991).

La Teoría Contra Mayoritaria

La teoría Contra mayoritaria constituye el conjunto de premisas que determinan que una decisión asumida por un órgano del Estado, es contraria a la voluntad popular. En este sentido, una decisión contra mayoritaria puede no necesariamente ser judicial, puesto que, de acuerdo al órgano que la emite, podemos distinguir tres tipos de decisiones contra mayoritarias: las legislativas; las administrativas, y jurisdiccionales. un ejemplo de decisiones contra mayoritarias legislativas son la imposición de normas que hayan sido aprobadas por el órgano legislativo: congresos o parlamentos, aun cuando el electorado materialmente desapruere el contenido de dicha ley. Por otra parte, las decisiones contra mayoritarias administrativas son aquellas tomadas por el órgano ejecutivo en contra de la mayoría formal como pudiera ser la mayoría representada en el Parlamento o Congreso; o bien de la mayoría material o electoral, representada en las preferencias populares. Un ejemplo claro de la primera figura lo constituye el veto a una ley, también cualquier determinación discrecional de carácter y naturaleza impopular de origen administrativo repudiada por los electores constituye un ejemplo de la segunda. Finalmente, los ejemplos de la contra mayoría jurisdiccional son innecesarios, (Rivera, 2010).

Mayormente el argumento esgrimido contra la jurisdicción constitucional, constituye una crítica contra mayoritaria formulada al control de la constitucionalidad ejercida por los órganos de justicia constitucional, señalando que su naturaleza es antidemocrática, afirmando que su actuación pudiera en el tiempo, vulnerar la voluntad mayoritaria del pueblo soberano expresada por aquellos órganos que son elegidos por la voluntad popular, en el ejercicio de su soberanía, manifestada desde un contexto institucional que presupone el otorgamiento de cierta capacidad política al órgano ejecutivo y legislativo electos por la mayoría. Al respecto, es posible realizar un contraste entre democracia sustancial y deliberativa, con democracia mayoritaria, simple, procedimental, formal o directa, encontrando que, en todas ellas las fuerzas políticas que la dirigen electas por los votos del pueblo, y que de forma circunstancial ejercen el poder político, pueden variar diametralmente en el tiempo, emergiendo la tentación de alterar las reglas contenidas en la Constitución. Es por ello que, en un orden democrático, los mecanismos de reforma a la Constitución están establecidos de manera expresa en la misma Constitución y para proteger su contenido, se instituye los mecanismos de protección a la Constitución y un órgano jurisdiccional como garante de dicha protección, cuyas decisiones en muchos casos pueden ser

calificadas de contra mayoritarias, por el poder político que pretende realizar los cambios en sujeción a sus preferencias y conveniencias, (Brewer-Carías, 2009).

El Activismo Judicial

El término Activismo judicial, comprende un concepto que muchas veces se ha adoptado de forma peyorativa y no adaptado al verdadero sentido evolutivo del derecho en el contexto ideal de su formulación. A mitad del siglo XX, surgió en países como Francia y Estados Unidos de Norte América, críticas respecto a la interpretación constructiva que realizaban los máximos tribunales a disposiciones constitucionales en procura de proporcionar justicia material e inclusión política. En particular, en Estados Unidos de Norte América, el concepto se usó por primera vez en un artículo titulado *The Supreme Court: 1947*, que el periodista Arthur Schlesinger publicó en la revista *Fortune*. La idea como tal no era nueva: Thomas Jefferson ya había escrito en contra de una decisión judicial adoptada en esa época, la cual calificó como *comportamiento despótico de ciertos jueces*, haciendo alusión expresa a la decisión adoptada por el juez John Marshall, en cuya presidencia la Corte adoptó el fallo *Marbury vs Madison*, que instituyó el control judicial de constitucionalidad, (Taruffo, 2005).

Finalmente, el término fue acuñado en una sentencia por el juez federal norteamericano Wayne, al señalar en un fallo, que el *Judicial Activism* puede tener dos expresiones en un fallo judicial, cuando en la sentencia se establece un precedente jurisprudencial, que declara ciertos valores y le otorga preponderancia constitucional o cuando confiere determinados derechos a ciertas colectividades sociales. En la actualidad, por activismo judicial se entiende que por encima de la norma constitucional, se encuentra el respeto por la dignidad y los derechos humanos, en tal sentido que, al tomar una decisión, el juez constitucional para tutelar un derecho quebrantado, puede variar el sentido literal de la norma constitucional como remedio judicial moralmente justificable por el apremio pro homine, (Lewis, 1999).

Al respecto, resulta evidente que tal posición pudiera invadir la esfera de competencia del órgano legislativo y en algún momento, de las disposiciones que el constituyente plasmó para hacer efectivas la modificación a la Constitución. Entendiendo, que tal efecto evolutivo, arguyendo la aplicación del principio pro homine, y la preponderancia otorgada por los órganos internacionales que integran los mecanismos de protección de los derechos Humanos, debe estar permitida e instrumentada en el texto constitucional, para que el Tribunal Constitucional o el

máximo órgano de Justicia Constitucional, ejerza el activismo judicial y desaplique una norma constitucional, en tutela de un derecho como, ha sido en el caso del matrimonio igualitario, (Bickel, 1986).

La Jurisdicción y La justicia Constitucional

La jurisdicción constitucional constituye el mecanismo de defensa y materialización del proyecto social, político y económico contenido en la Constitución, tiene por objeto resolver los problemas planteados dentro de la llamada justicia constitucional. Asimismo, la jurisdicción constitucional, es parte esencial de la Justicia Constitucional. A menudo suele establecerse ambos términos como sinónimos, sin embargo, la Justicia Constitucional abarca el conjunto de elementos, sustantivos y adjetivos, que caracterizan la materia. Por el contrario, la Jurisdicción Constitucional, establece los órganos, procesos y procedimientos que permiten desarrollar la competencia. En sí misma, la jurisdicción constitucional, constituye la capacidad del ejercicio y acción del poder tutelar otorgado de forma directa por la Constitución al órgano judicial. Establece dentro de su ejercicio, el desarrollo de tres roles básicos: 1- sus normas de acción se encuentran íntimamente vinculadas al principio de supremacía de la Constitución; 2- se manifiesta con la prevalencia de normas que desarrollan procedimientos expeditos en su aplicación; 3- establece la distribución de competencias y atribuciones directas al órgano judicial, para la preservación del Estado Constitucional y especialmente, garantizar la tutela de los derechos, valores y principios fundamentales contenidos en la Constitución y otros instrumentos de protección de los Derechos Humanos. En su aspecto lato o material, constituye el elemento protagonista de la protección y defensa de la Constitución, de su contenido contextual y de la supra legalidad que el instrumento supone. El fin fundamental de la actividad jurisdiccional consiste en la facultad-deber de aplicar con preeminencia la Constitución, capacidad que integra la esencia misma de esta función estatal, (Ferreya 2010).

La formación del Derecho Procesal Constitucional Europeo y Americano

Según Nogueira Alcalá (2010), el profesor Domingo García Belaunde, en sus reflexiones sobre quién debía considerarse fundador del derecho procesal constitucional, plantea su análisis afirmando que es difícil determinar con precisión los primeros antecedentes históricos que desarrollaron los contenidos del derecho procesal constitucional, sin embargo es posible precisar que quién primero utilizó en su obra escrita la expresión derecho procesal constitucional, fue el

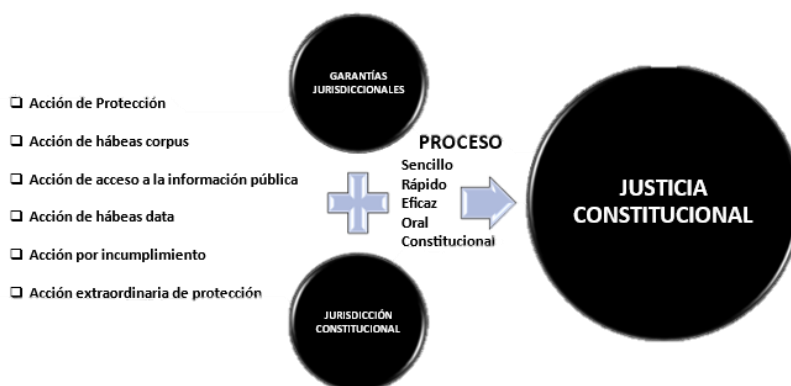
profesor Niceto Alcalá y Zamora, quien en la década de los cuarenta, en el siglo XX , utilizó como tal por primera vez, la expresión derecho procesal constitucional, de donde el concepto y sus contenidos se difunden por obra de sus discípulos, dentro de los que sobresale Héctor Fix Zamudio.

El antes referido autor, reconoce el mérito de Hans Kelsen en el planteamiento de la jurisdicción constitucional concentrada y su concreción en la Constitución austriaca de 1920, sin embargo, afirma que Kelsen nunca utilizó la expresión derecho procesal constitucional. Al respecto, afirma que diversos autores sostienen distintos puntos de vistas, entre ellos Néstor Pedro Sagués, Allan Brewer Carías, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, centran su análisis, dependiendo de si se toma como elemento fundamental la materia propiamente como tal que integra el derecho procesal constitucional o quienes han utilizado la denominación de la disciplina para, de forma general, describir sus elementos y función, (Alcalá, 2010).

El análisis de la tendencia latinoamericana y europea de las últimas décadas, en materia de derechos fundamentales, revisada desde la perspectiva de su codificación constitucional, muestra la asimilación o constitucionalización de los llamados derechos económicos, sociales y culturales y el reforzamiento de instrumentos constitucionales de garantía de los derechos. En esta tendencia constitucional, Latinoamérica ha dado apertura al derecho internacional de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, para establecer límites a las decisiones de los máximos tribunales de justicia y al comportamiento del poder constituido en general. Preponderando en estos sistemas el valor constitucional de la dignidad humana dentro del plano formal como sustancial y el desarrollo de modelos de justicia constitucional orientados a la tutela directa e inmediata de los derechos fundamentales, (Rolla, 2002).

Diagrama 02

Dinámica de la Justicia Constitucional ecuatoriana



CAPITULO III

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL ECUATORIANA

Características generales

Alcance y contenido

El modelo constitucional implementado en la Constitución de 2008 reafirma el compromiso de respeto de los derechos fundamentales que es impuesto por el orden constitucional, no solo a todas las instituciones del Estado, sino también a las entidades y personas de carácter privado, determinando que los procesos que integran las garantías jurisdiccionales pueden ser invocados por cualquier persona en contra de cualquier entidad o persona de naturaleza pública o privada. De forma general, se puede establecer que las garantías jurisdiccionales previstas en la constitución constituyen mecanismos de acción que pretenden establecer, en el ámbito procesal, la instrumentación eficiente y eficaz para garantizar la prevalencia de los derechos fundamentales. En este sentido, previo al análisis del procedimiento, es necesario entender que el constituyente estableció, para la implementación del proceso jurisdiccional, un procedimiento de ámbito general único o común en cuanto a las características descritas en el artículo 86 constitucional, al definir el alcance propósito y razón procesal de las garantías jurisdiccionales, en razón a los siguientes criterios:

Criterio de generalidad: el artículo 86 constitucional, establece la finalidad material de las garantías jurisdiccionales y por tanto determina que tienen por objeto garantizar la tutela inmediata, eficaz y efectiva de los derechos constitucionales. En cuanto a su procedibilidad, estos procesos pueden ser iniciados por cualquier persona, natural o jurídica, en contra de acciones u omisiones de autoridades públicas y también de personas naturales o jurídicas de ámbito particular o privado, en tutela o resguardo del goce o amenaza de los derechos y garantías constitucionales, sin llegar a establecer restricción alguna, considerando dentro de esta protección, los derechos que emerjan del Bloque de Constitucionalidad, es decir, además de los derechos establecidos en la Constitución de la República, se incluyen aquellos determinados en los tratados, acuerdos y demás instrumentos de orden internacional en materia de derechos humanos, suscritos por la República. Al respecto La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece en su artículo 1 que su objeto consiste en regular la jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar a los justiciables el goce y disfrute de los derechos constitucionales y el cumplimiento de los derechos contemplados en los tratados

internacionales de derechos humanos, ello incluye la naturaleza como sujeto de derecho, considerada así por el texto constitucional ecuatoriano; de forma general señala como finalidad la condición de garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Criterio de especialidad: Discrimina el ejercicio de la acción jurisdiccional, estableciendo diferencias procesales sustanciales, en el ámbito de cobertura de diversos derechos, en razón a consideraciones específicas vinculadas con el proceso tutelado.

Criterio de competencia orgánica: otorga a los jueces de la jurisdicción ordinaria, la competencia de conocimiento en primera instancia y a la Corte Provincial en segunda instancia de las acciones jurisdiccionales:

1. La Acción de Protección;
2. La acción de Habeas Corpus;
3. La acción de Acceso a la información pública, y;
4. La Acción de habeas data.

Reservando la competencia a la Corte Constitucional, en única instancia, para conocer, de:

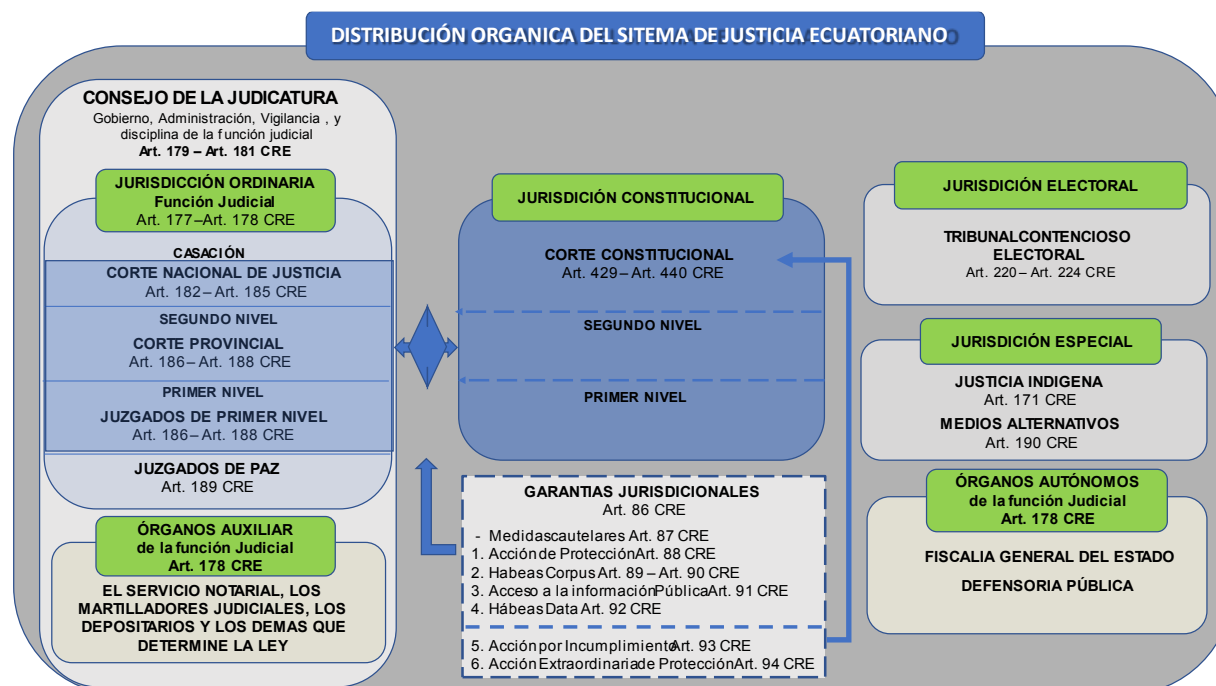
1. La Acción por Incumplimiento, y;
2. La Acción Extraordinaria de Protección,

Jurisdicción del sistema de justicia ecuatoriano. El constituyente trazó en la Constitución de la República, las bases del diseño estructural en que se insertan, integran e interactúan los órganos del Sistema de Justicia Ecuatoriano, distribuyendo de forma específica y diferenciada las competencias orgánicas que luego han sido desarrolladas por la instancia legislativa, dando forma específica al sistema procesal en cada nivel y área de competencia judicial y administrativa, estableciendo la forma en que interoperan en su integralidad, en resguardo y tutela del sistema constitucional. Pretendiendo con ello, garantizar el balance de pesos y contrapesos que sostiene el actuar de las distintas instancias de poder del Estado, en resguardo de los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y de forma especial, garantizar la tutela de los derechos de la naturaleza como sujeto de protección constitucional.

Mecanismos de actuación. El desarrollo legislativo contenido en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), matiza aspectos esenciales del proceso constitucional, en tal sentido el artículo 6 de la ley establece que la finalidad práctica o

material de las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, pretende la protección inmediata y eficaz de los derechos establecidos expresamente en la Constitución así como en los instrumentos internacionales: tratados, convenios y acuerdos de contenido protector de derechos humanos, de igual forma, desarrolla el alcance de la competencia orgánica de la jurisdicción constitucional y los procesos que rigen su implementación, que más adelante serán analizados. En este sentido, el diagrama que se exhibe a continuación ilustra de forma general la distribución orgánica de competencias atribuidas a los órganos integrantes del sistema de justicia ecuatoriano. En el cual se enfoca, dentro del sustrato que integra la Jurisdicción Constitucional, las acciones que implementó el constituyente, como dispositivos de carácter jurisdiccional, en aplicación directa e inmediata de la Justicia Constitucional, como mecanismos orientados a la protección de los derechos fundamentales, establecidos con la finalidad de garantizar la preminencia de la constitución dentro de las reglas, principios y valores que integran la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el ejercicio del debido proceso. Acciones previstas a la orden del justiciable, cuando considera conculcada alguna de las garantías primarias en el goce o ejercicio ciudadano de un derecho, que no puede ser satisfecha de forma eficaz ni efectiva, por los mecanismos legalistas y formalistas que rigen el resto de los sistemas de justicia y en especial la justicia ordinaria.

Figura 03
Distribución orgánica del sistema de justicia ecuatoriano



Competencia funcional de primer orden. Para efectos prácticos, estableceremos que la competencia funcional de primer orden se refiere a la vinculación objetiva de la competencia orgánica otorgada a los órganos de jurisdicción ordinaria que actúan en sede constitucional. En la actualidad, paradójicamente a la crítica construida en torno a los procesos a cargo de la jurisdicción ordinaria, en el sentido de apego excesivo a formalismos y legiscentrismo, por imperio de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), la competencia orgánica de procesos de garantías jurisdiccionales que pretendan iniciar procesos vinculados a la Acción de Protección, el Habeas Corpus, de Acceso a la Información Pública, el Habeas Data y las eventuales medidas cautelares, están encargados a los órganos de primer, segundo nivel y La Corte Nacional de Justicia, órganos integrantes en su totalidad de la jurisdicción ordinaria, quienes, actuando en sede constitucional, activan los procesos de conocimientos de la jurisdicción constitucional. Al respecto, del análisis exhaustivo realizado a la normativa constitucional no se aprecia que el constituyente de forma expresa haya establecido esta distinción, es decir, en razón a determinar de forma clara, precisa y circunstanciada que esta competencia de conocimiento general de los procesos de jurisdicción constitucional y las eventuales medidas cautelares vinculadas a estos procesos, como competencia de primer orden, deba ser atribuida a los jueces de instancia ordinaria.

En este sentido, se evidencia que el legislador al realizar el desarrollo programático de la Constitución de 2008, en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), prefirió atribuir esta competencia a los órganos de jurisdicción ordinaria, en vez de crear una instancia judicial especializada o diferenciada, como en el caso de la jurisdicción del trabajo, familia, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, entre otras. En razón a ello podemos inferir del análisis de la normativa constitucional, que no existe una referencia expresa que atribuya tal categoría, sin embargo, se advierte una vinculación sutil que permite habilitar la competencia orgánica en dos sentidos, ya que en el numeral 2 del artículo 86 del texto Constitucional, establece que será competente la jueza o el juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos. Es evidente que no especifica la existencia de una jurisdicción especializada y es por ello, que el legislador prefirió derivar la competencia en la jurisdicción ordinaria, pero bien pudo tomar el camino de creación de una jurisdicción especial. Sin embargo, quizás por razones de economía presupuestaria se prefirió atribuir esta competencia, pese a la crítica constante formulada a los jueces de jurisdicción ordinaria, quienes

están formados en base a criterios legiscentrista de apego a la ley y a las formalidades excesivas en la ejecución del proceso. Vale resaltar, que al respecto el artículo 7 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, además establece que cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre alguno de ellos de forma inmediata, todo ello encuentra perfecta concordancia con lo expresamente preceptuado en el artículo 86 constitucional.

También refiere el numeral 3 del ante referido artículo, que la sentencia de primera instancia podrá ser apelada ante la Corte Provincial. Ello no impide considerar, que el legislador pudo haber concebido, un órgano dentro de la construcción funcional orgánica de la Corte Provincial, para atender la competencia constitucional. Finalmente establece en el numeral 5 del artículo 86 de la norma suprema, que la totalidad de sentencias que estén ejecutoriadas, serán remitidas a la Corte Constitucional, con la finalidad de desarrollo de la jurisprudencia, sin con ello, llegar a determinar de forma expresa que dichas decisiones deberán ser sometidas a un proceso de revisión de oficio, quedando solo sujetas a la capacidad discrecional de examen y revisión de su contenido de acuerdo a la facultad conferida en el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República. En lo que, si fue claro el constituyente, fue en atribuir el monopolio del control abstracto de la constitucionalidad a la Corte Constitucional, en quien depositó el conocimiento de los procesos de acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección, además de todos los procesos vinculados con el más alto nivel de tutela judicial constitucional, en garantía de la preservación del orden constitucional. Al respecto, se puede constatar que tan solo cuatro artículos de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establecen la atribución de competencia orgánica a los procesos jurisdiccionales de justicia constitucional a la jurisdicción ordinaria, como son los artículos que están integrados en el Título VII, denominado Estructura de la Administración de Justicia Constitucional; Capítulo I, referido a la Integración de la Administración de Justicia Constitucional, artículo 166; Capítulo II referido a los Órganos Jurisdiccionales de la Justicia Ordinaria, artículos: 167, 168 y 169, el resto de la ley, se integra de forma armónica a lo preceptuado en la Constitución en cuanto a la atribución de competencias orgánicas. No con ello debemos dejar de señalar que en la ley existen ambigüedades y falta de técnica legislativa en

alguno de sus artículos, que propende a exacerbar el formalismo y que en algunos casos se apartan del principio propósito y razón que preceptuó el constituyente, al establecer requisitos y formas que expresamente no están especificados en el texto constitucional y que será materia de otro análisis más adelante. En tan sentido, se prescinde de la competencia diferenciada del juez a razón de la materia de su especialización, introduciendo una nueva categoría de jueces cuya competencia, que ordinariamente es material, se extiende dentro del rango constitucional, en estos casos, a la totalidad de los ámbitos constitucionalmente garantizados justificándose así la definición de estos órganos como jueces constitucionales. Sin embargo, consideramos que esta extensión afectó negativamente el ejercicio de la tutela efectiva y eficaz, principalmente en la acción de protección. En razón a que todos los derechos se encuentran en la misma jerarquía constitucional, no es menos cierto que los procesos de juzgamiento están vinculados a la materia específica de conocimiento, con lo que cada uno de ellos, debería poder ser direccionado a un determinado ámbito de competencia material especial, lo que implica por ejemplo, que un juez en materia laboral no tenga que resolver una acción de protección vinculada a un asunto de naturaleza fiscal.

Figura 04
Ámbito de atribución de competencia orgánica jurisdiccional

Autoridad competente	Garantía Jurisdiccional	Objeto	Derechos Vulnerados	Legitimado Activo	Legitimado Pasivo	Requisitos
Jueces de instancia	Acción de Protección	Amparo directo y eficaz		Victima directa e indirecta	Estado o particulares	residualidad y/o subsidiaridad
	Hábeas Corpus	Detención arbitraria, ilegítima e ilegal	Libertad, vida e integridad	Cualquier persona	Estado o particulares	Presunciones de derecho
	Hábeas Data	Acceso información	Información personal y de bienes	Titular de información	Entidades o personas públicas y privadas	Solicitud previa
	Acceso a la información pública	Información pública que dicho acceso se ha negado	Acceso a la información, libertad de expresión y DESC	Cualquier persona	Estado	Solicitud previa
	Medidas Cautelares	Evitar o cesar una vulneración de derechos	Derechos Constitucionales	Cualquier persona	Estado	Inminencia de la violación o gravedad
Corte Constitucional	Acción por incumplimiento	Normas que no tengan vía para ser exigidas	Tutela Judicial efectiva y la seguridad jurídica	Cualquier persona	Autoridades Públicas	No otra vía, GJ, omisiones
	Acción extraordinaria de protección	Violaciones de derechos dentro de un proceso judicial	Cualquier derecho /dentro de un proceso judicial	Parte procesal	Juez, tribunal, Corte	Requisitos formales

Fuente: Corte Constitucional (2021)

Por todo ello podemos afirmar, que en la actualidad las garantías jurisdiccionales en el Ecuador operan en dos ámbitos judiciales, primeramente dentro del ámbito de competencias que le atribuye su ejercicio a las potestades constitucionales otorgadas a la Corte Constitucional, y en

un segundo plano, el que es delegado a los órganos de jurisdicción ordinaria de primer y segundo nivel así como atribuido a la Corte Nacional de Justicia, para que actúen en sede constitucional, instrumentando los procesos de conocimientos específicos, concediendo además la facultad de otorgar medidas cautelares en garantía de los derechos tutelados. Respecto al segundo plano de conocimiento, se puede evidenciar la imposibilidad material de garantizar la especialización de la jurisdicción constitucional. Ello podría encontrar solución práctica en dos vertientes, la primera creando órganos especializados en la materia constitucional, y la segunda, atribuyendo las acciones jurisdiccionales por competencia judicial especializada a los órganos existentes, garantizando así la eficacia y eficiencia material a cada proceso vinculado con la naturaleza del derecho tutelado y lograr una especialización del juez en todos los ámbitos de conocimiento de las acciones jurisdiccionales configuradas por el constituyente.

Medidas cautelares. Se infiere que el constituyente quiso establecer que estos procesos son necesarios para prevenir una eventual violación de derechos, o para efectivamente reparar la violación que ya se ha materializado. En razón a esto, se desprende del contenido del artículo 87 de la Constitución de la República, que las garantías jurisdiccionales pueden operar además mecanismos cautelares que dentro del proceso, buscan prevenir o cesar la amenaza inminente que pretende conculcar un derecho, para lo cual el juez, actuando en sede constitucional, le es otorgadas las más amplias facultades de manera inmediata, sin formalismos innecesarios y sin la necesidad de demandar pruebas a la parte peticionaria, decidiendo en aplicación de la justicia, mediante expresión de la lógica y las máximas de experiencias, en resolución motivada para el caso concreto, la medida de aseguramiento cautelar que mejor se ajuste, sin llegar a tasarlas o limitar su forma, alcance o contenido, procedimiento desarrollado por el legislador en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en el Título II, denominado: Garantías Jurisdiccionales de los derechos Constitucionales; Capítulo II, referente a las Medidas Cautelares; Sección Primera, Principios Generales; artículos: 26, 27, 28, 29 y 30; Sección Segunda, Procedimiento; artículos: 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.

Reparación integral. En el segundo caso, cuando la conculcación del derecho ya se ha materializado, el proceso de justicia constitucional, establece en el numeral 3 del artículo 86 constitucional, que determinada la vulneración de derecho, el juez constitucional deberá ordenar la reparación integral, que podrá ser de carácter material o inmaterial, especificando con ello la individualización de las obligaciones positivas y negativas a cargo del o los obligados,

estableciendo las circunstancias que deben cumplirse mediante la ejecución, todo en cumplimiento de un proceso expedito, actuación de prueba y el inmediato juzgamiento, cuyo procedimiento se encuentra especialmente desarrollado en el artículo 18 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

El Legitimado Activo. El artículo 86 de la Constitución de la República faculta a cualquier persona y entidades colectivas conformadas por grupos de personas, comunidades, pueblos o nacionalidades, para proponer los mecanismos jurisdiccionales de tutela constitucional. Por su parte La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), desarrolla esta norma en su artículo 9, estableciendo que las acciones jurisdiccionales previstas en la Constitución, podrán ser propuestas por cualquier persona. De igual forma, tal derecho puede ser ejercido por las comunidades organizadas o colectivos bajo cualquier denominación, cuyos derechos hayan sido vulnerados, menoscabados o amenazados. Facultando que, en la instrumentación de la acción, puedan actuar dichas personas, por su propia y natural representación o a través de procurador o apoderado judicial. Permitiendo que el Defensor del Pueblo, dentro de las amplias facultades que concede la Constitución de la República a este órgano, pueda intervenir de forma autónoma en los casos en que encuentre procedente, para tutelar los derechos individuales o colectivos. La ley al respecto hace la distinción en el artículo 9, de quien se considerará como la persona afectada. Asimismo, determina que se entenderá por daño, la consecuencia inmediata y directa que establece la afectación que la violación al derecho produce. Considerando como excepción a esta regla, los casos que comprendan las acciones de hábeas corpus, extraordinaria de protección y cumplimiento, en cuyo caso la ley establece otras condiciones para el legitimado activo.

Características generales del procedimiento. El artículo 86 de la Constitución establece los parámetros procesales que deberá regir el procedimiento, indicando que será sencillo, rápido y eficaz, de igual forma señala que será oral en todas sus fases e instancias y que serán hábiles todos los días y horas para su desarrollo. En cuanto a la forma en que puede ser propuesto, establece que el justiciable podrá proponer la acción de forma oral o por escrito; enfatiza que se prescindirá las formalidades, ello supone además que es el juez quien debe conocer el derecho con lo cual exime de la necesidad de citar normas constitucionales o legales para formular la validez procesal de su interposición; extiende la posibilidad de su interposición al señalar, que no será indispensable la representación o patrocinio de un profesional del derecho para proponer la

acción; Las notificaciones y citaciones podrán ser practicadas por los medios más eficaces y eficientes que estén a disposición del juzgador; En cuyo caso no serán aplicables las normas de procedimiento que puedan afectar o retardar su ágil despacho.

Al respecto, el artículo 8 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), recoge diversos aspectos que hace común a la redacción de la norma Constitucional contenida en el artículo 86. El referido artículo de la ley señala que el procedimiento jurisdiccional en sede constitucional debe ser sencillo, sin obstáculos que perturbe su rapidez y en consecuencia, su eficacia; la oralidad deberá respetarse en todas sus fases e instancias; determinando que la audiencia podrá ser registrada por cualquier medio al alcance del juez, de preferencia grabación magnetofónica, lo cual incorpora un aporte importante para demostrar el modo y la forma en que fue ejecutado el proceso. La norma legal, además posibilita la formación del denominado expediente electrónico, Entendiendo que existen documentos que, por su naturaleza, constituyan elementos de prueba material, que bien pudieran ser digitalizados dentro del proceso. Por otra parte, especifica todas las actuaciones procesales que podrán resumirse a escrito en los siguientes términos: el escrito de demanda de una garantía; la calificación hecha por el juez de la demanda; el escrito de contestación de la demanda, y; evidentemente la sentencia o auto que autorice u homologue el acuerdo reparatorio. Ello constituye un importante aporte, que no trasgrede el dispositivo constitucional contenido en el literal -a- del numeral 2 del artículo 86 constitucional, que señala como forma del procedimiento la sencillez, rapidez y eficacia, por cuanto, se desprende que el propósito, principio y razón del legislador al expresar la redacción del artículo 8 de la ley en comento, al desarrollar el dispositivo constitucional, pretendió incorporar mecanismos procesales orientados a fijar los acontecimientos históricos de forma fehaciente.

Sin embargo, en la práctica, la redacción contenida en el artículo 8 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), ha posibilitado la aplicación de exigencias complementarias, que ha matizado los procesos de jurisdicción constitucional conocido por los juzgadores de la jurisdicción ordinaria, quienes de forma casuística, adaptan la normativa en cada provincia, cantón y juzgado, tomando como patrón de referencia diversas formas o formalismos de personalización, dificultando así el acceso a los justiciables de estos mecanismos jurisdiccionales, alejando con esta práctica legiscentrista, la expectativa de justicia que estableció el constituyente en la norma constitucional contenida en el artículo 86.

Además de todo ello, resulta curioso observar que el legislador omitió incorporar, dentro de los mecanismos de actuación procesal, la forma oral de interposición de las acciones jurisdiccionales, a tenor del mandato constitucional establecido en el literal -c- del numeral 2 del artículo 86 constitucional, el cual establece textualmente, que: c) ***Podrán ser propuestas de forma oral*** o de forma escrita, sin estar revestidas de formalidades, y sin la necesidad de citar o hacer referencia al derecho conculcado. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; entendiendo que al no existir disposición legal que sustente el proceso de interposición de las acciones jurisdiccionales, tampoco existe los mecanismos en los juzgados para receptar alguna acción jurisdiccional de forma oral, ya que tampoco existe la preparación de operadores de justicias a este tenor. Finalmente consideramos que la disposición contenida en el literal -a-, del numeral 5 del artículo 79 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), resulta incompatible con lo establecido en el literal -c- del numeral 2 del artículo 86 constitucional, el cual establece textualmente, que: c) Podrán ser propuestas de forma oral o por escrito, ***sin formalidades, y sin necesidad de invocar el derecho o citar la norma infringida***. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción.

En cuanto a las notificaciones y citaciones, la ley posibilita que las mismas sean realizadas mediante el empleo de los medios más eficaces que se encuentren a disposición del juez, estableciendo la alternativa para la utilización de medios asociados a las tecnologías de información y comunicaciones. Para el trámite, no será válido la aplicación de normas procesales que promuevan cuestiones incidentales que por su naturaleza propendan a retardar el ágil despacho de la causa. Al respecto, sin embargo, en la práctica se observa el empleo por parte de jueces en procesos constitucionales, de analogías procesales de circunstancias que están al alcance de la experiencia obtenida en la jurisdicción ordinaria. El artículo 8 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), desarrolla también, la premisa que prohíbe la interposición recurrente de acciones por parte del mismo afectado por presuntas violaciones de derechos, en contra de las mismas personas, por los mismos hechos, acciones u omisiones, que contenga la misma pretensión. El referido artículo, respecto a la norma constitucional en comento, ratifica que no es necesario estar asistido por abogado para proponer la acción ni para apelar de la decisión de primera instancia, sin embargo la norma legal, establece que para casos muy complejos, de ser necesario o cuando la persona lo solicite, el juez tendrá la

potestad de asignar al accionante o persona afectada: un defensor público; un abogado de la Defensoría del Pueblo o; un asistente legal comunitario, de acuerdo a las premisas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, la ley establece la doble instancia, al señalar que los autos de inadmisión y las sentencias pueden ser apelados ante la Corte Provincial, ratificando a esta instancia facultades constitucionales en el artículo 166 y 168 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) y en caso de que la competencia en primera instancia sea atribuida a este órgano, el recurso de apelación será resuelto por la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo a la competencia atribuida en virtud de lo dispuesto en los artículos 166 y 169 de la antes referida Ley.

Tabla 01

Principios de Actuación Procesal Probatorio Descrito en la Ley

ACTUACIÓN	PRUEBA	FORMALIDADES
<ul style="list-style-type: none"> Mediante solicitud escrita, se activa el proceso de conocimiento que culmina con la audiencia oral 	<ul style="list-style-type: none"> Principio de prevalencia de la carga de la prueba 	<ol style="list-style-type: none"> La designación de la autoridad ante quien se propone. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
<ul style="list-style-type: none"> Con la sentencia, se declara la existencia o no de un derecho conculcado 	<ul style="list-style-type: none"> Presunción positiva a favor del accionante 	<ol style="list-style-type: none"> Fundamento de la pretensión, que incluye: <ol style="list-style-type: none"> Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
<ul style="list-style-type: none"> Se ordena la medida de reparación integral 	<ul style="list-style-type: none"> El juez puede solicitar pruebas o comisionar expertos para su actuación. 	<ol style="list-style-type: none"> La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

La figura que antecede describe el esquema de actuación procesal del procedimiento en general.

Para dirimir la competencia del juez, el artículo 7 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece que en caso de que la demanda sea presentada de forma oral, será realizado la distribución y sorteo de la acción con la identificación de la persona del recurrente. En las acciones interpuestas por hábeas data o el acceso a la información pública, se establecerá la competencia funcional del juez atendiendo los mecanismos propios de estos procesos, descritos en la referida ley, en todo caso, el juez que deba conocer las acciones jurisdiccionales solo podrá inhibirse invocando alguna excusa suficientemente fundada, en cuyo caso, el juez que declare su incompetencia a razón del territorio o en razón a la materia, inadmitirá la acción en la primera providencia, luego de conocido el recurso. En razón a todo ello, el juez que se encontrará en turno será el competente para conocer de la acción propuesta, cuando la acción sea presentada en días no laborable o fuera del horario de atención a los usuarios del sistema de justicia previsto para los otros juzgados, ya que la Constitución de la República preceptúa que, todos los días serán hábiles para el ejercicio de las acciones jurisdiccionales.

Tabla 02
Contrastes en las Formalidades General del Proceso

CONTRASTES EN LAS FORMALIDADES GENERAL DEL PROCESO	
• Norma en Contraste	Art. 86 CRE - Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida, todos los días son hábiles
• Presentación de la demanda	Art. 8 LOJCC - Se presenta por escrito fundado ante el juez de la jurisdicción territorial competente, todos los días son hábiles
• Calificación	Art. 13 LOJCC - 24 horas a partir de la presentación
• Audiencia y Pruebas	Numeral 3 Art. 86 CRE , se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante
	Art. 16 LOJCC , la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia
• Sentencia	Art. 15 LOJCC de forma oral en la audiencia, para notificar 48 horas
• Apelación	Art 24 LOJCC - Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito

Métodos y reglas de interpretación constitucional: Es el mismo constituyente quien establece de forma expresa en el artículo 427 de la Constitución, cuando la norma constitucional puede ser interpretada de forma abierta, y en consecuencia, la expresión de su contenido queda asociada a factores cambiantes, como es el caso de la enunciación de principios generales, los cuales son de mayor jerarquía, pero también de mayor alcance por su generalidad, y, por lo tanto, más imprecisos, lo cual concede al legislador o al intérprete, la oportunidad de adecuar su contenido a variables de orden histórico, casuístico o de conveniencia social. Es por ello que el constituyente estableció, la interpretación literal o taxativa de contenidos precisos y exactos al no permitir margen de duda, y por tanto, su interpretación debe realizarse de forma fiel y precisa al contenido evidente que expresan las palabras y a la estructura lógica de la oración en la construcción normativa, ello para evitar el riesgo de entropía o cambios irregulares en la interpretación de su propósito y razón, en este sentido, la estructura gramatical de las palabras juega un papel importante desde un punto de vista de su análisis, uso, e interpretación, con lo cual concurren factores sociales que históricamente, pudieran impulsar el cambio de contenidos interpretativos que las comunidades otorgan al lenguaje, teniendo en cuenta que el lenguaje en realidad, es un producto de convencionalismos sociales que se encuentra sujeto a variaciones en el tiempo. Partiendo de la premisa, que la interpretación de las palabras, establece la comprensión lógica que se forma en el intelecto humano, lo cual nace de la comprensión de la estructura gramatical natural, que surge de la interpretación, del sentido propio de las palabras y su conexión en la oración, con el objeto de establecer la inteligencia de una idea, hecho o mandato, determinando con ello una estrecha conexión entre el lenguaje y la idea creada en la mente humana que da como resultado, la materialidad en la realidad social. Es por ello, que la interpretación literal de cada palabra en su conexión en la oración establece la estructura lógica del lenguaje, representando el resultado fundamental de la universalidad y convencionalismo de su empleo, en la manifestación de ideas abstractas y no irregulares o casuísticas.

En base a todo ello, el artículo 427 de la Constitución (2009), establece el sentido lógico interpretativo que debe emplearse para la comprensión de las normas constitucionales, al señalar que “... se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.”, y que, “En caso de duda razonable, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente...”, considerando los principios generales de la interpretación constitucional.

Tabla 03

Esquema de divergencia en la interpretación constitucional

Constitución de la República 2008	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional
<p>Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán <u>por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.</u> En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.</p>	<p>Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional. - Las normas constitucionales se interpretarán <u>en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad,</u> en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.</p>

Al respecto en el artículo 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), se puede constatar que no fue incluida por el legislador, la frase -por el tenor literal- en la construcción de la normativa legal, lo cual abre la posibilidad, o prerrogativa de realizar alguna interpretación del texto constitucional, sin el riguroso sometimiento a la regla que expresamente impuso el Constituyente, permitiendo a criterio de la presente investigación, potenciar el riesgo de formular interpretaciones abiertas, casuística o mutada al margen de lo expresamente señalado en el texto constitucional, consiguiendo con ello alterar su contenido, a criterio de la necesidad política del intérprete constitucional, del órgano judicial o administrativo que pretenda su aplicación, mutando de esta forma el sentido propósito y razón del constituyente, con interpretaciones anómalas de normas que por sí solo expresan su inteligencia, adjudicando sentidos adversos que no concuerdan con los valores constitucionales suficientemente claros en una norma que no requiere ser interpretada.

Por ello, al haber eliminado del artículo 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) la frase, que obliga la interpretación literal de la norma constitucional, representa un riesgo innecesario para el establecimiento de la justicia constitucional, que abre la posibilidad de la interpretación casual o abierta, de normas constitucionales diáfanas, que por sí misma, destacan el principio propósito y razón del constituyente.

Figura 05**Dimensión de la actuación procesal de las Garantías Jurisdiccionales en la LOGJCC**

TITULO I Normas Generales	TITULO II Garantías Jurisdiccionales de Los Derechos Constitucionales	TITULO III Normas Generales
Art. 1 Objeto y Finalidad de la ley. Art. 2 Principios de Justicia Constitucional. Art. 3 Métodos y Reglas de Interpretación. Art. 4 Principios Procesales. Art. 5 Modulación de los efectos de las sentencias	Art. 6 Finalidad de las garantías Art. 7.- Competencia Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento Art. 9.- Legitimación activa Art. 10.- Contenido de la demanda de garantía Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada Art. 12.- Comparecencia de terceros Art. 13.- Calificación de la demanda de garantía Art. 14.- Audiencia Art. 15.- Terminación del procedimiento Art. 16.- Pruebas Art. 17.- Contenido de la sentencia Art. 18.- Reparación integral Art. 19.- Reparación económica Art. 20.- Responsabilidad y repetición Art. 21.- Cumplimiento Art. 22.- Violaciones procesales Art. 23.- Abuso del derecho Art. 24.- Apelación Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional	Sección Primera Principios Generales Art. 26.- Finalidad Art. 27.- Requisitos Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas Art. 29.- Inmediatez Art. 30.- Responsabilidad y sanciones Sección Segunda Procedimiento Art. 31.- Procedimiento Art. 32.- Petición Art. 33.- Resolución Art. 34.- Delegación Art. 35.- Revocatoria Art. 36.- Audiencia Art. 37.- Prohibición Art. 38.- Remisión de providencias

Las garantías jurisdiccionales dentro del sistema procesal constitucional ecuatoriano

La Acción de Protección. De acuerdo al artículo 88 de la Constitución de la República, el objeto fundamental de la Acción de protección consiste en proporcionar el amparo eficaz y directo de los derechos garantizados en la Constitución, su ejercicio constituye una garantía jurisdiccional, es un mecanismo judicial de naturaleza procesal, puesto al alcance de todas las personas, bien sea naturales y jurídicas, implementado con la finalidad de resguardar sus derechos y el restablecimiento en el goce del derecho conculcado, así como la eventual reparación integral por el daño causado, constituye en sí misma una garantía de tutela de los derechos fundamentales.

El referido artículo establece, que podrá proponerse cuando se esté bajo la amenaza o vulneración en el goce o ejercicio de un derecho constitucional, por acción u omisión por parte de cualquier autoridad pública no judicial; también cuando se supongan la privación del goce o ejercicio de un derecho constitucional por la instrumentación de una determinada política pública; y de igual forma, cuando la violación proceda de una persona particular, que presta un servicio público impropio es decir, concesionado por el Estado, o actúa por delegación de este y en su acción o inacción provoca un daño grave a una persona que se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Figura 06
Dinámica de la acción de protección



La Corte Constitucional de Ecuador ha dictaminado, que la acción de protección constituye una garantía jurisdiccional que prefigura un alcance extenso en el sentido y propósito de su protección, ya que no se advierte restricción alguna en la redacción tan amplia que estableció el constituyente en la norma contenida en el artículo 88 de la Constitución (2008). Es entonces el legislador quien, en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), delimita su alcance y sentido, al establecer el ámbito de acción de este proceso jurisdiccional, dejando claro en el artículo 39 que la acción de protección no ampara la tutela de todos los derechos constitucionales, pues existen procesos específicos que abarcan la protección de garantías propias, como el habeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el habeas data, la acción por incumplimiento y la Acción extraordinaria de protección, (Sentencia Nro. 076-12-SEP-CC, 2012).

En razón a ello, es necesario advertir que la Corte constitucional de Ecuador ha señalado, que en el actual modelo de Estado el cambio que sufren las garantías jurisdiccionales y específicamente, la acción de protección, al convertirse en un proceso constitucional de conocimiento, el cual implica que el juez antes de tomar cualquier decisión, debe imponerse de

todas las condiciones necesarias que le permita asumir un criterio sobre el asunto sometido a su tutela, desvirtuándose, por lo tanto, una naturaleza cautelar de las garantías, propia del modelo constitucional vigente en la Constitución de 1998, es decir que en el modelo constitucional actual, el juez constitucional debe ejercitar en el trámite, el ejercicio de un proceso de conocimiento constitucional, en donde el juez debe conocer los hechos, decidir sobre la base del derecho y ejecutar el fondo del asunto. En el caso de encontrar que existan vulneraciones de derechos constitucionales, debe declararlas y establecer la medida adecuada de la reparación integral a la persona o colectividad afectada, (Dictamen Nro. 001-14-DRC-CC, 2014).

Requisitos de procedibilidad. El artículo 40 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), instituye tres requisitos de procedibilidad concurrentes, es decir que la ley determina que para intentar la acción de protección deben concurrir o establecerse tres requisitos de forma simultánea. 1) que exista la violación de un derecho constitucional, dentro de lo cual el legislador obvió determinar la amenaza cierta del mismo, como elemento objetivo de la infracción, permitiendo la posibilidad de que un juez apegado a la interpretación legal así lo considere, y en consecuencia, niegue la acción entendiendo que solo se trata de una simple amenaza a un derecho, y que a efecto determinante o concluyente, no se ha materializado la conculcación del derecho invocado; 2) la acción u omisión por parte de una autoridad pública o de un particular que acarree la violación de un derecho constitucional, lo cual constituye el elemento fundamental para proponer el ejercicio de la acción en tutela del derecho o garantía transgredido por quien ejerce la función de autoridad, y; 3) la inexistencia de cualquier otro recurso procesal que permita la defensa judicial efectiva, adecuada y eficaz para proteger el derecho conculcado, lo cual implica la imposición de un requisito adicional considerado muy aparte de la expectativa de derecho preestablecida en la norma constitucional supra referida, ya que con esta disposición, la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, redujo considerablemente el valor normativo constitucional de la Acción de Protección, estableciendo efectivamente un efecto residual que debilita sustancialmente el alcance y sentido normativo que reivindicó el constituyente en la norma constitucional. Ello al disponer como requisito de procedibilidad para intentar la acción de protección, que el accionante deba agotar los mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para intentar la protección del derecho conculcado.

Lo cual implica el ejercicio de demandas, acciones, recursos y peticiones formuladas en la jurisdicción ordinaria e incluso, de acuerdo con el caso, en vía administrativa y contencioso administrativa, para que, de acuerdo a esta disposición legal, pueda ser procedente la acción de protección. Vías y recursos procesales que no siempre resultan oportunos y eficaces para garantizar la tutela de derechos constitucionales, como la práctica ha demostrado, por lo cual el constituyente optó por establecer un mecanismo de tutela más expedito y eficaz al preceptuar la acción de protección en el texto Constitucional y, en consecuencia, dicho aspecto de la norma representa un retroceso de la protección tutelar que concibió el constituyente con dicha acción.

En tal sentido la Corte Constitucional de Ecuador, al interpretar el alcance y contenido del artículo 40 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), estableció un criterio vinculante, determinando que el juzgador que conozca una acción de protección, deberá iniciar un proceso de conocimiento para establecer, en razón suficiente a lo dispuesto en el artículo 88 constitucional y los elementos concurrentes que refiere la norma legal, un análisis de fondo para determinar la procedencia o no de la acción de protección:

Los requisitos establecidos en el artículo 40 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto, podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Sentencia N° 102-13-SEP-CC, 2013)

Ello implica, que la autoridad jurisdiccional no puede inadmitir la acción de protección, fundándose en la falta de motivación de la solicitud presentada por el recurrente, el juez actuando en sede constitucional, tiene que valorar en la audiencia oral, todos los elementos presentados, tomando en cuenta que la carga de la prueba se traslada en un primer término, a la persona, entidad u órgano público recurrido, quien en definitiva tiene la carga de la prueba para desvirtuar los hechos, luego de ello, el accionante podrá desvirtuar los alegatos del recurrido. Finalmente, el juez sobre la base del proceso de conocimiento y la materialidad de los hechos evidenciados, podrá declarar o no, la procedencia de la acción y en consecuencia, declarar la violación del derecho y la forma o mecanismo de reparación o negar el petitorio formulado, todo de forma motivada.

Procedencia y legitimación pasiva. El artículo 41 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), señala de forma específica, las acciones y actos ante los cuales procede la acción de protección, determinando en consecuencia que: 1) procede en contra de todo acto u omisión proveniente de autoridad pública de carácter no judicial, que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule el goce o ejercicio de un derecho constitucional; 2) procede también en contra de toda política pública, de ámbito nacional o local, que suponga en su ejecución la privación en el goce o ejercicio de algún derecho o garantías constitucionales; 3) En contra de cualquier acto u omisión procedente de un prestador de servicio público, bajo cualquier denominación o forma de contratación que haya sido concesionado por el Estado en cualquiera de sus niveles de competencia, que viole los derechos y garantías constitucionales; 4) En contra de toda acción u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) cuando preste servicios públicos impropios o de interés público; b) cuando la prestación del servicio público se haya realizado en virtud de una delegación o concesión; c) Cuando provoque un peligro o daño derivado de la acción o inacción del prestador de servicio público; d) Cuando el afectado se encuentre en condición de subordinación o indefensión frente a poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. En todo caso la acción de protección procede en contra de 5) Todo acto de discriminación cometido por cualquier persona natural o jurídica.

Improcedencia de la acción. El artículo 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece que la acción de protección de los derechos constitucionales no procede en los siguientes casos: 1) Cuando el juzgador constate del análisis de los hechos presentados, que no es posible establecer con claridad la existencia de una violación o amenaza del derecho constitucional invocado; 2) Cuando el acto o los actos que hayan originado la violación o amenaza del derecho constitucional, hayan sido anulado, revocados o extinguidos, salvo que de los mismos se deriven daños susceptibles de reparación; 3) Cuando el recurrente en la demanda presentada, de forma exclusiva impugne la inconstitucionalidad o legalidad de un acto u omisión, que en la audiencia se compruebe que no conlleva la violación de derechos constitucionales; 4) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, con lo cual la ley establece la residualidad de la acción de protección: 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, ya que existen procedimientos en jurisdicción

ordinaria más expeditos en estos casos; 6) Cuando se trate de decisiones judiciales; 7) Cuando la omisión o el acto emane del Consejo Nacional Electoral y exista la posibilidad de ser recurrido ante el Tribunal Contencioso Electoral. La ley señala que, en estos casos el juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

En consecuencia, la Corte Constitucional de Ecuador, interpretó normativamente el contenido de los artículos 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), sin declarar la inconstitucionalidad de la norma, estableciendo la siguiente regla jurisprudencial:

El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, será el de calificar la demanda y se pronunciará mediante auto. En tanto que las causales de improcedencia de la acción de protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), deberán ser declaradas mediante sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución de la República y La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (Sentencia N° 102-13-SEP-CC, 2013)

En tal sentido, la regla impuesta por la Corte Constitucional, en la jurisprudencia vinculante, aclaró la forma de aplicación de la norma legal, en cuanto a la admisión y procedencia de esta garantía jurisdiccional, por otro lado estableció la necesidad de admitir la acción y convocar a la audiencia oral, en la cual el juez mediante el respectivo proceso de conocimiento, estimará el alcance y sentido de la denuncia de inconstitucionalidad propuesta, luego de ello podrá motivar en la sentencia, el rechazo de la acción de protección, por la constatación de las circunstancias a que hace referencia el artículo 42 de la ya referida ley. Pudiendo también motivar la existencia de otras vías, para lograr de forma más idónea y adecuada, la tutela del derecho denunciado como conculcado, sin con ello serrar la puerta definitiva a lo que la misma Corte Constitucional denominó como residualidad.

Residualidad de la Acción. La Corte Constitucional ha definido a la residualidad como la exigencia establecida por la ley, como requisito de procedibilidad para intentar la acción de protección, que antes de acceder a la justicia constitucional, sea necesario agotar previamente

todas las instancias de la justicia ordinaria. De forma acertada, la Corte Constitucional, sin declarar la inconstitucionalidad de dicha disposición, ha enmendado su contenido advirtiéndole que dicha disposición legal contradice el espíritu, propósito y razón del constituyente, por tanto el legislador al establecer el contenido del artículo 40 numeral 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), desvió el propósito esencial que pretendió el constituyente al incorporar este proceso jurisdiccional. En tal sentido, de forma reiterada la Corte constitucional ha establecido que no es necesario agotar dichas fases para reclamar el efectivo goce de un derecho constitucional, pues así entendida la acción de protección, no cabría su interposición, provocando la desnaturalización de la misma, perdiendo su aptitud de tutela de los derechos de manera directa, eficiente y eficaz, por lo tanto, ha desechado la consideración de que la acción de protección sea una garantía de carácter residual, sin embargo ha establecido la posibilidad de que el juez actuando en sede constitucional pueda argumentar en su fallo, la posibilidad de existencia de otras vías judiciales para garantizar el restablecimiento del derecho conculcado, e inadmitir la acción propuesta, (Sentencia Nro. 028-10-SEP-CC, 2010).

El Hábeas Corpus. El habeas corpus constituye un recurso procesal, previsto en la Constitución de la República, que protege a cualquier persona que se encuentra en situación de arrestos o detenciones arbitrarias. El artículo 89 de la Constitución del Ecuador (2008), establece que "... la acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de una autoridad pública o de cualquier persona.". Ello implica la tutela o protección de varios derechos fundamentales, como: la vida, la libertad personal y la integridad física y mental de las personas privadas de libertad. En este sentido podríamos establecer que la acción de habeas corpus constituye el mecanismo jurisdiccional idóneo, por el cual una persona a quien se considera en ilegal, arbitraria e ilegítima privación de libertad, pueda ejercer la acción respectiva, con la finalidad de recobrar su libertad.

La acción de hábeas corpus prevista en la Constitución de 2008, presenta varias peculiaridades que determina su análisis en profundidad. Desde el punto de vista procesal, el numeral 1 del artículo 86 de la Constitución del Ecuador (2008), establece que los sujetos legitimados para interponerla serán: "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad", esta condición procesal permite establecer, que el constituyente consideró que la violación de cualquier derecho humano no puede ser ajena a persona o grupo alguno de personas.

En tal sentido, el artículo 89 de la Constitución del Ecuador (2008), establece la condición pluriofensiva de tal agravio, determinando como objeto del habeas corpus, de forma principal, la tutela de la garantía de la libertad personal de "... quien se encuentre privado de forma ilegal, arbitraria o ilegítima...", bien sea por orden de autoridad pública o de cualquier persona; De forma subsidiaria, establece también, como objeto de tutela, el resguardo de "... la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad..."; finalmente la disposición constitucional prevé que en caso de verificarse, además de la condición de privación ilegítima de libertad, la existencia de cualquier forma de tortura, trato cruel, inhumano o degradante, el juzgador actuando en sede constitucional, dispondrá la libertad del aprehendido así como su atención integral, especializada, y en los casos que fuese necesario, ordenará la imposición de alguna medidas alternativas a la privación preventiva de la libertad, en los casos en que dicha detención haya sido ocasionada por una autoridad pública, actuando en el ejercicio de sus funciones o en ocasión a ella.

Este último punto nos permite realizar una reflexión, en razón del ejercicio punitivo del Estado y el combate contra el delito y las organizaciones criminales, en consideración a que la protección de los derechos humanos significa para el Estado un compromiso, más allá del mero reconocimiento público de la existencia de tales derechos, ya que tanto la Constitución de la República como la normativa internacional de protección de los derechos humanos establecen la obligación de encontrar las fórmulas objetivas para el tratamiento debido, por parte de quienes al amparo del poder del Estado, pretendan desplegar sin medida de control todo el poder de fuerza pública, al margen de lo establecido en la constitución y la ley, violando con ello los derechos fundamentales, lo cual incluye el conocimiento de la verdad sobre las razones por las que se cometieron tales violaciones.

Esto no implica establecer condición alguna de impunidad frente a hechos criminales, más bien instituye los lineamientos de actuación de la autoridad pública, en resguardo y consideración de la colectividad y el respeto en su actuación oficial al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que no es tolerable en una sociedad democrática, el empleo de mecanismos de combate frente a la delincuencia, que conlleve a producir situaciones de desaparición forzosas de personas, detenciones arbitrarias e irregulares y mucho menos la tortura como herramienta institucional desplegada por los órganos que ejercen la autoridad pública.

Objeto. De acuerdo al artículo 43 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), la finalidad de la acción de hábeas corpus, consiste en: 1) no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, al mismo tiempo dicha protección incluye la garantía de que la detención se realice por mandato expreso, debidamente motivado por un juez competente, a excepción de la aprehensión por flagrancia, cuyo requisitos de forma y procedimiento se encuentra en el artículo 523 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal; 2) no ser forzosamente exiliado, expatriado o desterrado del territorio ecuatoriano; 3) a no ser desaparecido forzosamente; 4) no ser torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes; 5) en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsado o devuelto al país donde peligre su vida o teme persecución o se pone en riesgo su libertad, su seguridad o su integridad; 6) no ser detenido por deudas, "... excepto en el caso de pensiones alimenticias"; 7) Contar con que se proceda a la inmediata excarcelación del procesado o condenado, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8) Contar con la inmediata excarcelación del procesado cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9) no ser incomunicado, o sometido a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10) ser puesto a disposición del juez o tribunal competente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su detención.

En razón a ello, se puede evidenciar, que La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), no precisa de forma clara el referente a las categorías de ilegalidad, arbitrariedad, e ilegitimidad, es de esta manera que la Corte Constitucional de Ecuador, lleno este vacío estableciendo que:

Con relación a la privación de la libertad ilegal, esta puede ser definida como aquella ordenada o ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico. La privación de la libertad arbitraria en cambio, es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta. La privación de la libertad ilegítima, por último, es aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad o competencia para ello. (Sentencia Nro. 247-17-SEP-CC, 2017)

Resulta evidente, que el desarrollo de estos tres elementos subsana la deficiencia en la redacción del texto legal, modificando en consecuencia de forma sustancial la configuración del hábeas corpus, dotándole de claridad y precisión dogmática y en consecuencia, de efectos mucho más garantistas.

Trámite. El proceso establecido en el artículo 44 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), relativo a la acción de hábeas corpus, establece los pasos a seguir, siempre y cuando no se apliquen las disposiciones generales descritas para los procesos jurisdiccionales de acuerdo con lo siguiente: 1) Como primer criterio la acción puede ser presentada ante cualquier juez del lugar donde se presuma la privación arbitraria de libertad de la persona. En los casos en que no se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar ante el juez del domicilio del solicitante. Cuando exista una orden judicial de privación de la libertad, que haya sido dictada dentro de un proceso penal, la acción podrá presentarse ante la Corte Provincial, en caso de existir más de una sala, se sorteará entre ellas; 2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, el juez deberá convocar una audiencia oral, en la que la autoridad aprehensora deberá presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. El juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad acompañada de su respectivo defensor y la autoridad a cuya orden se encuentre. De considerarlo necesario, el juez podrá realizar la audiencia en el lugar donde se encuentre la persona privada de libertad; 3) El juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito debidamente fundado a las partes; 4) La apelación de la decisión procede de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la acción de habeas corpus haya sido presentada en primera instancia en la Corte Provincial de Justicia actuando en sede constitucional, la apelación será resuelta por la sala de la Corte Nacional de Justicia que haya sido sorteada; y, cuando hubiere sido presentada en la Corte Nacional de Justicia como primera instancia en alguna de sus salas, se apelará ante cualquier otra sala que no conoció y resolvió la acción de habeas corpus en primera instancia.

Reglas de actuación. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece en su artículo 45, las reglas de actuación de los jueces en razón a determinar: 1) que en caso de verificarse cualquier forma de tortura, deberá dictar la libertad de la víctima, ordenando su atención integral especializada y la imposición de una medida

alternativa menos gravosa a la privación de la libertad personal; 2) en los casos de privación ilegítima o arbitraria, el juez, en atención a las circunstancias, deberá declarar la violación del derecho y en consecuencia ordenar la inmediata libertad y la eventual reparación integral del afectado; La referida norma determina además la reglas de actuación para estimar la existencia de una privación arbitraria o ilegítima, que se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se presente por parte de la autoridad, la orden legítima de privación de libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los extremos legales y constitucionales; d) Cuando se evidencien vicios de procedimientos insubsanables en la privación de libertad, y; e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares sin que exista el respeto a los extremos legales, ya que la única forma de detención tolerada por la Constitución y la Ley en estos casos, son las previsiones formuladas en el artículo 523 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, cuando establece la flagrancia, en todos los demás casos carecen de justificación tal privación de libertad; 3) La orden judicial que dispone la libertad, deberá ser obedecida y ejecutada de forma inmediata por la autoridad a cargo del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de excusa o de observación, y; 4) En cualquier etapa del proceso, el juez podrá dictar las medidas necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional, entendiéndose además que dicha capacidad alcanza para solicitar el auxilio o cooperación de cualquier órgano del Estado, en aplicación de esta garantía.

En atención al análisis de este dispositivo legal, y el respectivo contraste con la norma constitucional, se advierte de su contenido que aún existen vacíos en cuanto a la operatividad material de esta garantía jurisdiccional, en razón a establecer con precisión y eficiencia, el carácter de su protección a la integridad física, psíquica y moral, y en consecuencia la tutela del derecho a la vida. Respecto a las vulneraciones a la integridad física, analizada dentro del contexto de la detención ilegal o arbitraria, en contraste con una detención legal y legítima, no es posible determinar de forma clara, dentro de los argumentos legales, el mecanismo de reparación integral, ya que tanto la norma Constitucional contenida en el artículo 89, como en el numeral 2 del artículo 45 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establecen la libertad inmediata, y la atención integral y especializada. Sin embargo, en relación con la imposición de medidas alternativas a la prisión preventiva, el constituyente

empleo la frase en la construcción normativa del referido artículo 89 de “cuando fuera aplicable”, la cual se evidencia que fue omitida por el legislador al plantear el constructo legal en el artículo 45 de la antes referida ley. En consecuencia, de la lectura de ambas normas, no queda claro si la libertad concedida en razón a dicha circunstancia, debe ser otorgada de manera temporal conjuntamente con una medida alternativa, hasta que sea solventada la afectación producto del daño causado a la humanidad del privado de libertad, lo cual implica que el daño sufrido haya sido solventado mediante la atención integral y especializada, o en virtud a esta circunstancia sobrevenida, la libertad del penado, deba ser concedida por todo el tiempo restante de la pena impuesta, en cuyo caso estaríamos frente a una situación semejante a la aplicación de un indulto.

Desaparición forzada de personas. Al respecto, el artículo 46 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), copia textualmente el contenido del artículo 90 de la Constitución, para establecer que cuando se conozca sobre la desaparición de una persona y se presume su privación de libertad, existiendo suficientes y fundados indicios sobre la participación o intervención de algún servidor público o de cualquier otro agente del Estado o personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, ante la interposición de una acción de habeas corpus, el juez que conozca deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de receptado todas las versiones de los hechos, el juez adoptará las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

De igual manera no queda claro, como operativizar la figura del habeas corpus en aquellos casos de desaparición forzada, ya que no sería posible determinar la vulneración de derecho alguno, ya que la redacción del artículo en cuestión solo establece presupuestos que orientan la prevención en cuanto a presuntas desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por agentes del Estado, dejando abierta la posibilidad de utilización de los recursos del Estado para la investigación y localización de los desaparecidos por la acción de agentes estatales o particulares bajo su aquiescencia. También dicha redacción, no instrumenta o direcciona a los mecanismos que permitan establecer alguna medida de reparación integral a víctima o sus familiares, ya que la construcción normativa de la garantía jurisdiccional en la Constitución y en la ley, no determina el objetivo que titula La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en el referido artículo 46, como Desaparición Forzada.

La acción de acceso a la información pública. Establecida en el artículo 91 de la Constitución de la República, constituye el mecanismo jurisdiccional especial que tiene por finalidad, garantizar el acceso a la información resguardada en entidades de carácter público, cuando al formular una solicitud para su obtención, haya sido denegada de forma tácita o expresa o cuando la información solicitada ha sido proporcionada de manera incompleta o incorrecta. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa a suministrar la información se fundamenta en consideraciones de reserva por el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información, ya que solo la información pública podrá tener tal carácter de reservada, cuando dicha información sea declarada con anterioridad a la petición, por la autoridad competente de acuerdo a los presupuestos que establece la ley.

Objeto y ámbito de protección. El artículo 47 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece como objeto la garantía jurisdiccional del acceso a la información pública, bajo los supuestos de que: 1) su otorgamiento haya sido expresa o tácitamente denegado; 2) cuando la información proporcionada no es completa o es errada o; 3) cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Al respecto la ley establece que se considerará información pública, a toda aquella que provenga o que se encuentre en poder o posesión de un ente adscrito al sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. En tal sentido, no será posible acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, cuando dicha condición provenga de una declaración de reserva realizada en los términos establecidos por la ley. Tampoco será posible acceder a la información sensible o estratégica vinculada a los intereses de las empresas públicas.

Normas especiales. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece en el artículo 48, las condiciones especiales para efectos de la presentación de la acción jurisdiccional de acceso a la información pública, determinando que la vulneración del derecho se entenderá producida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información. En todo caso, si la información no está contenida en el archivo de la institución solicitada, ante la interposición de la acción, la entidad pública deberá comunicar el lugar donde fue derivada o en el que se encuentra dicha información. El juez que conozca la

acción deberá actuar conforme a las normas generales establecidas en la Constitución y la Ley que regula la materia de jurisdicción constitucional.

La acción de hábeas data. La Constitución de la República, establece en el artículo 92, que toda persona, por sus propios derechos o por los que representa en calidad de representante legitimado para dicho efecto, tendrá el derecho a conocer de la existencia de información que lo vincule de forma personal y en consecuencia a acceder a la documentación, datos de orden genéticos, archivos o bancos de datos donde se almacene datos personales e informes que guarde relación sobre el mismo solicitante o sobre sus bienes, que consten en órganos de naturaleza públicas o privadas, almacenada en soporte físico o electrónico. Teniendo derecho a conocer, el uso que se pretenda de esta información, la finalidad de su almacenamiento o resguardo, el origen de su obtención y el destino que se le pretende dar a dicha información personal, así como el tiempo de vigencia establecido para su almacenamiento en formato de archivo o banco de datos.

Las personas responsables de los bancos de datos o archivos que contengan información personal del requirente solo podrán difundirla cuando así lo disponga la ley, debiendo contar con la expresa autorización de su titular. En cualquier tiempo, el titular de los datos contará con la facultad de solicitar al responsable o administrador del banco de datos el acceso, sin costo para el solicitante, así como su actualización, rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos considerados de importancia relevante, cuyo archivo se encuentre autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de protocolos, procedimientos o políticas para la aseguración de su integridad y resguardo. Si la solicitud no fuese atendida, el interesado tendrá la facultad de acudir ante el juez jurisdiccional y plantear la acción especial de habeas data, sin perjuicio de que el afectado pueda demandar subsidiariamente por los daños ocasionados.

Objeto. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece en su artículo 49, una redacción similar a la contenida en el artículo 92 del texto constitucional, para determinar la finalidad de la acción de hábeas data, indicando que tiene por propósito, garantizar a toda persona el acceso a los documentos, archivos, bancos de datos, datos genéticos, datos personales o cualquier informe o registro que contenga información sobre el interesado, sobre sus bienes, o sobre materia de su interés que esté en poder de entidades públicas o en administración, custodia o dominio de personas naturales o jurídicas de carácter privado, contenida en medio material o soporte electrónico.

En consecuencia, la ley otorga el derecho a conocer y estar informado sobre el uso que se haga de dicha información, el origen o mecanismo de su obtención, su propósito, el destino o disposición, y el tiempo que pretende para su almacenamiento, las políticas adoptadas para su resguardo en archivos o bancos de datos. Determinando, que el interesado podrá solicitar en cualquier tiempo, a la institución o persona responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información, así su rectificación, actualización, anulación o eliminación.

En este orden de ideas, por disposición de la ley, la persona titular de la información no podrá solicitar la eliminación de datos personales, que deban mantenerse en archivos de naturaleza pública. Por otra parte, la ley establece a las personas responsables de los bancos de datos, la reserva de difusión de la información almacenada. Todo lo ya señalado, será de aplicación a los casos análogos a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad a lo señalado en la Constitución. En caso de determinar responsabilidad por descuido en su preservación, difusión o cualquier otra, la reparación integral deberá incluir todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine en cada caso.

Ámbito de protección. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece en el artículo 50, el ámbito de aplicación procesal que debe seguirse, en los términos siguientes: Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1) Cuando se niegue el acceso a la información contenida en documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que se encuentren en entidades públicas o en poder de personas naturales o jurídicas de naturaleza privada; 2) Cuando fuera negada la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos; 3) Cuando quien lo posea, le dé un uso inadecuado a la información personal contenida en archivos o bases de datos que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa de su titular legítimo, salvo cuando exista una orden de un juez competente.

Legitimación activa. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece en su artículo 51, que toda persona, natural o jurídica, podrá interponer una acción de hábeas data. En este sentido se entiende que será necesario, previo a tal solicitud, contar con la negativa tácita o expresa, respetando los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se entiende es

preconstitucional, por lo tanto, se deberá seguir el proceso que describe para la solicitud de la información en sede administrativa, en todo aquello que no sea contrario a lo que establece la constitución.

La Acción por Incumplimiento y de Cumplimiento. El artículo 93 de la Constitución de la República, establece que esta acción jurisdiccional tiene por finalidad garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. La acción por incumplimiento constituye un poderoso y novedoso recurso que es incorporado como una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, en este sentido constituye un avance significativo ya que viene a facilitar la ejecución de sentencias y disposiciones dictadas por organismos de derechos humanos. En su integralidad, la acción por cumplimiento establece el mecanismo garantizador de la aplicación de las normas y el cumplimiento de sentencias que integran el sistema jurídico nacional ecuatoriano, así como extiende su alcance garantizador al cumplimiento de decisiones judiciales o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Bajo esta premisa podemos manifestar que esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se exija contenga una obligación clara, expresa y exigible.

El órgano jurisdiccional competente. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional a tenor de lo indicado en el artículo 93 del texto constitucional, quien podrá declararla “improcedente en los casos en que el derecho invocado pueda ser garantizado mediante otra garantía jurisdiccional”, o se tratara de omisiones de mandatos constitucionales o existiera “...otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia decisión o informe”, ello de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 52 y siguientes de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

Objeto y ámbito de acción. El artículo 52 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece que el objeto de esta acción jurisdiccional pretende garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico nacional, “así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.”

Legitimación pasiva. El artículo 53 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), establece el alcance protector de la acción por incumplimiento, señalando que procede en contra de toda autoridad nacional y contra las personas naturales o jurídicas de carácter particular que en virtud de lo establecido en la Constitución o en la ley, deban actuar en razón al ejercicio de sus funciones o presten servicios públicos y no lo hagan. Señala, que su alcance se extiende al entorno particular, en aquellos casos en que “las decisiones judiciales o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, impongan una obligación a una persona o entidad de carácter particular determinada o determinable ubicada en el país”.

Reclamo previo. La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 54, establece como requisito de procedibilidad para intentar la acción, la formulación del reclamo previo, con el propósito de que se configure el incumplimiento. En tal sentido, el accionante de forma previa, deberá formular la reclamación y pedir el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si la autoridad o la persona particular no diese respuesta al reclamo, dentro del término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento y pasará a ser exigible por la acción jurisdiccional.

Contenido de la demanda. La Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 55, establece el contenido de la demanda en los términos siguientes: 1) la demanda contendrá el nombre del accionante; 2) la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con el señalamiento expreso de la obligación, exigible que se requiere cumplir; 3) la identificación de la persona de quien se exige el cumplimiento; 4) las prueba del reclamo previo de cumplimiento; 5) la declaración de no haber intentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión, y; 6) el lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

En este sentido, la Corte Constitucional desarrolló dentro de su motiva los requisitos para que opere la Acción por incumplimiento, analizando en qué momento los informes y sentencias de organismos internacionales en materia de derechos humanos, así como las normas que integran el orden jurídico interno, contienen una obligación clara, expresa y exigible de hacer o no hacer, concluyendo de forma diáfana, en qué casos la obligación es: 1) clara; 2) en qué casos es expresa, y; 3) en qué casos es exigible.

Desde esta perspectiva constitucional y legal, son condiciones sine qua non para la procedencia de la acción por incumplimiento, que la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue, contenga una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible, las mismas que deberán asistir de manera simultánea, unívoca y concordantemente dentro de la normativa cuyo cumplimiento se demanda; y, de no constatar los elementos mencionados o si falta o carece de una de ellas, no procede la acción y deberá ser denegada por la Corte Constitucional. (Sentencia N° 002-17-SAN-CC, 2017)

Garantía de cumplimiento. Esta garantía no se encuentra prevista dentro de título de las garantías jurisdiccionales desarrollado en la Constitución del Ecuador (2008), por tanto tiene que diferenciarse de la acción de incumplimiento, su naturaleza constitucional fue desprendida de una interpretación amplia por parte de la Corte Constitucional, en análisis extensivo del alcance, propósito y razón del numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República, en donde se establece las competencias funcionales de la Corte Constitucional, respecto de conocer sobre el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, y que tuvo su legitimación en la sentencia N° 001-10-PJO-CC, en los términos siguientes:

Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de actio popularis a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República. (Sentencia N° 001-10-PJO-CC, Pto. 48, 2010)

En este sentido, llama la atención que, dentro del análisis del caso concreto, la Corte Constitucional critica el actuar de los jueces de la jurisdicción ordinaria que, ejerciendo la jurisdicción constitucional, se apartan de la naturaleza tutelar, señalando que es ese el órgano

encargado en definitiva, de solventar, mediante los mecanismos jurisdiccionales, los problemas creados.

La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores', determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales, hecho que deviene en que el órgano encargado de sancionar, garantizando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, por deficiencias en la sustanciación de las causas, sea la Corte Constitucional. (Sentencia N° 001-10-PJO-CC, Pto. 50, 2010)

La Acción Extraordinaria de Protección. La Constitución de la República, prevé en su artículo 94, la acción extraordinaria de protección, la cual procede contra sentencias o autos definitivos en los que se haya conculcado por acción u omisión derechos constitucionales. Constituye un proceso jurisdiccional de competencia abstracta y de única instancia, atribuida a la Corte Constitucional. Tiene carácter subsidiario, ya que su interposición solo procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios ejercidos dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos, no pueda ser atribuible al abandono negligente de quien invoca el derecho constitucional como vulnerado.

Objeto. El Artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el objeto o finalidad de la acción extraordinaria de protección, persigue el amparo o resguardo de los derechos constitucionales y el debido proceso, que de forma general, debe revestir las sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia dictadas en la jurisdicción ordinaria, en los que el recurrente haya denunciado, de forma reiterada, la presunta violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución. De este modo, el objeto de la acción extraordinaria de protección viene delimitado por dos vertientes de examen: 1) de forma objetiva, por la presunción de violación de un derecho constitucional imputado a la resolución judicial impugnada, y; 2) de forma subjetiva por la valoración de la conducta materializada de forma culposa o dolosa por el juzgador, en la resolución judicial objeto de la demanda.

Legitimación activa. El Artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas quienes hayan sido partes en un proceso judicial y hayan sido afectados en sus derechos o intereses, quienes podrán actuar por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Término para accionar. El Artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el término para la interposición de la acción, el cual será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial que se pretende impugnar. En consecuencia, el término para la interposición de la acción extraordinaria de protección correrá desde que efectivamente fueron impuestos del contenido material de la providencia para quienes fueron parte y para quienes debieron serlo. En tal sentido, el artículo 46 inciso cuarto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015), dispone:

El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.

Requisitos de la solicitud de demanda. El Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda deberá contener: 1) La cualidad con la que comparece el peticionario o accionante; 2) La constancia de que la sentencia o auto está debidamente ejecutoriada; 3) La debida demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en la sentencia que impugna, salvo que señale y demuestre que tales recursos resultarían ineficaces o inoficioso y que la falta en la presentación de estos recursos no puede ser atribuida a la negligencia del titular del derecho presuntamente conculcado; 4) los señalamientos de los argumentos esgrimidos por la judicatura, sala o tribunal de donde emana la fuerza que por su razón, a juicio del accionante, materializa la violación contenida en la decisión judicial que conculca el derecho constitucional; 5) la identificación precisa del derecho constitucional presuntamente conculcado en la decisión judicial impugnada; 6) Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación precisa y circunstanciada del momento en el cual fue alegada ante el juez que debió resolverla.

Admisión. El Artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la acción extraordinaria de protección, será presentada ante el juez que dictó la decisión definitiva, quien al recibirla ordenará la correspondiente notificación a las demás partes en el proceso, entendiendo que una vez que conste la notificación a la última de las partes, el juzgado o sala deberá remitir el expediente completo a la Corte Constitucional para su trámite, dentro del término máximo de cinco días. La sala de admisión de la Corte Constitucional, luego de recibirlo dispondrá de un término de diez días, dentro de los cuales deberá verificar lo siguiente: 1) Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial denunciada, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; 2) Que el recurrente justifique argumentada mente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión formulada; 3) Que el fundamento de la impugnación no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4) Que el fundamento de la acción, no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley; 5) Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte del juez; 6) Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; 7) Que no sea planteada, específicamente en momentos de realización de procesos electorales, en contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral; y; 8) Que se justifique la razón por la cual, se hace necesario la admisión de dicha acción extraordinaria de protección, por cuanto permitirá subsanar una violación grave de derechos, estableciendo el precedente judicial que permita corregir la inobservancia de la ley o de algún precedente previamente establecido por la Corte Constitucional. De igual forma, permitir decidir sobre asuntos de especial relevancia y trascendencia en el orden nacional. En todo caso si la sala de admisión de la Corte inadmite la solicitud, ordenará el archivo y devolverá el expediente al juez o tribunal que dictó la providencia, dicha resolución no será apelable. En el caso de admitir la solicitud, se procederá al sorteo para designar al juez ponente, a quien le corresponderá el trámite y elaboración del proyecto de sentencia que será presentado al pleno para su discusión y aprobación, siguiendo el proceso establecido en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. No se suspenderá los efectos del auto o sentencia objeto de la acción, con la admisión de la acción.

Sentencia. El Artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante, en caso de que declare tal violación, podrá ordenar la reparación integral. En consecuencia, para resolver la acción dispondrá de un máximo término de treinta días contados desde la recepción del expediente. La sentencia contendrá la argumentación necesaria para resolver la petición planteada con arreglo a las garantías jurisdiccionales establecidas en la ley para garantizar la adecuada motivación, aplicados a las particularidades de esta acción y el caso concreto sometido a su conocimiento.

Consecuencia material de la declaratoria con lugar de la petición. El Artículo 64 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos a que dé lugar y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a los abogados patrocinadores de la acción, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Generalidades. En cuanto a la subsidiaridad que determina el ejercicio de la acción extraordinaria de protección, ha sido la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional en sujeción a la Constitución y la Ley, la que ha delimitado la competencia funcional del máximo órgano de justicia ecuatoriano, en razón de dejar claro que únicamente aquellos casos en los que no haya sido posible restablecer el derecho vulnerado, dentro de los procesos seguidos en garantía a la tutela judicial en la jurisdicción ordinaria, o cuando estos mismos juzgados o cortes, actúen en sede constitucional. En consecuencia, ha sentado jurisprudencia en cuanto a que para establecer su revisión, es necesario que se hayan agotados todos los recursos disponibles, y que de forma esencial, se determine con claridad el derecho fundamental que ha sido conculcado, en razón de que mediante la tutela judicial efectiva, el daño o lesión denunciado pueda ser subsanado con sujeción a la aplicación del derecho en dicha instancia. Determinando, que en la medida en que la acción extraordinaria de protección se entienda como extraordinaria, en relación con la tutela judicial que debe regir la actuación de los jueces de la jurisdicción ordinaria, la residualidad de dicha acción, opera bajo la necesidad de agotar todos los recursos disponibles que establezca el ordenamiento jurídico a ese fin, y en consecuencia subsanar con ello, las falencias

humanas y materiales que pudiera afectar el proceso judicial en su integralidad. Estableciendo, además, que la supremacía de la Corte Constitucional sobre la Corte Nacional de Justicia resulta clara y precisa, en materia de tutela de los derechos fundamentales, ratificando así su potestad de anular sentencias y retrotrayendo los procesos y actuaciones cuando así lo exija el restablecimiento de los derechos.

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. Se comprende, que en el examen de constitucionalidad que realiza la Corte Constitucional respecto de las decisiones que toman las autoridades indígenas, más allá de establecer una función de valoración e integración normativa del sistema de garantías jurisdiccionales y la materialidad representada en la jurisdicción indígena, cumple un rol armonizador para asegurar la equidad, la democracia y la paz social. En consecuencia la Constitución establece en su artículo 171, el reconocimiento de la jurisdicción indígena, la cual es ejercida en principio, por personas que sin haber obtenido la cualidad de juez, de conformidad con las respectivas normas y procedimientos legales de autorización, ejercen funciones jurisdiccionales, otorgándoles las competencias orgánicas y funcionales para resolver en su jurisdicción asuntos propios de las comunidades indígenas sometidos a su competencia, generando en consecuencia decisiones que eventualmente pueden ser revisadas. Llama la atención que el constituyente de forma expresa no incluyó una distinción especial dentro de la denominada Acción extraordinaria de protección, siendo el legislador quien ha incorporado tal distinción, ello dentro de la ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual ha sido matizado por la jurisprudencia de La Corte Constitucional, dando lugar a la complementariedad normativa de ambos sistemas de justicia.

Ámbito de competencia funcional. El artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la persona que no estuviese conforme con alguna decisión dictada por la autoridad indígena, por considerar que dicho fallo fue dictado en menoscabo de su condición de mujer, o que en consecuencia le ha sido conculcado algún derecho constitucionalmente garantizado, podrá impugnar ante la Corte Constitucional dicha decisión, en el término de veinte días de haberla conocido. Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en el bloque de la constitucionalidad ecuatoriana y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Principios y procedimiento de actuación. El artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1) **Interculturalidad:** Establece que en el proceso deberán garantizarse el sentido y propósito en la interpretación intercultural de los hechos y del derecho aplicables con la finalidad de prevenir cualquier forma de interpretación etnocéntrica o monocultural en cada caso concreto. En tal sentido, la Corte Constitucional está en la obligación de recabar la información necesaria que permita entender los hechos y la resolución dictada por las autoridades indígenas;

2) **Pluralismo jurídico:** determina la coexistencia de múltiples sistemas jurídicos, en consecuencia, establece la necesaria comprensión y respeto de los sistemas normativos, los usos, las costumbres y formas sociales adoptadas por las nacionalidades, pueblos indígenas y de otras comunidades;

3) **Autonomía:** otorga a las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, de autonomía en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, específicamente dentro de su ámbito territorial, en aplicación al derecho indígena propio y peculiar de cada comunidad. Por otra parte, se establecen los límites en garantía de la tutela constitucional, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley;

4) **Debido proceso:** Determina que, para establecer la comprensión del debido proceso en el derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena, se debe observar las formas propias que caracterizan las normas, usos y costumbres y procedimientos que hagan parte del enjuiciamiento intercultural respecto, al principio constitucional del debido proceso estatuido en la Constitución de la República;

5) **Oralidad:** Establece que se respetará la oralidad en todas las fases y etapas del proceso y cuando sea necesario se contará con traductores. Permite que la acción sea presentada en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca el recurrente. Determina que la sentencia y cualquier documento que sea incorporado al proceso deberá estar expresado tanto en idioma castellano como en el propio del pueblo o nacionalidad de la persona que lo interpuso;

6) **Legitimación activa:** Posibilita que cualquier persona o grupo de personas pueda presentar la acción. En el caso de existir procuración, se deberá demostrar la calidad con la cual comparece el apoderado o autorizado;

7) **Acción:** La solicitud podrá plantearse de forma escrita o verbal, en donde se deberá señalar las presuntas violaciones a los derechos constitucionales. Toda intervención oral deberá ser plasmada en escrito por el personal de la Corte en el término de veinte días;

8) **Calificación:** la sala de admisiones deberá comunicar si se admite a trámite, así como las razones que justifican su decisión o rechazo.

9) **Notificación:** Aceptada a trámite la solicitud, se designará mediante sorteo al juez ponente de la Corte, quien deberá señalar el día y hora para la realización de la audiencia, girando las notificaciones necesarias a la autoridad o autoridades indígenas cuya decisión es impugnada, también podrá realizar visitas a la comunidad, de estimarse necesario;

10) **Audiencia:** Constituido el pleno de la Corte, se escuchará al recurrente y luego se le concederá la palabra a la autoridad o autoridades indígena, de ser necesario, se escuchará a cualquier persona que exhiba un interés legítimo o que aporte a la resolución del caso bajo examen, la corte utilizará medios electrónicos o de cualquier índole para registrar la participación y desarrollo de la audiencia;

11) **Opinión técnica:** El juez ponente podrá solicitar la opinión técnica no vinculante de expertos o personas especialistas en temas de justicia indígena, también podrá receptar la opinión de organizaciones especializadas;

12) **Proyecto de sentencia:** El juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno de la Corte para su discusión y aprobación. La sentencia deberá guardar correspondencia con el orden constitucional, estableciendo con claridad su armonización con el propósito, sentido y razón del derecho propio de la comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas o de cualquier otra índole;

13) **Notificación de la sentencia:** La sentencia motivada, deberá ser hecha pública de forma oral ante la presencia de las partes. La sentencia deberá ser expresada en escrito, en idioma castellano y en la lengua propia de la comunidad o pueblo indígena;

14) **Violación de derechos de las mujeres:** No es aceptado la alegación de la costumbre como mecanismo de menoscabo de la dignidad de las mujeres o de cualquier otro grupo humano, en perjuicio de los valores, derechos y principios que integran el bloque de la constitucionalidad ecuatoriana.

Figura 07**Contenido de la demanda de Garantías Jurisdiccionales****LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL****Requisitos de ley para el Contenido de la demanda de garantía****La demanda deberá contener****Artículo 10:**

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración
7. de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
8. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
9. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

***** Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.**

CAPITULO IV

ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO

El derecho comparado

El campo de estudios jurídicos del Derecho Comparado nace con la celebración en París, del Congreso Internacional de Derecho Comparado en 1900, en donde se proclamó que el objetivo de la nueva disciplina que se estaba formando, tendría como finalidad el establecimiento de los principios generales del derecho reconocidos por los países civilizados, así como identificar el fondo común de la ciencia jurídica. El fin general del derecho comparado, establecía la necesidad de encontrar similitudes y diferencias que permitieran instituir mecanismos comunes de solución jurídica para encontrar el derecho común legislativo como reservas de soluciones jurídicas para aquellos problemas, idénticos o parecidos, que tenían los diferentes países allí reunidos. (Zweigert, y Kötz, 2011, p. 59)

Muchos años han pasado desde la primera del famoso Congreso de París, transformado sus objetivos y ampliando sus métodos, proporcionando un mayor rigor científico a las comparaciones jurídicas. Es así como se pasó de la búsqueda de elementos normativos comunes que, a principios del siglo XX, marca la fase constitutiva, a un intento utópico de unificación mundial del derecho durante el periodo entreguerras. Luego tras la Segunda Guerra Mundial, se dio preponderancia a los estudios de la metodología del derecho comparado, hoy en día, después de las transformaciones políticas y económicas sufridas luego de la caída del muro de Berlín, el derecho comparado se inserta en el escenario de la globalización y la internacionalización del derecho. (Watt, 2008, p. 579 -607)

Es evidente que la internacionalización de principios valorativos, permite encontrar el camino para la globalización y en consecuencia establecer sistemas constitucionales compatibles con el orden internacional, que permita establecer la interacción de los principios y valores comunes de los pueblos, para que dentro de sus peculiaridades y diferencias, instituyan mecanismos de compatibilidad jurídica dentro del derecho constitucional, a fin de garantizar la compatibilidad de sistemas procesales de justicia constitucional, en beneficio de la tutela efectiva de los derechos humanos.

Bolivia

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia del año 2009, es el decimonoveno texto constitucional en la historia republicana de Bolivia, entró en vigor el 7 de febrero de 2009, fecha en que fue publicada en la Gaceta Oficial de Bolivia. Establece las Garantías Jurisdiccionales y las Acciones de defensa en el Título IV de la Constitución boliviana.

Procesos jurisdiccionales

Según CIJC, (2013), las acciones jurisdiccionales de defensa de los derechos constitucionalizados, establecidas en el sistema de justicia constitucional implementado en la Constitución Política de Bolivia (2009), son las siguientes: preceptuada en los artículos 125, 126 y 127 de la Constitución Boliviana se encuentra la Acción de Libertad, análoga del habeas corpus, persigue como finalidad la tutela de los derechos a la vida, a la libertad personal, el debido proceso, la libertad de tránsito, entre otros; establecida en los artículos 128 y 129 de la Constitución, se encuentra La Acción de Amparo Constitucional que de forma general abarca la tutela de los derechos constitucionales, cuya única excepción son las garantías tuteladas por otras formas procesales específicas como son La Acción de Protección de Privacidad, prevista en los artículos 130 y 131 de la Constitución, la cual pretende la garantía de los derechos a la intimidad, la honra, el derecho a la propia imagen, la privacidad personal, la familia, la reputación; contemplada en los artículos 132 y 133 de la Constitución, se establece La Acción de inconstitucionalidad, la cual implementa mecanismos cautelares de tutela a la vulneración de derechos por la imposición de normas de rango legal o de inferior jerarquía; establecida en el artículo 134 de la Constitución, se estatuye La Acción de Cumplimiento, prevista para tutelar las políticas públicas y el cumplimiento de disposiciones constitucionales o legales, y; establecida en los artículos 135 y 136 de la Constitución se prevé La Acción Popular, la cual pretende garantizar los derechos e intereses colectivos, vinculados con el espacio, la seguridad, la protección ambiental y otros de similar naturaleza.

En consecuencia, el ejercicio del control de la constitucionalidad en Bolivia, en cuanto al sistema plural de constitucionalidad, autoriza al Tribunal Constitucional Plurinacional a ejercer el control de la normatividad al cuerpo jurídico ordinario y también de la normativa que rige las naciones y pueblos indígena originario y campesina; por otra parte conocer los conflictos de competencias entre los órganos judiciales y de gobierno y; está facultado para conocer la revisión

de las resoluciones de la jurisdicción indígena originario y campesina, cuando considere que existe vulneración de derechos fundamentales o garantías constitucionales. La Constitución boliviana establece que la labor judicial debe estar sujeta al marco de valores, principios que demarca la cosmovisión propias de la jurisdicción indígena originario y campesina, (CIJC, 2013).

Competencia orgánica

El Órgano Judicial de Bolivia, está integrado por: 1) la jurisdicción ordinaria, ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia; 2) la jurisdicción agroambiental, cuya competencia ha sido atribuida al Tribunal Agroambiental; 3) la jurisdicción especializada; 4) la jurisdicción indígena originaria campesina; 5) la justicia constitucional, ejercida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; 6) los juzgados de primera instancia en sus diferentes competencia y atribuciones y los juzgados superiores; 7) también es parte del Órgano Judicial el Consejo de la Magistratura como órgano rector.

Las disposiciones que rigen al Órgano Judicial están establecidas en el Título III de la Constitución boliviana, Para acceder a la candidatura al Órgano Judicial se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, y treinta y cinco años de edad para el Tribunal Constitucional Plurinacional, ser abogado y haber ejercido la profesión de abogado o dictado cátedra universitaria durante ocho años con ética y honestidad.

Distribución orgánica de competencia judicial

El sistema de justicia está integrado orgánicamente por: 1) El Tribunal Constitucional Plurinacional es un órgano independiente que imparte la justicia constitucional. Lo conforman siete Magistrados, quienes integran la Sala Plena. Existen tres Salas especializadas, dos Magistrados por cada una donde no se incluye al presidente del Tribunal Constitucional; 2) El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la justicia ordinaria. Está integrado por nueve Magistrados titulares que conforman la Sala Plena que se integra con tres salas: la Sala Civil, la Sala Penal y la Sala Especializada, estando constituida por tres Magistrados por cada sala; 3) El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado en la jurisdicción ambiental en materia agraria, pecuaria, forestal, aguas y biodiversidad. El Tribunal Agroambiental está compuesto por cinco Magistrados, quienes conforman la Sala Plena. De

ellos, se conforman dos Salas especializadas, tres Magistrados por cada una, y; 4) El Consejo de la Magistratura de Justicia es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura está compuesto por siete Magistrados.

Brasil

Según el artículo 1 de la Constitución brasileña, la República Federal del Brasil, se encuentra formada por la unión indisoluble de los estados y municipios y del distrito federal, adquiere la forma de Estado Democrático de Derecho y tiene como fundamentos: la soberanía, la ciudadanía, la dignidad humana, los valores sociales del trabajo, la libre iniciativa y el pluralismo político. El poder emana del pueblo, quien lo ejerce por medio de representantes elegidos de forma directa. Particularmente, la jurisdicción constitucional brasilera posee ciertas peculiaridades que la distinguen de los demás sistemas de justicia constitucional del contexto iberoamericano. Brasil ha adoptado un sistema mixto de control de leyes y actos normativos en general, en el cual se conjuga el modelo de control concentrado y difuso de la constitucionalidad. El Supremo Tribunal Federal, concentra todas las competencias de una Corte Constitucional, siendo competente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad y, al mismo tiempo, asume el papel de órgano superior de la jurisdicción ordinaria, mediante la revisión de las decisiones tomadas por los demás jueces y tribunales de la república en sus diversas materias y de forma especial, en materia constitucional. Ello implica que, en la estructura orgánica del poder judicial en Brasil, se encuentra el Supremo Tribunal Federal, a diferencia de la mayoría de los sistemas de justicia iberoamericanos, que existe un Tribunal Supremo que es el máximo órgano jerárquico de la jurisdicción ordinaria, en este caso el Supremo Tribunal Federal ejerce la mayor instancia de control de legalidad y de constitucionalidad.

Procesos de jurisdicción constitucional

En Brasil existen varias acciones constitucionales para lograr tal fin: "... el mandado de segurança que constituye una creación genuina del sistema constitucional brasilero similar al habeas corpus, el habeas data, el mandado de injunção, la acción civil pública y la acción popular". En este sentido, llama la atención que dentro de la jurisdicción constitucional brasileña no existe una acción o recurso, de carácter general para impugnar las posibles violaciones de

derecho en jurisdicción constitucional, tal como es el recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, al contrario de otros modelos de derecho comparado de Iberoamérica, Ferreira (2008, p. 38).

De forma general, en el sistema brasileiro también se presentan serios problemas, típicos de las relaciones entre la jurisdicción constitucional y los demás jueces y juzgados que ejercen, la jurisdicción ordinaria, atribuibles a la compleja convivencia entre los modelos de control concentrado y difuso de constitucionalidad. Dichas peculiaridades son evidentes particularmente cuando el Supremo Tribunal Federal procesa y decide tres tipos de acciones o recursos por medio de los cuales asegura su competencia, protege la autoridad de sus decisiones y ejerce el control de la constitucionalidad sobre los fallos de los demás jueces y tribunales. (Ferreira, 2008)

Mecanismos jurisdiccionales

En la justicia constitucional existen tres mecanismos de jurisdicción constitucional previsto en la constitución brasileira: 1) el recurso extraordinario; 2) la acción por incumplimiento de precepto fundamental y 3) el reclamo constitucional. Particularmente, la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal ha desarrollado en Brasil un sistema de sùmulas o sentencias de unificación judicial, dotadas de efectos vinculantes para los demás jueces y tribunales de la repùblica. Las sùmulas contienen disposiciones procesales de carácter normativo, que resumen líneas jurisprudenciales consolidadas que deben ser observados por todos los jueces y tribunales. Los procesos de conocimiento de jurisdicción constitucional son conocidos por los tribunales de instancia y los juzgados superiores, el Supremo Tribunal Federal hace las veces de tercera instancia en los casos de jurisdicción constitucional y en los demás casos tramitan el recurso de casación.

El recurso extraordinario es el instrumento procesal constitucional diseñado para la verificación de la eventual transgresión a la Constitución como consecuencia de una decisión de última o ùnica instancia judicial, establecido en la Constitución Federal Brasileña en su artículo 102. Este remedio excepcional, desarrollado a semejanza modelo norteamericano del writ of error, puede ser interpuesto por la parte vencida, en caso de denunciar el desconocimiento directo de la Constitución en un proceso ordinario, o cuando se trata de un proceso en el que se haya cuestionado la constitucionalidad de tratado o ley federal o la constitucionalidad de ley estatal y en el que se haya desconocido de forma grotesca la Constitución Federal. Siendo incorporado en

la Enmienda Constitucional 45/2004, hoy en día también se acepta el recurso extraordinario cuando la decisión impugnada ha admitido como válida una ley o acto de gobierno local, abiertamente inconstitucional. El recurso extraordinario es, por tanto, un medio de impugnación de la constitucionalidad de decisiones judiciales dictadas por los demás jueces y tribunales de la república.

En su mayoría, la Constitución Brasileña incorporó en el año 1988, el conjunto de garantías jurisdiccionales en el artículo 102, instrumentando su eficacia competencia y acción. De todas ellas, llama la atención de forma especial la acción constitucional que establece la atención de “reclamaciones para preservar su jurisdicción y garantizar la autoridad de sus decisiones”, establecida en el artículo 102, i, L, , la cual prevé la atención a denuncias contra decisiones de los jueces y tribunales que usurpen su competencia o contraríen las decisiones del Supremo Tribunal Federal. Esta acción, inicialmente fue fruto en los años 70 de la creación jurisprudencial brasileña, la cual originariamente encontró el sustento argumentativo en los implied Powers, los cuales constituyeron mandato dictados por el Tribunal Supremo norteamericano, que argumentaban el otorgamiento de poderes implícitos derivados del orden constitucional, haciendo uso de éstos para establecer la solución de problemas operacionales diversos de atribución de competencias de los tribunales y los órganos de los poderes públicos.

Colombia

El artículo 1 de la Constitución colombiana (1991), establece que Colombia es un Estado social de derecho, cuya organización política adquiere la forma de República unitaria, establecida como un Estado descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, cuya forma de gobierno es democrática, participativa y pluralista, determina que sus valores se encuentran fundados en los principios de respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas, todo en atención a la supremacía y a la prevalencia del interés general.

Órganos que integran la jurisdicción constitucional

La jurisdicción Constitucional colombiana, está integrada por todos los jueces de la nación, independientemente de su ámbito de especialización, pertenecen a esta rama y pueden conocer en primera instancia acciones de tipo constitucional y en especial la acción de Tutela. En tal sentido, la Corte Constitucional, máximo estamento de esta jurisdicción, fue creada por la Constitución Política, promulgada el 7 de julio de 1991, es un organismo perteneciente a la rama

judicial del Poder Público al cual se le atribuye las facultades jurisdiccionales para resguardar la integridad y supremacía de la Constitución colombiana, considerándola, así el más alto órgano del sistema judicial colombiano.

En cuanto a su conformación, establece el artículo 239 de la Constitución colombiana, que La Corte Constitucional tendrá el número impar de miembros que determine la ley. En su integración se atenderá el criterio de designación de magistrados pertenecientes a diversas especialidades del derecho. Los magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años, de sendas ternas que le presenten el Ejecutivo nacional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos. Llama la atención el dispositivo contenido en el artículo 240 de la ya referida Constitución colombiana, al señalar que no podrán ser elegidos magistrados de la Corte Constitucional, quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

Peculiaridades de la competencia Jurisdiccional

La Constitución colombiana, en el numeral 2 del artículo 237, en materia de justicia constitucional, le otorgue la competencia al Consejo de Estado para "conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional". Por otra parte, la acción de tutela, que instituye el sistema de justicia constitucional colombiano, como proceso de carácter general para demandar la inconstitucionalidad de actos del poder público, en cualquiera de sus niveles, puede ser conocido por cualquier juez, independientemente de la jurisdicción a la que pertenezca, con la sola excepción de los jueces de la jurisdicción penal militar. Cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado también conocen de la acción de tutela en segunda instancia y, por consiguiente, sus sentencias son susceptibles de revisión por la Corte Constitucional.

Cabe destacar, que en razón del artículo 4 de la Constitución colombiana, en el cual se establece la supremacía constitucional, se ha facultado, pese a la centralización de las competencias de control de constitucionalidad más importantes otorgadas a la Corte Constitucional, la posibilidad cierta de que cualquier juez de la república, en razón a la competencia constitucional atribuida, pueda directamente inaplicar la ley que a su juicio sea

incompatible con la Constitución, sin necesidad de suscitar ningún incidente ante la Corte Constitucional, ello refuerza las características de control difuso que siguen estando presentes en el sistema constitucional colombiano.

Sistema de control de la constitucionalidad

La doctrina colombiana ha sostenido que el sistema de control de constitucionalidad imperante es difuso. Sin embargo, del análisis exhaustivo a las competencias que otorga la Constitución colombiana a los órganos de justicia constitucional, se aprecia el carácter mixto, evidenciado por el peso y la dinámica de las funciones atribuidas a los jueces que integran la jurisdicción ordinaria en materia constitucional, otros órganos y la Corte Constitucional, en tanto que incorpora elementos de ambos modelos, con una tendencia a que la Corte Constitucional, como órgano específico de control abstracto, atraiga para sí el predominio de la función de justicia constitucional.

Legitimado activo

La acción de inconstitucionalidad puede ser interpuesta por cualquier ciudadano, ello implica su carácter popular de este tipo de recurso. Igualmente, en los restantes procesos de constitucionalidad, que no se inician por la vía de la acción de inconstitucionalidad, los ciudadanos pueden participar con el objeto de impugnar o defender la norma o el proyecto materia de control abstracto, para lo cual la ley reserva los mecanismo y oportunidad de intervención, que podrán verificarse luego de la admisión a trámite del respectivo procedimiento constitucional y antes de que el expediente sea enviado al ministerio público para su instrucción. Las acciones constitucionales no pueden ser interpuestas por personas jurídicas o entidades colectivas, solo se le ha dado esta facultad al defensor del pueblo y ello por vía jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Perú

La Constitución Política del Perú de 1993 establece como mecanismos de jurisdicción constitucional los siguientes: la acción de hábeas corpus, establecido en el numeral 1 del artículo 200 de la Constitución peruana, cuya finalidad principal es la tutela de la libertad individual y derechos conexos a ella; la acción de amparo constitucional, prevista en el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución peruana, diseñado para la tutela de todos los demás derechos constitucionales que no establezcan un procedimiento distinto o diferenciado; la acción de hábeas

data, contemplada en el numeral 3 del artículo 200 de la Constitución peruana, previsto para protección del derecho a la intimidad y el derecho a la información; la acción de inconstitucionalidad, establecido en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución peruana, prevista para impugnar actos de carácter normativos que contravengan el orden constitucional; la acción popular de inconstitucionalidad, contemplada en el numeral 5 del artículo 200 de la Constitución peruana, previsto para accionar contra la facultad del Ejecutivo y demás órganos del poder público que tengan poder reglamentario; y; la acción de cumplimiento contemplada en el numeral 6 del artículo 200 de la Constitución peruana, establecida para restituir el derecho conculcado en contra de cualquier funcionario público o autoridad de gobierno que no acate una norma legal o un acto administrativo dictado en el ejercicio legítimo del poder.

Órganos que integran la jurisdicción constitucional

La constitución peruana, plantea la distribución de la competencia de justicia constitucional en dos vertientes, le otorga la competencia de control abstracto al Tribunal Constitucional, determinando la competencia de control difuso en los órganos de la jurisdicción ordinaria, estableciendo el control mixto de la constitucionalidad.

El Código Procesal Constitucional peruano

Un elemento de importancia para la justicia constitucional peruana, lo constituyó la compilación normativa que fue realizada a efecto de formular la ley 28237, que entró en vigor en fecha 31 de mayo de 2004, la cual fue denominada Código Procesal Constitucional, que integró de forma sistemática, las diversas materias relacionadas a los diferentes procesos constitucionales previstos en el ordenamiento jurídico. Logrando con ello, introducir cambios sustanciales en la regulación de estos mecanismos procesales, replanteando los términos de la relación entre los órganos que integran la jurisdicción ordinaria y los procesos constitucionales para garantizar con eficiencia y eficacia el ejercicio de las garantías constitucionales, disponiendo finalmente la constitución de juzgados con juzgadores especializados en materia constitucional.

Venezuela

Se podría afirmar, que el sistema de justicia constitucional venezolano es de carácter mixto o integral, pues combina el control difuso con el control concentrado o abstracto de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de rango y valor similar. De esta manera, el artículo 334 de la Constitución venezolana establece el control difuso de la constitucionalidad, facultando

a todos los jueces de la República, dentro del ámbito de sus competencias, para asegurar la vigencia de la Constitución. Advirtiéndole, que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. En este sentido, el artículo 334 en su aparte final, establece el control concentrado, determinando que le corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella. En consecuencia, la justicia constitucional, prevista como competencia judicial, orientada a garantizar la integridad, supremacía y prevalencia del orden Constitucional en Venezuela, es ejercida por todos los jueces de la república y no sólo por la sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Dicha facultad, es desplegada en el conocimiento que se le atribuya en cualquier causa o proceso y, además de forma particular, cuando resuelvan acciones de amparo o del contencioso administrativo al tener la potestad para anular dichos actos administrativos cuando sean contrarios a la Constitución.

En cuanto al Tribunal Supremo de Justicia, en materia de justicia constitucional, todas sus Salas tienen expresamente como competencia garantizar “la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales”, correspondiéndole a la Sala Constitucional ser “el máximo y último intérprete de la Constitución” y velar “por su uniforme interpretación y aplicación” de acuerdo con lo indicado en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Por ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 266 y el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución venezolana.

Procesos constitucionales

El artículo 27 de la Constitución venezolana, regula la acción de amparo constitucional, que viene a constituir un proceso uniforme y general, que sirve para tutelar todas las garantías constitucionales para todos los casos a excepción del proceso de jurisdicción constitucional del habeas data previsto en el artículo 28 de la constitución venezolana y los procesos de impugnación de leyes. Los procesos constitucionales, se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de Amparo.

CAPITULO V

DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Presupuestos teóricos del constitucionalismo moderno

El primer precedente de un cuerpo normativo, que regule el sistema político, económico y social de un país, tal como lo concebimos en la actualidad, surgió en la Inglaterra medieval, ello inspiró a los padres de la patria norteamericanos, a fundar en el año 1787 un sistema constitucional con características peculiares que hoy en día han evolucionado, pero conserva sus caracteres preponderantes, permitiendo así el surgimiento del constitucionalismo moderno. Cuyas características principales son: el principio de supremacía constitucional, el control difuso de constitucionalidad, la organización federal del Estado y el sistema oral de enjuiciamiento de garantías. Posteriormente, con el surgimiento del sistema constitucional francés en el año 1791, se dio inicio al constitucionalismo europeo, determinado por un sistema constitucional de corte parlamentario, centralización del poder y sistematización de principios y garantías, cuyas premisas se extendieron por toda Europa, evolucionando el esquema sistemático de control del poder estatal, tomando como base la declaración del hombre y del ciudadano como patrón de referencia para establecer un apartado declarativo de principios, permitiendo la esquematización de muchas constituciones europeas. Luego con el desenlace histórico de dos guerras mundiales, se destacó la positivización universal de principios fundamentales, dando lugar a la aparición de las Naciones Unidas y el surgimiento del derecho de los derechos humanos después de la segunda guerra mundial. Permitiendo la aparición de nuevas ideas que matizaron la conformación de nuevas constituciones en Alemania e Italia, apareciendo el llamado neoconstitucionalismo, que más tarde se extendería por Europa. Cuyo principal aporte constituyó la incorporación de los derechos positivizados en dos grandes tratados universales: por una parte, El Tratado Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, impulsados por los norteamericanos, y; por la otra, El Tratado Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, impulsados por los soviéticos.

Finalizando el siglo XX, el neoconstitucionalismo fue inspirando la transformación de muchos sistemas constitucionales en el mundo y especialmente en Latinoamérica, dando lugar a una serie de elementos peculiares que lo caracterizan, como es el gran número de articulado, la incorporación sistemática de los derechos reconocidos en los tratados de derechos humanos, los

mecanismos de ponderación en la interpretación constitucional, y la implementación de sistemas de justicia constitucional rígidos.

El marco constitucional, normativo y jurisprudencial ecuatoriano

Las garantías jurisdiccionales

El Ecuador, con la promulgación de la constitución de Monte Cristi del año 2008, se incorpora a la tendencia del neoconstitucionalismo, inaugurando un sistema constitucional que implementa los presupuestos teóricos que permiten ubicar el texto fundamental, dentro de este paradigma constitucional. El constituyente, estableció un sistema de garantías jurisdiccionales, especificando de forma categórica, un apartado con las disposiciones generales contenidas en el artículo 86 constitucional, determinando la posibilidad de dictar medidas cautelares dentro del proceso, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 87 constitucional y estableciendo el objeto, alcance y competencia a cada una de las garantías jurisdiccionales, enunciándolas como: 1) Acción de protección, artículo 88 constitucional; 2) Acción de hábeas corpus, artículos 89 y 90 constitucional; 3) Acción de acceso a la información pública, artículo 91 constitucional; 4) Acción de hábeas data, artículo 92 constitucional; 5) Acción por incumplimiento, artículo 93 constitucional, y; 6) Acción extraordinaria de protección, artículo 94 constitucional.

El constituyente de forma expresa dispuso en el artículo 86 de la norma constitucional, que el beneficiario de la tutela constitucional, o legitimado activo para interponer cualquiera de las acciones es cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad. Especializando el objeto de tutela, las características especiales de enjuiciamiento y el legitimado pasivo o sobre quien recae la acción jurisdiccional, de acuerdo a la naturaleza de la garantía que se invoque. También el constituyente dejó asentado, las formas adjetivas en que se caracterizará el enjuiciamiento, señalando que: el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; serán hábiles todos los días y horas; podrán ser presentados de forma oral o por escrito, sin estar revestidos de formalidades, bastando solo la enunciación de la garantía infringida; no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que se dispongan; no serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. Advirtiéndole que, dentro del proceso se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones

constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

En virtud de la disposición Transitoria Primera de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional promulgó en fecha 22 de octubre de 2009, La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) (LOGJCC), la cual realiza el desarrollo programático de las normas constitucionales. El artículo 3 LOGJCC al establecer los métodos y mecanismos de interpretación constitucional, cambia el sentido de la norma constitucional contenido en el artículo 427 permitiendo así la posibilidad de establecer la extensión o habilitación de interpretaciones casuísticas, al margen del propósito y razón del constituyente. El artículo 10 LOGJCC, le da preminencia a la forma escrita, con lo cual no existe en la ley el mecanismo de interposición de la acción de forma oral, con ello contraviene el sentido propósito y razón de la norma constitucional contenida en el artículo 86. El artículo 13 LOGJCC, contraviene el dispositivo constitucional formulado en el numeral 3 del artículo 86, lo cual produce una divergencia procesal sensible al mandato constitucional. El artículo 24 LOGJCC, el contenido del artículo debe ser cambiado a razón de la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, R.O.S: 381 9/02/2011, quien ordenó que ha de entenderse como días término y no días plazo. El artículo 40 LOGJCC, diverge del contenido del artículo 88 constitucional, al establecer la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción jurisdiccional. El artículo 44 LOGJCC, diverge del contenido del artículo 89 en su penúltimo aparte, al obviar las consecuencias de aparición de signos de tortura y con ello contraviene además el convenio internacional de protección contra formas de tortura, suscrito y ratificado por la república. El artículo 72 LOGJCC, hace mención al derogado Código de Procedimiento Civil, cuando lo propio sería, ajustar la redacción al actual instrumento jurídico.

Como hallazgo principal, fue posible determinar, que por sí solo la constitución ecuatoriana, cuentan con normas de jurisdicción constitucional de aplicación directa e inmediata, y que por el contrario del análisis efectuado a La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) se evidenció la existencia de divergencia entre el desarrollo legislativo, en relación a la incorporación de elementos tangenciales que afecta sensiblemente la implementación de los parámetros esenciales de sencillez, rapidez y eficacia preceptuado por el constituyente para garantizar la plena vigencia de las garantías constitucionales mediante el proceso jurisdiccional.

La jurisdicción constitucional ecuatoriana

El análisis efectuado, permitió revisar los procesos que incorporan las garantías jurisdiccionales de acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección. Estableciendo que el legislador ha legislado direccionando el sistema tutelar de garantías jurisdiccionales, siguiendo patrones generales de apego a la ley, exacerbando el formalismo legal y estableciendo como principales mecanismos las formalidades de la escritura por encima de lo expresamente dispuesto en la constitución.

Estudio de derecho comparado

Se realizó un análisis de derecho comparado, de los sistemas constitucionales para determinar la implementación de las garantías jurisdiccionales en: Bolivia, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela, en contraste con Ecuador, estableciendo similitudes y diferencias en el enfoque que caracteriza su aplicación, estableciendo como hallazgo, la similitud en el planteamiento de la justicia constitucional.

Bolivia

Las garantías jurisdiccionales son las siguientes: 1) La Acción de Libertad; 2) La Acción de Amparo Constitucional; 3) La Acción de Protección de Privacidad; 4) La Acción de inconstitucionalidad; 5) La Acción de Cumplimiento; 6) La Acción popular.

Brasil

Llama la atención que dentro de la jurisdicción constitucional brasileña no existe una acción o recurso, de carácter general para impugnar las posibles violaciones de derecho en jurisdicción constitucional, tal como es el recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales, al contrario de otros modelos de derecho comparado de Iberoamérica.

Colombia

La jurisdicción Constitucional colombiana, está integrada por todos los jueces de la nación, independientemente de su ámbito de especialización, están facultados para conocer en primera instancia todas las acciones de tipo constitucional y en especial la acción de Tutela.

Perú

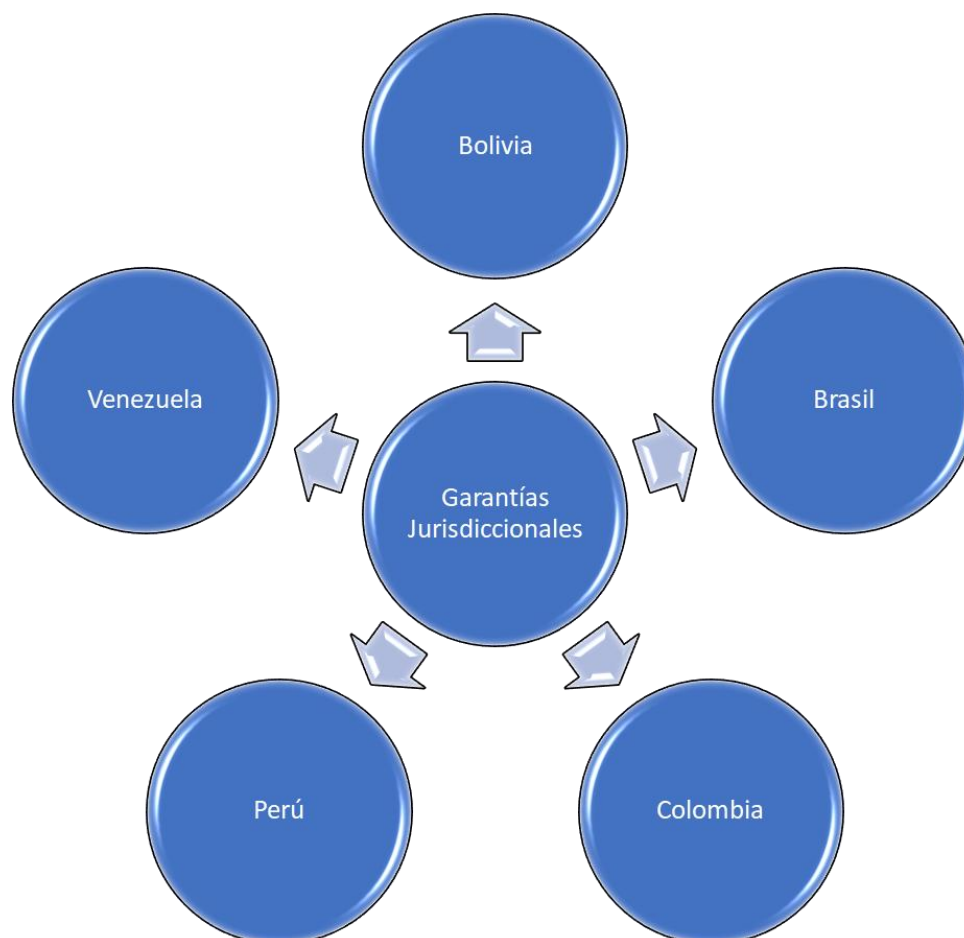
La Constitución Política del Perú establece como mecanismos de jurisdicción constitucional los siguientes: la acción de hábeas corpus; la acción de amparo constitucional; la acción de hábeas data; la acción popular de inconstitucionalidad, y; la acción de cumplimiento.

Venezuela

La acción de amparo constitucional viene a constituir un proceso uniforme y general, que sirve para tutelar todas las garantías constitucionales, También existe el habeas data y el habeas corpus como garantías jurisdiccionales de amplio espectro.

Figura 08

Estudio de Derecho Comparado de Garantías Jurisdiccionales



CAPITULO VI MARCO METODOLÓGICO

Tipo y modelo de Investigación

Tipo de investigación

Según Alvarez Undurraga (2002), las investigaciones jurídicas pueden ser clasificadas de acuerdo al mecanismo empleado para coleccionar la información que servirá de fuente de análisis, distinguiendo principalmente tres tipos: investigación documental, investigación de campo e investigación experimental. Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), la investigación documental se nutre fundamentalmente de la información consultada en documentos, sin importar la naturaleza de su fuente ya que puede ser material impreso o residir en medios electrónico susceptible de ser coleccionada, validada y procesada de forma sistemática para formular su análisis e interpretación valorativa, que permitirá más adelante, construir la síntesis o resultado.

Ello nos permite afirmar que el presente trabajo de investigación, es del tipo documental, ya que para su elaboración fueron empleadas fuentes bibliográficas tomada de libros, revistas, artículos, opiniones entre otros, contenida en medios físicos y electrónicos, lo cual permitió construir la argumentación fáctica que determinó el conocimiento de la realidad jurídica analizada, todo ello centrado sobre el objeto de estudio planteado en el diseño de la investigación, que comprendió el proceso de compilación de información, análisis y síntesis, teorizando la argumentación resultante, desde una perspectiva holística.

Modelo de investigación

El modelo o paradigma empleado en la investigación, se enmarca en el enfoque cuantitativo, ya que fue utilizado en su desarrollo, procedimientos metodológicos que utiliza recursos de esa naturaleza, es decir: textos, discursos, dibujos, gráficos, imágenes, y datos o bases de estudios tangibles. Ello implica, que en la elaboración del proyecto y de la investigación, no fue necesario el empleo de métodos experimentales, estadísticos, muestreos sociales o cualquier otro de obtención cualitativa. Por otra parte, la metodología de análisis desarrollada sobre la información obtenida en fuentes de naturaleza documental fue tratada sobre la base de la perspectiva cualitativa de la investigación, ello permitió trazar la aproximación teórica de la

realidad social a partir de la utilización de datos ciertos, tangibles y elaborados, contenidos en fuentes de naturaleza documental, de carácter general. (Creswell, 1998).

Entendiendo así, que la investigación cuantitativa trata de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados para hacer inferencia que permite la construcción de nuevas ideas. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer ilación causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada, (Fisterra, 2020).

Diseño de la Investigación

El diseño de la investigación se desarrolló sobre la base del enfoque descriptivo, ello permitió la delimitación del tratamiento objetivo, que fue dado al análisis y la construcción de la síntesis de la información, lo cual sirvió de base para sustentar los argumentos facticos que presentan los resultados, comprobando la multiplicidad de variables que favorecieron la descripción del problema, así como el planteamiento de resultados dentro del nivel de profundidad de la indagación desarrollada, dentro de la estricta temporalidad transversal de la información analizada. En tal sentido, las conclusiones representan el producto lógico, que como síntesis de las ideas recogidas surge del análisis planteado del problema, así como de otros hallazgos que fueron surgiendo a lo largo de la profundización de la investigación.

Enfoque de la Investigación

La metodología cuantitativa adoptada para la elaboración de la investigación fue desarrollada en su integralidad dentro de la técnica de análisis y síntesis de la información colectada, todo ello regido dentro del paradigma constructivista y el enfoque modular holístico de la investigación.

Los Métodos y las Técnicas Empleadas en la Investigación

Para el cumplimiento de las tareas programadas, se utilizaron los siguientes métodos de investigación, El método sintético, el cual se refiere a la síntesis de los contenidos las cosas o de los fenómenos; la palabra síntesis, del griego synthesis significa composición de un todo mediante la unión de sus partes, definiendo que relación tienen entre sí y de qué manera afectan la realización del fenómeno en cuestión, así, hasta completar nuevamente el todo, (Raul, 2009).

Este método permitió, tomar de los contenidos de autores doctrinarios y los documentos jurídicos, los extractos necesarios, que sirvieron para formular los argumentos, de las causas y sus efectos, así como de los principios constructores de las ideas y las conclusiones.

El método analítico de investigación establece el mecanismo de estudio que implica el desarrollo de habilidades vinculadas al pensamiento sistemático, crítico y la evaluación de hechos, va de forma deductiva, descompone los argumentos en piezas de información correlacionadas. Su utilidad práctica, permitió encontrar los elementos principales en documentos, método empleado para desprender las ideas centrales. El arqueo de fuentes permitió la recolección de datos e información de trabajos similares, lectura de autores patrios y extranjeros, de la doctrina y de otros trabajos de investigación. Mediante la lectura, como método fue colectada la información necesaria, analizada y sintetizada en el desarrollo de los objetivos, la argumentación jurídica permitió establecer la forma lógica de interacción de los planteamientos y los resultados. Todo ello, permitió encontrar las diferentes causas particulares establecidas en un contexto general, y conformar la lógica práctica que comprueba la problemática del estudio planteado, para ello fue necesario descomponer el todo en sus partes, para así profundizar el análisis de cada una de ellas, encontrando contrastes, similitudes y diferencias, (Rodríguez Puerta, 2019).

En cada fase o etapa, fue empleado el método de síntesis, permitiendo ensamblar ideas de carácter particular, técnica aplicada en la investigación. Logrando con ello, explicar las causas y consecuencia del problema, ello desarrollado en un ambiente holístico, sistemático e integrativo, (Hernández, Sampieri, & Baptista, 2019).

Procedimiento

Trazado el objeto de estudio, fue delimitado el campo de investigación, se realizó un arqueo de las fuentes y antecedentes, lo cual permitió la delimitación del problema y el diseño de las variables de la investigación, planteando un sistema de interrogantes que condujo a formular la premisa y los objetivos a desarrollar. Tomando como base el método teórico que orientó el tratamiento empírico y paradigmático utilizado para establecer el enfoque práctico de los argumentos plasmados. En resumen, la presente investigación empleó un enfoque cualitativo, de alcance descriptivo y explicativo, con metodología de sistematización jurídico doctrinal.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Tipo de propuesta

La propuesta en si misma constituye un proyecto factible, cuyo objeto presenta la reforma parcial de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) publicada en el Registro Oficial Suplemento 52 de 22 de octubre del año 2009. En tal sentido, podríamos asegurar que un proyecto factible consiste en la formulación de una propuesta cuya ejecución permitirá el logro de objetivos previamente definidos en atención a la investigación previamente desarrollada.

En este sentido, la formulación de las leyes no constituye unidades aisladas, sino que forman parte de un sistema jurídico integral y sistemático, planteado como desarrollo programático de la Constitución. La técnica legislativa plantea el diseño y formulación de estructuras jurídicas coherentes y sistemática, para evitar las contradicciones e incoherencias entre las diferentes normas que integran el ordenamiento jurídico.

Objetivo de la propuesta

En consecuencia, el Objetivo General que se persigue con la formulación de una propuesta de reforma parcial de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), busca redefinir los parámetros esenciales en la aplicación práctica de la justicia constitucional ecuatoriana, enfocada dentro del nivel primario de atención, sin abarcar los procesos que integran el control abstracto constitucional.

Alcance

El alcance planteado, considera una reforma parcial a la ley dentro del marco constitucional, que permite la concreción de la competencia constitucional para los procesos jurisdiccionales de: la acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública y acción de hábeas data. Determinando la competencia exclusiva y excluyente en juzgados especializados en la materia constitucional en primera instancia y Corte provincial, dando forma a la jurisdicción ordinaria en los términos planteados por el constituyente ecuatoriano de 2008.

Contenido

Se plantea el cambio de paradigma, con la finalidad de establecer una instancia de justicia constitucional, de carácter directo, diáfano, sencillo, rápido y eficaz, en armonía con el

planteamiento formulado en el artículo 86 de la Constitución de la República, con el sentido resolver la problemática planteada con sistemas procesales engorrosos y formalistas. Es decir, la finalidad del proyecto factible radica en el diseño de una propuesta legislativa que plantee un escenario de solución al abordaje de la problemática tratada en la investigación, por lo tanto, es el producto lógico de las conclusiones y recomendaciones planteadas.

Alternativas de solución

De la investigación realizada, surgieron tres posibles soluciones: 1) no hacer nada y dejar todo como está, ello implica seguir manteniendo en el tiempo la vigencia de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), tal como se encuentra formulada en los actuales momentos, a pesar de quedar evidenciado en la investigación, las fallas estructurales de que adolece. A todas luces, el investigador considera que el cambio legislativo en algún sentido se tendrá que afrontar en el tiempo, ya que de lo contrario, no sería posible estimar el costo político que podría acarrear la insatisfacción de la colectividad por el planteamiento de caminos de justicia que cada día se hacen más vetustos en el tiempo; 2) realizar una modificación parcial y con ello direccionar las garantías por áreas de competencia judicial, atendiendo la necesidad inmediata del recurrente en la demanda de justicia. El investigador considera al respecto, que esta es una alternativa un tanto compleja, pero posible. Sin embargo, descartó la posibilidad de su realización; 3) Realizar una propuesta de modificación parcial en donde se cree una estructura jurisdiccional competente, adecuada a las premisas, taxativamente planteadas en el texto constitucional. Al respecto el investigador acogió esta alternativa y en consecuencia la plantea, para su estudio y análisis futuro, por parte de otros investigadores y con ello perfeccionar la alternativa que aquí se exhibe.

Desarrollo de la propuesta

En consecuencia, se plantea la modificación parcial de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), con la finalidad de corregir aspectos de fondo y forma que permitan conformar una estructura judicial de primer y segundo nivel, acogiendo un cambio de paradigma, que permita establecer una concepción distinta, que lejos del carácter formalista y solemne, plantee un acercamiento directo, sencillo, inmediato a la colectividad, orientado a alcanzar niveles de justicia material y el apego a lo preceptuado por el constituyente en la Constitución de la República del Ecuador, en los términos siguientes:

En relación con el artículo 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que plantea:

Artículo 3: Métodos y reglas de interpretación constitucional: Las normas constitucionales se interpretarán **en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad**, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

Reglas de solución de antinomias: Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.

Principio de proporcionalidad: Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.

Ponderación: Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Interpretación evolutiva o dinámica: Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.

Interpretación sistemática: Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.

Interpretación teleológica: Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.

Interpretación literal: Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.

Otros métodos de interpretación: La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, artículo: 427; Código Civil (Título Preliminar), artículo. 3 y 18; Código Orgánico de la Función Judicial; artículo: 6 Código del Trabajo, artículo: 7.

PROPUESTA Art. 3

Métodos y reglas de interpretación constitucional

Artículo 3: Las normas constitucionales se interpretarán **por el tenor literal** que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. **Reglas de solución de antinomias:** Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
2. **Principio de proporcionalidad:** Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
3. **Ponderación:** Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
4. **Interpretación evolutiva o dinámica:** Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
5. **Interpretación sistemática:** Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
6. **Interpretación teleológica:** Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
7. **Interpretación literal:** Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
8. **Otros métodos de interpretación:** La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Comentario: se modifica el encabezado del artículo para adecuarlo integralmente a la redacción del artículo 427 de la constitución y evitar con ello cualquier dispersión de la forma o contenido de su interpretación literal. Se corrige fondo y forma del artículo.

En relación con el artículo 6 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que plantea:

Artículo 6: Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, artículo. 5; Código Orgánico Integral Penal, artículo. 4. 5 y 6.

PROPUESTA Art. 6
<i>Finalidad de las garantías</i>
<p>Artículo 6: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.</p> <p>Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.</p> <p>Salvo en los casos en que esta ley disponga lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.</p>
<p>Comentario: se corrige redacción de estilo y forma, no de fondo.</p>

En relación con el artículo 7 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que plantea:

Artículo 7: Competencia: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las

acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, **artículo. 86;** Código Orgánico de la Función Judicial, artículo. 7.

PROPUESTA Art. 7	
	<i>Competencia</i>
<p>Artículo 7: Será competente la jueza o juez constitucional de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. El sorteo de toda solicitud de acción jurisdiccional deberá realizarse garantizando el mejor mecanismo de actuación, transparencia e inmediatas. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal del solicitante. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se procederá de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.</p> <p>La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.</p> <p>La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados constitucionales.</p>	
<p>Comentario: se modifica la redacción de fondo y forma del artículo, se establece la competencia del juez constitucional, para armonizar el sentido propósito y razón de la norma a lo expresamente dispuesto en el artículo 86 constitucional.</p>	

En relación al artículo 8 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) que plantea:

Artículo 8: Normas comunes a todo procedimiento: Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas

informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. La demanda de la garantía específica.
 - b. La calificación de la demanda.
 - c. La contestación a la demanda.
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
 4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
 5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
 6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
 7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Concordancias: Artículo 86 de la Constitución del Ecuador (2008),

PROPUESTA Art. 8

Normas comunes a todo procedimiento

Artículo 8: Serán aplicables de forma común las siguientes normas para todos los procesos jurisdiccionales:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias.
2. Serán hábiles todos los días y horas.
3. La Acción jurisdiccional, podrá ser propuesta de forma oral o por escrito, directamente ante el juez constitucional competente, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida.
4. El juzgado llevará un expediente físico que contenga las actuaciones fundamentales y todo documento que constituyan elementos de prueba, escritos, solicitudes y cualquier otro esencial para el caso que se sustancia, así como el resumen de la actuación judicial que deberá reducirse a escrito, todo con previsión de ser incorporado dentro de un expediente electrónico.

5. No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, ni aceptables los incidentes que propendan el retraso de las actuaciones.
6. Serán hábiles todos los días y horas.
7. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
8. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
9. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.
10. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría Pública o un asistente legal comunitario, en atención a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
11. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.
12. Los autos y sentencia del juzgado constitucional de primera instancia son apelables ante la Sala Especializada de la Corte Provincial con competencia en materia constitucional.

Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se alinea con el contenido y sentido del numeral 2 del artículo 86 constitucional.

Artículo 10: Contenido de la demanda de garantía: La demanda, al menos, contendrá:

Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.

La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.

El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.

El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.

Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.

La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.

Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos

en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Concordancias: Artículo 87 de la Constitución del Ecuador (2008).

PROPUESTA Art. 10
<i>Contenido de la solicitud de demanda de garantía</i>
<p>Artículo 10: En garantía de los principios de derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en la Constitución de la República, el solicitante deberá indicar al juzgado constitucional competente, de forma oral o escrita los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada. 2. Los datos suficientes para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado. 3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma jurídica que sirva de fundamento a su acción. 4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada. 5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere. 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la audiencia. 7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno. 8. Indicación de los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, informando si dichos elementos de convicción están en su poder o en posesión del accionado. 9. Si el accionante no cuenta con los elementos anteriores, el juez desprenderá de las circunstancias enunciadas por el recurrente la existencia o no de una vulneración de derechos grave, en cuyo caso, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar, en lo posible, la omisión de la información que esté a su alcance para que proceda la audiencia para escuchar a las partes.
<p>Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se simplifica el modo de proceder para formular la acción, suprimiendo los formalismos excesivos en la presentación de escrito y mecanismos que entorpezcan la sencillez que previó el constituyente en la norma constitucional. Se compagina con el contenido del numeral 2 del artículo 86 constitucional.</p>

Artículo 12: Comparecencia de terceros: Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

PROPUESTA Art. 12

Comparecencia de terceros

Artículo 12: De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo de personas que tenga interés en la causa.

Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se otorga apertura a los terceros intervinientes, *amicus curiae*, que demuestren algún interés en la causa, o sean convocado por el juez en razón de experiencia o conocimiento, para el entendimiento de la solución del problema planteado. Se suprime los tecnicismos para facilitar la comprensión de la norma, dejando esas especificaciones al desarrollo doctrinario que de la norma se haga.

Artículo 13: Calificación de la demanda de garantía: La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.
3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

PROPUESTA Art. 13

Audiencia

Artículo 13: Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante,

cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.

Comentario: Se incorpora la redacción del numeral 3 del artículo 86 del texto constitucional para mantener la estructura numérica de la ley reformada y reafirmar la norma procesal en el contenido exacto que previó el constituyente. Se suprime la redacción del artículo 13, se cambia por ser contrario a lo expresamente señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, al establecer para la admisión de la solicitud formulada para la tutela de derechos constitucionales, exacerbados requisitos de forma y fondo, ya que presupone un excesivo formalismo en el trámite de las acciones de constitucionalidad, al dar preminencia en la calificación a las formas escrita sobre el mandato expreso de oralidad, sencillez, rapidez y eficacia.

Artículo 14: Audiencia: La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice.

La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Concordancias: Artículo 86 de la Constitución del Ecuador (2008).

PROPUESTA Art. 14

Procedimiento de Audiencia

Artículo 14: La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y expondrá, sobre su petición en atención a los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante, el juez podrá regular el tiempo de intervención sin coartar el derecho a la defensa de las partes.

Posteriormente la juez tendrá la potestad de escuchar a los terceros interesados en el proceso e incluso a los asesores especializados que pudiera ser convocados por el juez de creerlo necesario o traídos por las partes para aclarar algún punto controvertido de carácter técnico o especializado.

La jueza o juez podrá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la persona o entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la resolución de los hechos y la tutela invocada, dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.

La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender por una única oportunidad la audiencia y señalar una nueva fecha y hora que no podrá exceder los 15 días continuos para la continuación.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Comentario: se cambia el título del índice del artículo y se describe el proceso de audiencia constitucional, con la finalidad de adecuar su contenido a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución.

Artículo 15: Terminación del procedimiento El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. **Desistimiento:** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere

indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

2. **Allanamiento:** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. **Sentencia:** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

PROPUESTA Art. 15

Terminación del proceso

Artículo 15: El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. **Desistimiento:** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que deberán ser valoradas y aceptadas, por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar la afectación del derecho invocado a tutela. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
2. **Allanamiento:** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la afectación del derecho reclamado y, en consecuencia, la forma o mecanismo de reparación integral. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será determinado en el auto definitivo que dicte el juez, procederá cuando el juez lo estime necesario y pertinente por la afectación del derecho tutelado y siempre, en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación, así como el plazo y mecanismo de su cumplimiento.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos no disponibles, irrenunciables o el planteamiento de acuerdos manifiestamente injustos.

3. **Sentencia:** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Artículo 17: Contenido de la sentencia: La sentencia deberá contener al menos:

1. **Antecedentes:** La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. **Fundamentos de hecho:** La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. **Fundamentos de derecho:** La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. **Resolución:** La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

PROPUESTA Art. 17

Contenido de la sentencia

Artículo 17: La sentencia deberá contener al menos:

1. **Antecedentes:** La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. **Fundamentos de hecho:** La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. **Fundamentos de derecho:** La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. **Resolución:** La declaración *de afectación del derecho tutelado*, con determinación de las normas constitucionales *afectada* y del daño *ocasionado*, y la reparación integral que proceda. *Podrá establecer la orden de inicio del juicio* para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Artículo 19: Reparación económica: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza

o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, artículos: 32, 163; Código Orgánico Integral Penal, 77 y 78.

PROPUESTA Art. 19
<i>Reparación económica</i>
<p>Artículo 19: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho <i>afectado</i>, la determinación del monto se tramitará <i>siguiendo las reglas del</i> juicio verbal sumario, <i>establecidas en el Código Orgánico General de Procesos</i>, ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados <i>en la jurisdicción ordinaria de acuerdo a lo previsto en</i> los códigos de procedimientos pertinentes.</p>
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.</p>

Artículo 20: Responsabilidad y repetición: Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Concordancias: Artículo 33 del Código Orgánico de la Función Judicial,

PROPUESTA Art. 20
<i>Responsabilidad y repetición</i>
<p>Artículo 20: Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.</p>
<p>En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir <i>copia certificada del</i> expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir <i>copia certificada del</i> expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.</p>

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Artículo 24: Apelación: Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Nota: *Tomar en cuenta que por Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de febrero del 2011, dispuso, que: La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.*

Concordancias: Artículo 86 de la Constitución del Ecuador (2008).

PROPUESTA Art. 24

Apelación

Artículo 24: Las partes podrán apelar en la misma audiencia o *dentro de los próximos tres días hábiles siguientes* de haber sido notificadas por escrito *de la sentencia o auto definitivo*. La apelación será conocida por la Corte Provincial *en la sala especializada en jurisdicción constitucional*; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se ajusta al contenido de la Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, R.O.S: 381 9/02/2011. De igual forma, fue revisada la propuesta legislativa formulada por el **asambleísta Dina Maribel Farinango Quilumbaquin**, Resolución CAL-2021-2023-106, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. 024-2021, realizada en modalidad

semipresencial, a fecha 21 de septiembre de 2021, no encontrando aporte para la propuesta formulada.

Artículo 32: Petición: Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

PROPUESTA Art. 32

Petición

Artículo 32: Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante la jueza o juez *constitucional*. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta juntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo con la finalidad de ajustar la competencia funcional constitucional, se preserva su contenido de fondo.

Artículo 35: Revocatoria: La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la

medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

PROPUESTA Art. 35

Revocatoria

Artículo 35: La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días contados a partir de su notificación.

El auto que concede la revocatoria de la medida cautelar será apelable con efecto devolutivo y suspensivo.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo con la finalidad de ajustar su redacción en cuanto al tiempo concedido, se incorpora el ultimo aparte en atención a la propuesta de reforma planteada por la asambleísta Rosa Belén Mayorga Tapia, por considerarla pertinente a la propuesta. Propuesta presentada por la asambleísta a través del Memorando Nro. AN-MTRB-2022-0112-M de 08 de septiembre de 2022. Se preserva su contenido de fondo.

Artículo 40: Requisitos: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y;
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

PROPUESTA Art. 40

Requisitos

Artículo 40: La acción de protección se podrá presentar:

1. Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales;
2. Por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y;

3. Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo al contenido del artículo 88 constitucional.

Artículo 42: Improcedencia de la acción: La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

PROPUESTA Art. 42

En atención al proyecto reformativo de ley presentado por la asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, Resolución CAL-2021-2023-472, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. CAL 032-2022, realizada en modalidad presencial, a fecha 26 de mayo de 2022, encontrándose en trámite legislativo. En la cual realiza la propuesta de incorporación de los artículos 42.1 al 42.12. específicamente, en materia de derecho a la salud.

Observaciones: se aprecia de la revisión exhaustiva a la propuesta formulada por la asambleísta, que el amparo al derecho a la salud y a la obtención de medicamentos puede ser perfectamente planteada dentro de la regulación existente, por ello no fue considerada la incorporación de este articulado.

Artículo 44: Trámite: La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del

domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.
3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales.

Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Concordancias: Constitución de la Republica del Ecuador 2008, artículo: 89.

PROPUESTA Art. 44

Trámite

Artículo 44: La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez **constitucional** del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez **constitucional** del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia **en sala de jurisdicción constitucional**; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.

En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.

Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales.

Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia *de jurisdicción constitucional*, se apelará ante la Corte Constitucional.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo al contenido del artículo 89 constitucional y se incorpora la competencia orgánica jurisdiccional constitucional.

Artículo 72: Sentencia: En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

PROPUESTA Art. 72

Sentencia

Artículo 72: En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el *Código Orgánico General de Procesos*.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo a la actualidad jurídica.

Artículo: 166: Órganos de la administración de justicia constitucional: La justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel.

2. Las Cortes Provinciales.
3. La Corte Nacional de Justicia.
4. La Corte Constitucional.

PROPUESTA Art. 166

Órganos de la administración de justicia constitucional

Artículo: 166: La justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel de jurisdicción constitucional.
2. La Sala especializada de las Cortes Provinciales con competencia constitucional.
3. La Corte Constitucional.

Comentario: se modifica la distribución de la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional.

Artículo: 167: Juezas y jueces de primer nivel: Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

PROPUESTA Art. 167

jueces de primer nivel

Artículo: 167: Compete a los jueces de primer nivel de *jurisdicción constitucional*, conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Comentario: se distribuye la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional dentro del primer nivel.

Artículo: 168: Cortes Provinciales de Justicia: Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

PROPUESTA Art. 168

Cortes Provinciales de Jurisdicción Constitucional

Artículo: 168: Compete a la Cortes Provinciales en Sala especializadas en *jurisdicción constitucional*:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta *la Constitución y la Ley*.

Comentario: se distribuye la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional de los jueces superiores que integran las Cortes Provinciales.

Artículo 169: Corte Nacional de Justicia: Compete a la Corte Nacional de Justicia:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

PROPUESTA Art. 169

Corte Nacional de Justicia

~~**Artículo 169:** Compete a la Corte Nacional de Justicia:~~

- ~~1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.~~
- ~~2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.~~
- ~~3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.~~

Comentario: se suprime el artículo, se sustrae la competencia respecto a las acciones jurisdiccionales a los órganos de jurisdicción constitucional.

Viabilidad de la propuesta

Factibilidad técnica: la propuesta representa un cambio de paradigma, que debe ser comprendido y enriquecido con aspectos que entendemos perfectamente, pudieran ser optimizados. Sin embargo, su implementación es técnicamente posible, por cuanto el constituyente al plantear la instancia jurisdiccional dentro de la justicia constitucional, determinó

expresamente los límites y alcance que perseguía. En consecuencia, de forma expresa, no atribuyó tal competencia a los órganos de jurisdicción ordinaria, determinando como ha sido en la investigación, la divergencia constitucional que adolece La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en la implementación legal de los procedimientos que la rinden, situación que en algún tiempo deberá ser revisada. En tal sentido, con la argumentación formulada en la investigación y el contenido de la propuesta, se establece la factibilidad técnica de su realización.

Factibilidad Económica: para establecer la viabilidad económica es necesario realizar un estudio de impacto, que determine la cantidad de recurso humano, material e infraestructura que permita determinar objetivamente esta factibilidad, lo cual rebasa el alcance del presente trabajo. Por otra parte, es bien sabido que Ecuador en los últimos tiempos ha contado con fuentes de recursos adicionales provenientes del petróleo, ello implicaría establecer los estudios técnicos necesarios y determinar la distribución presupuestaria que haga viable el cambio legislativo parcial propuesto.

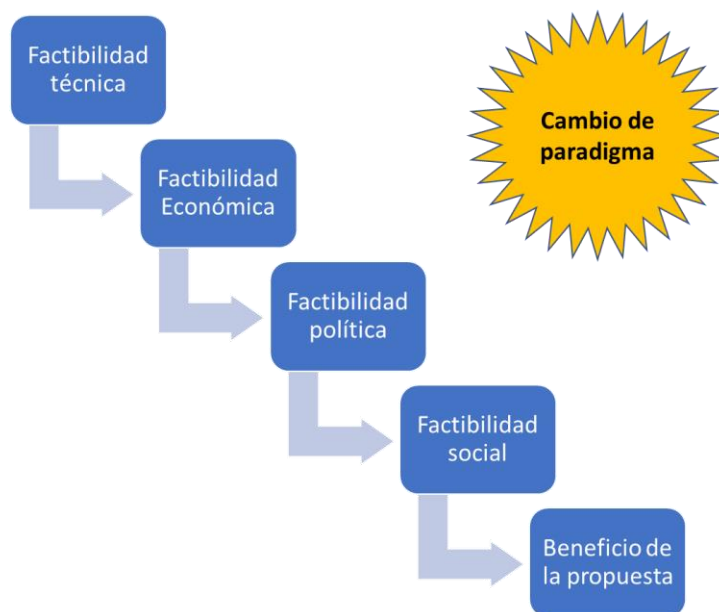
Factibilidad política: Para establecer la viabilidad política, es necesario que la propuesta sea primeramente difundida, una vez socializada, deberá contar con el apoyo de la colectividad y el necesario respaldo de alguna de las instancias de poder, especialmente el legislativo y el ejecutivo. El legislativo, ya que en dicha instancia es donde se materializa, el desarrollo programático de la Constitución y con ello se viabiliza el proyecto constitucional en el tiempo; el ejecutivo, por cuanto es el principal poder administrativo del Estado, y es allí de donde se obtendrán los recursos financieros para garantizar la efectiva implementación de la ley. Luego de ello, la revisión que de la ley realice el Tribunal Constitucional, permitirá determinar el apego estricto al orden constitucional, ello también implica un componente político que es necesario superar, para alcanzar la factibilidad de implementación. La dinámica política implica entender las necesidades del colectivo, para materializar en cada rama, el ejercicio de transformación del Estado, hacia una sociedad amante de la paz y respetuoso de la justicia, abanderar un proyecto de ley que permita satisfacer la necesidad de justicia de los ciudadanos es una expectativa que se viene recogiendo con cada proyecto aprobado de Constitución, materializarla, implica la suma de voluntades y el ejercicio llano de trabajo hacia la comunidad. Por ello, más allá de las críticas constructivas que pudiera generar, el proyecto aquí presentado representa la posibilidad de

transformación del paradigma de la justicia ecuatoriana y con ello se marcaría un precedente en la región, permitiendo alcanzar un avance significativo social, que no debería ser desestimado.

Factibilidad social: La sociedad ecuatoriana ha luchado en su historia por alcanzar estándares de civilidad de justicia y paz, en la actualidad los engorrosos procesos de justicia ordinaria y el formalismo de la jurisdicción constitucional, han permitido el desánimo de la sociedad, al no encontrar en los procesos judiciales la satisfacción que permita, la solución rápida y efectiva a sus problemas. En este sentido, son muchos los detractores de la aplicación de las acciones jurisdiccionales, sin embargo, es indudable que su ejercicio en mucho a beneficiado el objetivo de su implementación. Bajo esta premisa, es fácilmente comprensible, que la factibilidad social se encontrará en la medida de que el colectivo entienda el conjunto de beneficios que podrá obtener con el cambio de paradigma, lo cual impulsará de forma significativa el progreso y la paz social, objetivo transversal de la modificación planteada y fundamental de la Constitución.

Beneficio de la propuesta: la propuesta representa un ejercicio académico, sin embargo, plantea un escenario posible que puede traducirse en beneficio en la medida de que su difusión permita establecer el alcance de fondo y contribuir con el mejoramiento jurídico del país, tocando la sensibilidad de los legisladores, para inspirarlos a mejorar cada día el desarrollo legislativo, entendiendo que solo juntos podremos recoger el fruto del proyecto político contenido en la Constitución de 2008.

Figura 09
Factores de conjunción para un cambio de paradigma



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En la actualidad, el constitucionalismo ha sido conceptualizado como un conjunto de principios de naturaleza jurídica, ordenados y coherentes que integran, por una parte, la organización político territorial de un Estado, determinando los límites de la autoridad de los órganos de gobierno, del cual deriva las competencias y potestades de administración en el ejercicio del poder público, que es denominada parte orgánica; de igual forma, instituye la parte dogmática, que establece el reconocimiento del catálogo de principios, derechos y deberes; fijando finalmente la supremacía de la norma, sobre el orden jurídico de la nación. La Constitución se instituye en sí misma como el marco normativo y referencial, del cual deriva el ordenamiento jurídico que la desarrolla.

El modelo constitucional implementado en la Constitución ecuatoriana de 2008 reafirma el compromiso de respeto de los derechos fundamentales que es impuesto por el orden constitucional, no solo a todas las instituciones del Estado, sino también a las entidades y personas de carácter privado, determinando que los procesos que integran las garantías jurisdiccionales pueden ser invocados por cualquier persona en contra de cualquier entidad o persona de naturaleza pública o privada.

En cuanto a la atribución de competencias constitucional a los órganos de justicia ordinaria, podemos afirmar, que el legislador al realizar el desarrollo programático de la Constitución, en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), prefirió atribuir esta competencia a los órganos de jurisdicción ordinaria, en vez de crear una instancia judicial especial o direccionar las acciones jurisdiccionales por especialización en cada caso.

Se pudo establecer que existen serios problemas de redacción y estilo en la norma legislativa que rige la materia constitucional, situación que afecta el fondo y la forma en la aplicación de la tutela judicial efectiva, en los términos que fue planteada por el constituyente. La justicia Constitucional, es aquella parte de la disciplina del derecho Constitucional, que tiene como objeto, el análisis dogmático de la integración normativa, la atribución de competencias y el planteamiento de los procedimientos, que permiten sustentar la preponderancia jerárquica de la Constitución sobre el cuerpo normativo del sistema jurídico nacional, ello se establece en razón

al sometimiento del orden legal y la actividad administrativa de los demás órganos estatales, a lo preceptuado en la Constitución.

En sí mismo, para despejar el problema de investigación fue necesario realizar, primeramente, el análisis y concreción de la interpretación doctrinal que describe la conformación del constitucionalismo y específicamente la corriente denominada en doctrina como neoconstitucionalismo, empleando el método histórico lógico. Estableciendo el contraste del marco normativo constitucional y legal desde la perspectiva de análisis dogmático jurídico, jurisprudencial y teórico doctrinal que preceptúa de forma sustantiva la competencia orgánica y de forma adjetiva las garantías jurisdiccionales, que han matizado los presupuestos legales en contraste con la norma constitucional, para determinar las divergencias existentes que establece la implementación del procedimiento a seguir en cada caso y que, de forma concreta, ha fijado la validez y vigencia material de las garantías jurisdiccionales en su aplicación práctica.

Recomendaciones

A la Asamblea Nacional, recomendamos emprender la revisión profunda de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en donde tome en cuenta el potencial de paz que representa agilizar los procesos de jurisdicción constitucional y adecuarlos a los nuevos tiempos y de manera especial, al desarrollo legislativo que permita en su conjunto la implementación de más y mejores leyes en apego del proyecto plasmado en la Constitución de la República.

A las Universidades: se recomienda, promover el estudio integral del área constitucional, que permita profundizar el conocimiento de las nuevas generaciones, sobre el potencial de desarrollo y paz que está representado en el proyecto político, social y económico contenido en la Constitución.

Al Estado ecuatoriano, quien está obligado a garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, debe dotar de recursos suficientes al sistema de justicia, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de las obligaciones establecidas en el texto constitucional.

REFERENCIAS

- Alarcón Peña, Pablo (2009).** Acción de protección: Garantía jurisdiccional directa y no residual. ¿La ordinarización de la acción de protección?, Programa de Maestría en Derecho Mención Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador.
- Alvarez Undurraga, Gabriela (2002).** Metodología de la investigación Jurídica: hacia una nueva perspectiva, Universidad central de Chile. Santiago de Chile, Chile. Fuente: <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>.
- Baranger, Denis (2018).** Comprensión del bloque constitucional, Jus Politicum , n° 21, fuente: <http://juspoliticum.com/article/Comprendre-le-bloc-de-constitutionnalite-1237.html>, consulta y traducción libre: 30 de julio de 2022.
- Barreto Rodríguez, José Vicente (2012).** El constituyente primario: una construcción filosófica de frontera entre la política y el derecho. Revista Pensamiento Jurídico, N.º 34, Bogotá Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/72291/37763-168731-2-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bickel, Alexander (1986).** The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics, 2da. ed., Yale University Press. Fuente: <https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2017/01/BREWER-TRATADO-DE-DC-TOMO-XII-97898>.
- Blanco Valdés, Roberto (1994).** El valor de la Constitución, Editorial Alianza, Madrid, España. Fuente: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27029.pdf>
- Brewer-Carías, Allan R. (2009),** Revista de Administración Pública. ISSN: 0034-7639, núm. 180, Madrid, España. Fuente: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-administracion-publica>.
- Brewer-Carías, Allan R. (2011).** Los aportes de la revolución francesa al constitucionalismo moderno y su repercusión en Hispanoamérica a comienzos del siglo XIX, publicado por Dialnet fuente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700437>, consultado 17 de julio de 2022.
- Campos, Bidart y otros (2005).** La constitucionalización de las falacias, Temis, Bogotá, Colombia.
- Carbonell, Miguel (2017).** Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad, Fuente https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2017D_DER208_11_71397.pdf. Consulta: 17 julio de 2022.

- Carbonell, Miguel (2020).** Qué es el Neoconstitucionalismo, fuente electrónica audiovisual <https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI>, Consulta 07 agosto de 2022.
- Carbonell, Miguel (2021).** La Seguridad Jurídica Centro de estudio Jurídico Carbonell online, Fuente: <https://miguelcarbonell.me/2021/02/16/que-es-la-seguridad-juridica/>, Consulta 17 de julio de 2022.
- Casal Hernández, Jesús María (2010).** La Justicia Constitucional y su Internacionalización, editado por: Universidad Nacional Autónoma de México. Cda. México, México.
- Centeno Salcedo, Franklin Arístides (2015).** La acción de protección como garantía jurisdiccional en el Ecuador, su no residualidad y aplicación indiscriminada en la práctica jurídica ecuatoriana. Diseño de investigación previo a la obtención del grado académico de magister en derecho constitucional. UCSG Maestría en Derecho Constitucional. Guayaquil, Ecuador.
- CIJC (2013),** Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, <https://secure.urkund.com/view/externalDocument/694618446-YWI5MTQ0MmUtNjIwNy00MTg5LTk5YmEtYzU3MjIwYTFmOGUw-2/download>.
- Código Orgánico de la Función Judicial (2009).** Registro Oficial Suplemento 544 de 09 marzo de 2009, Última modificación: 22 mayo de 2015.
- Código Orgánico de la Función Judicial (2009).** Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009, Última modificación: 22 de mayo de 2015.
- Código Orgánico Integral Penal (2014).** Registro Oficial Suplemento 180 de 10 febrero de 2014, Última modificación: 17 febrero de 2021.
- Código Procesal Constitucional Perú, Ley 28237 (2004). publicada en la Gaceta.
- Comanducci, Paolo (2002).** Formas de (neo)constitucionalismo: un Análisis metateórico, Traducción del italiano por Miguel Carbonell, Universidad de Génova, ISONOMÍA No. 16 / Abril.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).** Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999.
- Constitución del Ecuador (2008).** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Legislativo 0, Registro Oficial 449 de 20 octubre de 2008, Última modificación: 12-mar.-2020.

- Constitución Política de Bolivia (2009)**, Asamblea Constituyente de la República de Bolivia, publicada en la Gaceta.
- Constitución Política de la República de Colombia (1991)**. Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Constitución Política de la República Federativa del Brasil (1988)**. Asamblea Nacional Constituyente de Brasil, publicada en la Gaceta oficial 0-1988.
- Constitución Política del Perú (1993)**. Congreso Constituyente Democrático del Perú, publicada en la Gaceta oficial 01 1993.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)**. Asamblea General de Naciones Unidas, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980.
- Convención Interamericana sobre derechos humanos (1969)**. Adoptado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención. Fuente:
<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>.
- Creswell, JW (1998)**. Qualitative inquiry and research design. Choosing among five traditions. Thousand Oaks, CA. Sage publications, California, Estados Unidos de Norte América.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1779)**. Asamblea Constituyente francesa del 20 al 26 de agosto de 1789, aceptada por el Rey de Francia el 5 de octubre de 1789, fuente: www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm.
- Dictamen No. 001-14-DRC-CC (2014)**. Corte Constitucional de Ecuador, Caso No. 0001-14-RC, publicada en fecha 10 de noviembre de 2014.
- Fernández Segado, Francisco (1997)**. El Control de la Constitucionalidad en Ibero América, en el colectivo “Perspectivas Constitucionales”, Editorial Coímbra, Lisboa, Portugal.
- Fernández, José Solís (2015)**. Apuntes de historia del Derecho, Universidad de Zaragoza, España.
- Ferreira Mendes, Gilmar (2008)**. La jurisdicción constitucional en Brasil: las relaciones entre el Supremo Tribunal Federal y los demás jueces y tribunales, Revista Derecho del Estado n.º 21, VI Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, Cartagena de Indias Colombia

- Ferreira, Raúl Gustavo (2010).** Derecho constitucional sudamericano, Ediar, Buenos Aires, Argentina.
- Fioravanti, Mauricio (1996).** Los derechos fundamentales, Apuntes de historia de la constituciones, Departamento de Derecho público y Filosofía del Derecho de la universidad Carlos III. Editorial Trotta Madrid.
- Fisterra (2020).** Investigación cuantitativa y cualitativa. Fuente obtenido de medio electrónico <https://www.fisterra.com/formacion/metodologia-investigacion/investigacion-cuantitativa-cualitativa/>, fecha de consulta 14 de noviembre de 2022.
- Galiana, Maria M. (1990).** Esparta y Atenas. La democracia ateniense, Editorial: Cincel - Kapelusz, Madrid, España.
- Gallego Anabitarte, A (1992).** Constitución y Personalidad Jurídica del Estado. Editorial. Tecnos. Madrid, España.
- García Henao, Lilibeth (2014).** La supremacía constitucional en el tránsito del Estado de derecho a un Estado constitucional, Revista Jurídica Piélagus, Vol. 13, Editorial Neiva (Huila) Colombia.
- García Pelayo, Manuel (1981).** El estatus del Tribunal Constitucional, Revista española de derecho constitucional, número 1, Madrid, España.
- García Toma, Víctor (2016).** La Jurisdicción Constitucional: El Modelo Peruano, fuente: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/CCEP/files/cursos/2016/files/materiales.pdf>, consultado 02 de febrero de 2023.
- González Quintero, Rodrigo (2011).** Ley fundamental, supremacía de la Constitución y control constitucional: una aproximación distinta a la sentencia Marbury vs. Madison, y a los orígenes de la justicia constitucional. Jurídicas, 2, vol. 8. Universidad Panamericana, México.
- Gutiérrez Zapata, Iván Carlo (2014).** La acción de inconstitucionalidad en México Análisis de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Doctoral UPF Universidad Pompeu Fabra. Cda. México, México
- Hernández, Fernández & Baptista (2014).** Metodología de la investigación. McGraw-Hill Education, Sexta edición, México, México.
- La Roche, Humberto (1991).** Derecho Constitucional, 20ª Ed. Vadell Hermanos, Editores, Valencia, Venezuela.

- Lewis, Frederick P. (1999).** The Context of Judicial Activism, The Endurance of the Warren Court Legacy in a Conservative Age, Lanham, Maryland, EEUU.
- Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1998).** Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N° 34.060 del 27 de septiembre de 1988.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).** Asamblea Nacional del Ecuador, Registro Oficial Suplemento 52 de 22 octubre de 2009.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2004).** Asamblea Nacional del Ecuador, Ley 24 Registro Oficial Suplemento 337 de 18 mayo de 2004.
- Lucas Murillo De La Cueva, Pablo (1989).** El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía popular. Ius et Praxis, N° 14. Editado por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, Perú.
- Machicado, Jorge (2008).** Carta Magna de Juan sin tierra, Reporte No 3 Panalysis, fuente electrónica: <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/cm.pdf>, fecha consulta: 16 julio 2022.
- Marzano, Giuseppe (2020).** El rol de la Corte Nacional de Justicia frente al principio del recurso legalmente previsto. Un análisis crítico del artículo 2, de la resolución 15/2017 de la Corte Nacional de Justicia. Trabajo para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Internacional SE. Quito Ecuador.
- Montiel Alvarez, Teresa (2015).** La Carta Magna de Juan Sin Tierra. Mito Revista Cultural, 24, fuente electrónica: <https://www.aacademica.org/teresa.montiel.alvarez/27.pdf>, fecha consulta: 16 julio 2012.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2010).** Derecho Procesal Constitucional Americano y Europeo, publicado por Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, en la revista Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2, 2010, pp. 815 - 824.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).** Asamblea General de Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966).** Asamblea General de Naciones Unidas, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
- Paoli Bolio, Francisco Jose (2019).** Teoría del Estado, Editorial Trillas, México, México.

- Patiño Camarena, Javier (2014)**, Constitucionalismo y Reforma Constitucional, Editorial Flores, México.
- Pérez Ayala, Andoni (2008)**. La experiencia constitucional norteamericana. Singularidad, desconocimiento y papel referencial. Revista Española de Derecho Constitucional, ISSN: 0211-5743, núm. 82, enero-abril, Madrid, España.
- Prieto Sanchís, Luis (1997)**. Constitucionalismo y positivismo, Editorial Fontamara. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, número 60, México.
- Prieto Sanchís, Luis (2005)**. Neoconstitucionalismo. Diccionario de derecho constitucional. México, Editorial Porúa.
- Raul, Eliseo, (2009)**. Técnicas de Investigación de Campo. Obtenido de <http://niveldostic.blogspot.com/2009/06/metodo-analitico-sintetico.html>. fecha de consulta 14 de noviembre de 2022.
- Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (2015)**. Corte Constitucional del Ecuador, Resolución de la Corte Constitucional 0, Registro Oficial Suplemento 613 de 22 de octubre de 2015.
- Ríos Álvarez, Lautaro (2001)**. Elementos Fundamentales de la Justicia Constitucional, Anuario iberoamericano de justicia constitucional, ISSN 1138-4824, Nº. 5, Madrid España.
- Rivera León, Mauro Arturo (2010)**. Jurisdicción constitucional: ecos del argumento contramayoritario, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, México.
- Rodríguez Puerta, Alejandro (2019)**. Método analítico: qué es, características, pasos, ejemplos. Lifeder. Recuperado de <https://www.lifeder.com/metodo-analitico-sintetico/>. fecha de consulta 14 de noviembre de 2022.
- Rolla, Giancarlo (2002)**. Derechos fundamentales, estado democrático y justicia constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sentencia Nro. 002-17-SAN-CC (2017)**. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 0031-15-AN, publicada en fecha 14 de marzo de 2017.
- Sentencia Nro. 028-10-SEP-CC (2010)**. Corte Constitucional de Ecuador, Caso No. 0173-10-EP, publicada en fecha 30 de septiembre de 2010.
- Sentencia Nro. 076-12-SEP-CC (2012)**. Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 1722-10-EP, publicada en fecha 30 de julio de 2012.

- Sentencia Nro. 247-17-SEP-CC (2017).** Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 0012-12-EP, publicada en fecha 09 de agosto de 2017.
- Sentencia Nro. OOI-IO-PJO-CC (2010).** Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 0999-09-JP, publicada en fecha 22 de diciembre de 2010.
- Sentencia Nro.102-13-SEP-CC (2013).** Corte Constitucional de Ecuador, Caso Nro. 0380-10-EP, publicada en fecha 04 de diciembre de 2013.
- Storini, Claudia & Guerra, Marcelo (2018).** La Justicia Constitucional en El Ecuador y su desarrollo desde la vigencia de La Constitución de Montecristi. Revista IURIS, No. 17 - Volumen No 1, Bianual, 2018, Quito Ecuador.
- Taruffo, Michele (2005).** Legalidad y justificación en la decisión judicial. En Sobre las fronteras. Escritos sobre justicia civil. Bogotá: Ed. Temis.
- Varela, Suanzes Joaquín (1991).** La Monarquía en el pensamiento de Benjamín Constant (Inglaterra como modelo), Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº 10, Barcelona España.
- Velázquez, Velázquez Santiago (2018).** La Corte Constitucional del Ecuador y El Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Tesis Doctoral de la Universidad de Salamanca, España.
- Watt Horatia, Muir (2008).** Globalization and Comparative Law, en Reimann, Mathias y Zimmermann, Reinhard (eds.), The Oxford Handbook of Comparative Law, Oxford-New York, Oxford University Press Estados Unidos de Norte America.
- Zweigert, Konrad y Kötz, Hein (2011).** Introduction to Comparative Law, 3a. ed., trad. de Tony Weir, Oxford, Clarendon, England.

APÉNDICE

Ficha técnica de validación

OBJETO

INSTRUMENTO PARA LA VALIDACIÓN DEL CONTENIDO Y DESARROLLO DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DESARROLLADA A PROPÓSITO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN TITULADO: LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL IMPLEMENTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: JUAN VICENTE CABRERA TORO	Cédula de Identidad N.º: 0962895264
Teléfono: 0998882307	Correo Electrónico: juanvicentecabrera@gmail.com
Profesión: ABOGADO	Ciudad: GUAYAQUIL País: ECUADOR Fecha: 21/12/2022

INSTRUMENTO DE VALIDACIÓN

ASPECTOS AVALORAR Y ESCALA DE VALORACION	MUY ADECUADA	ADECUADA	MEDIANAMENTE ADECUADA	POCO ADECUADA	NADA ADECUADA
	5	4	3	2	1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertenecia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Universalidad	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2015)

Comentario:

Firma: JUAN VICENTE CABRERA TORO firmado digitalmente por JUAN VICENTE CABRERA TORO
Fecha: 2022.12.21 15:02:55

CI: 0962895264

PROPUESTA DE REFORMA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
VII PROMOCIÓN**

**PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS
JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL
Correspondiente al Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009**

AUTOR

Abg. Carlos Isaías Aponte González

Propuesta Presentada en Ocasión a la realización del Trabajo de Investigación para la Obtención
del Título de Magister Scientiae en Derecho Mención Derecho Procesal

DIRECTORA DE LA INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Perez Puig Mir

Guayaquil, Ecuador

abril, 2023

ÍNDICE

TITULO I.....	5
NORMAS GENERALES.....	5
TITULO II.....	7
GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	7
CAPÍTULO I.....	7
NORMAS COMUNES.....	7
CAPÍTULO II.....	18
MEDIDAS CAUTELARES.....	18
Sección Primera.....	18
Principios Generales.....	18
Sección Segunda.....	19
Procedimiento.....	19
CAPÍTULO III.....	20
ACCIÓN DE PROTECCIÓN.....	20
CAPÍTULO IV.....	22
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.....	22
CAPÍTULO V.....	24
ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	24
CAPÍTULO VI.....	24
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA.....	24
CAPÍTULO VII.....	25
ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.....	25
CAPÍTULO VIII.....	26
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.....	26
CAPÍTULO IX.....	27
ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTRA DECISIONES DE LA JUSTICIA INDÍGENA.....	27
CAPÍTULO X.....	28
REPETICIÓN CONTRA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS POR VIOLACIÓN DE DERECHOS.....	28
TITULO III.....	31
CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD.....	31
CAPÍTULO I.....	31
NORMAS GENERALES.....	31
CAPÍTULO II.....	32
NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO.....	32
CAPÍTULO III.....	36
ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	36
CAPÍTULO IV.....	36
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS ENMIENDAS Y REFORMAS CONSTITUCIONALES.....	36
Sección Primera.....	36
Modalidades de control constitucional.....	36

Sección Segunda.....	36
Control constitucional del procedimiento de proyectos de enmienda o reforma a la Constitución	36
Sección Tercera.....	37
Control constitucional de la convocatoria a referendo	37
Sección Cuarta	38
Control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales	38
CAPÍTULO V.....	38
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES	38
CAPÍTULO VI.....	39
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES LEGALES DE ORIGEN PARLAMENTARIO	39
CAPÍTULO VII.....	40
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN.....	40
CAPÍTULO VIII.....	41
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN POPULAR DIRECTA.....	41
Sección Primera.....	41
Control constitucional de la iniciativa popular normativa	41
Sección Segunda.....	41
Control constitucional de las consultas populares	41
CAPÍTULO IX.....	42
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS OMISIONES NORMATIVAS	42
CAPÍTULO X.....	42
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LAS LEYES OBJETADAS POR LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	42
CAPÍTULO XI.....	43
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA	43
CAPÍTULO XII.....	43
CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS ACTOS NORMATIVOS NO PARLAMENTARIOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.....	43
TITULO IV.....	44
CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD	44
TITULO V	45
OTRAS COMPETENCIAS.....	45
CAPÍTULO II.....	46
JUICIO POLÍTICO, DESTITUCIÓN DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DISOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL	46
CAPÍTULO III.....	47
ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN.....	47
TITULO VI.....	48
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES.....	48
TITULO VII	49
ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	49

CAPÍTULO I	49
INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL	49
CAPÍTULO II	50
ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA JUSTICIA ORDINARIA	50
CAPÍTULO III	51
CORTE CONSTITUCIONAL	51
Sección Primera	51
Generalidades.....	51
Sección Segunda.....	51
Juezas y jueces de la Corte Constitucional	51
Parágrafo Primero.....	52
Selección, designación y cesación	52
Parágrafo Segundo.....	55
Responsabilidades.....	55
Parágrafo Tercero	55
Competencias y estructura interna	55
Parágrafo Cuarto.....	56
Pleno de la Corte Constitucional.....	56
Parágrafo Quinto.....	57
Presidencia	57
Parágrafo Sexto.....	57
Juezas y jueces de la Corte Constitucional	57
Parágrafo Séptimo	58
Sala de admisión, selección y revisión.....	58
Sección Tercera.....	58
Secretaría General, órganos de apoyo y Centro de Estudios Constitucionales	58
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	59
DISPOSICIONES REFORMATARIAS	59
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	59
DISPOSICIÓN FINAL	59

PROPUESTA DE REFORMA LEGISLATIVA

MÉTODOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	6
FINALIDAD DE LAS GARANTÍAS.....	8
COMPETENCIA	8
NORMAS COMUNES A TODO PROCEDIMIENTO	9
CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE DEMANDA DE GARANTÍA	10
COMPARECENCIA DE TERCEROS	11
AUDIENCIA.....	12
PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA.....	12
TERMINACIÓN DEL PROCESO	13
CONTENIDO DE LA SENTENCIA.....	15
REPARACIÓN ECONÓMICA	15
RESPONSABILIDAD Y REPETICIÓN	16
APELACIÓN.....	17
PETICIÓN	19
ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.....	49
JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL	50
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	50

TITULO I NORMAS GENERALES

Objeto y finalidad de la ley

Artículo 1: Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 10, 11.

Principios de la justicia constitucional

Artículo 2: Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

Principio de aplicación más favorable a los derechos: Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.

Optimización de los principios constitucionales: La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

Obligatoriedad del precedente constitucional: Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

Obligatoriedad de administrar justicia constitucional: No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Métodos y reglas de interpretación constitucional

Artículo 3: Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. **Reglas de solución de antinomias:** Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
2. **Principio de proporcionalidad:** Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
3. **Ponderación:** Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
4. **Interpretación evolutiva o dinámica:** Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
5. **Interpretación sistemática:** Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
6. **Interpretación teleológica:** Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
7. **Interpretación literal:** Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
8. **Otros métodos de interpretación:** La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Art. 427.

Código Civil (Título Preliminar), Arts. 3 y 18.

Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 6.

Código del Trabajo, Arts. 7.

PROPUESTA DE REFORMA

Métodos y reglas de interpretación constitucional

Artículo 3: Las normas constitucionales se interpretarán **por el tenor literal** que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. **Reglas de solución de antinomias:** Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
2. **Principio de proporcionalidad:** Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
3. **Ponderación:** Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
4. **Interpretación evolutiva o dinámica:** Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
5. **Interpretación sistemática:** Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
6. **Interpretación teleológica:** Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
7. **Interpretación literal:** Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio de que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
8. **Otros métodos de interpretación:** La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad, así como los principios de unidad, concordancia práctica, eficacia integradora, fuerza normativa y adaptación.

Comentario: se modifica el encabezado del artículo para adecuarlo integralmente a la redacción del artículo 427 de la constitución y evitar con ello cualquier dispersión de la forma o contenido de su interpretación literal. Se corrige fondo y forma del artículo.

Principios procesales

Artículo 4: La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. **Debido proceso:** En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. **Aplicación directa de la Constitución:** Los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
3. **Gratuidad de la justicia constitucional:** El acceso y el servicio de la administración de justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.

4. **Inicio por demanda de parte:** Salvo norma expresa en contrario, los procesos se inician por demanda de parte.
5. **Impulso de oficio:** La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.
6. **Dirección del proceso:** La jueza o juez deberá dirigir los procesos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración de la audiencia.
7. **Formalidad condicionada:** La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
8. **Doble instancia:** Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
9. **Motivación:** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
10. **Comprensión efectiva:** Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.
11. **Economía procesal:** En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
 - a. **Concentración:** Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
 - b. **Celeridad:** Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
 - c. **Saneamiento:** Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.
12. **Publicidad:** Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.
13. **Iura novit curia:** La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.
14. **Subsidiaridad:** Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 5, 12, 19, 20.

Modulación de los efectos de las sentencias

Artículo 5: Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 75, 76.

TITULO II

GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I

Normas comunes

Finalidad de las garantías

Artículo 6: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la

acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 5.

Código Orgánico Integral Penal, Arts. 4, 5 y 6.

PROPUESTA DE REFORMA	
	Finalidad de las garantías
<p>Artículo 6: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.</p> <p>Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho.</p> <p>Salvo en los casos en que esta ley disponga lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.</p>	
<p>Comentario: se corrige redacción de estilo y forma, no de fondo.</p>	

Competencia

Artículo 7: Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.

La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.

La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 7.

PROPUESTA DE REFORMA	
	Competencia
<p>Artículo 7: Será competente la jueza o juez constitucional de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión, o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. El sorteo de toda solicitud de acción jurisdiccional deberá realizarse garantizando el mejor mecanismo de actuación, transparencia e inmediatas. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal del solicitante. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se procederá de conformidad con lo establecido en la presente ley.</p> <p>La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar.</p> <p>La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia.</p> <p>La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados constitucionales.</p>	
<p>Comentario: se modifica la redacción de fondo y forma del artículo, se establece la competencia del juez constitucional, para armonizar el sentido propósito y razón de la norma a lo expresamente dispuesto en el artículo 86 constitucional.</p>	

Normas comunes a todo procedimiento

Artículo 8: Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica. Donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:
 - a. La demanda de la garantía específica.
 - b. La calificación de la demanda.
 - c. La contestación a la demanda.
 - d. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.
3. Serán hábiles todos los días y horas.
4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

PROPUESTA DE REFORMA

Normas comunes a todo procedimiento

Artículo 8: Serán aplicables de forma común las siguientes normas para todos los procesos jurisdiccionales:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, será oral en todas sus fases e instancias.
2. Serán hábiles todos los días y horas.
3. La Acción jurisdiccional, podrá ser propuesta de forma oral o por escrito, directamente ante el juez constitucional competente, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida.
4. El juzgado llevará un expediente físico que contenga las actuaciones fundamentales y todo documento que constituyan elementos de prueba, escritos, solicitudes y cualquier otro esencial para el caso que se sustancia, así como el resumen de la actuación judicial que deberá reducirse a escrito, todo con previsión de ser incorporado dentro de un expediente electrónico.
5. No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa, ni aceptables los incidentes que propendan el retraso de las actuaciones.
6. Serán hábiles todos los días y horas.
7. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
8. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.
9. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar.

10. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la Defensoría Pública o un asistente legal comunitario, en atención a lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial.
11. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación magnetofónica.
12. Los autos y sentencia del juzgado constitucional de primera instancia son apelables ante la Sala especializada de la Corte Provincial con competencia en materia constitucional.

Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se alinea con el contenido y sentido del numeral 2 del artículo 86 constitucional.

Legitimación activa

Artículo 9: Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:

- a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,
- b) Por el Defensor del Pueblo.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

Contenido de la demanda de garantía

Artículo 10: La demanda, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 87.

PROPUESTA DE REFORMA

Contenido de la solicitud de demanda de garantía

Artículo 10: En garantía de los principios de derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, previstos en la Constitución de la República, el solicitante deberá indicar al juzgado constitucional competente, de forma oral o escrita los siguientes datos:

10. Los nombres y apellidos de la persona o personas accionantes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.

11. Los datos suficientes para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano accionado.
12. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma jurídica que sirva de fundamento a su acción.
13. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada.
14. El lugar donde ha de notificarse a la persona accionante y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el accionante lo supiere.
15. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía podrá subsanarse en la audiencia.
16. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
17. Indicación de los elementos probatorios que demuestren la existencia del acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, informando si dichos elementos de convicción están en su poder o en posesión del accionado.
18. Si el accionante no cuenta con los elementos anteriores, el juez desprenderá de las circunstancias enunciadas por el recurrente la existencia o no de una vulneración de derechos grave, en cuyo caso, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar, en lo posible, la omisión de la información que esté a su alcance para que proceda la audiencia para escuchar a las partes.

Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se simplifica el modo de proceder para formular la acción, suprimiendo los formalismos excesivos en la presentación de escrito y mecanismos que entorpezcan la sencillez que previó el constituyente en la norma constitucional. Se compagina con el contenido del numeral 2 del artículo 86 constitucional.

Comparecencia de la persona afectada

Artículo 11: Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley, aunque no haya comparecido antes.

Comparecencia de terceros

Artículo 12: Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

PROPUESTA DE REFORMA

Comparecencia de terceros

Artículo 12: De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo de personas que tenga interés en la causa.

Comentario: se modifica la redacción de forma y fondo del artículo, se otorga apertura a los terceros intervinientes, “amicus curiae”, que demuestren algún interés en la causa, o sean convocado por el juez debido a experiencia o conocimiento, para el entendimiento de la solución del problema planteado. Se suprime los tecnicismos para facilitar la comprensión de la norma, dejando esas especificaciones al desarrollo doctrinario que de la norma se haga.

Calificación de la demanda de garantía

Artículo 13: La jueza o juez calificará la demanda dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación de la demanda deberá contener:

1. La aceptación al trámite, o la indicación de su inadmisión debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó la demanda.

3. La orden de correr traslado con la demanda a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La disposición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

PROPUESTA DE REFORMA
Audiencia
Artículo 13: Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver.
Comentario: Se incorpora la redacción del numeral 3 del artículo 86 del texto constitucional para mantener la estructura numérica de la ley reformada y reafirmar la norma procesal en el contenido exacto que previó el constituyente. Se suprime la redacción del artículo 13, se cambia por ser contrario a lo expresamente señalado en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, al establecer para la admisión de la solicitud formulada para la tutela de derechos constitucionales, exacerbados requisitos de forma y fondo, ya que presupone un excesivo formalismo en el trámite de las acciones de constitucionalidad, al dar preminencia en la calificación a las formas escrita sobre el mandato expreso de oralidad, sencillez, rapidez y eficacia.

Audiencia

Artículo 14: La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la accionante, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante. El accionante y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas accionadas, tendrán derecho al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice.

La ausencia de la persona accionante o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

PROPUESTA DE REFORMA
Procedimiento de Audiencia
Artículo 14: La audiencia comenzará con la intervención de la persona accionante o afectada y expondrá, sobre su petición en atención a los fundamentos de la acción; posteriormente intervendrá la persona o entidad accionada, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos de la acción. Tanto la persona accionante como la accionada tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del accionante, el juez podrá regular el tiempo de intervención sin coartar el derecho a la defensa de las partes.
Posteriormente la juez tendrá la potestad de escuchar a los terceros interesados en el proceso e incluso a los asesores especializados que pudiera ser convocados por el juez de creerlo necesario o traídos por las partes para aclarar algún punto controvertido de carácter técnico o especializado.

La jueza o juez podrá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la persona o entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información.

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la resolución de los hechos y la tutela invocada, dictará sentencia en forma verbal en la misma audiencia, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso.

La jueza o juez, si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender por una única oportunidad la audiencia y señalar una nueva fecha y hora que no podrá exceder los 15 días continuos para la continuación.

La ausencia de la persona, institución u órgano accionado no impedirá que la audiencia se realice. Si la presencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del accionante.

Comentario: se cambia el título del índice del artículo y se describe el proceso de audiencia constitucional, con la finalidad de adecuar su contenido a lo previsto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución.

Terminación del procedimiento

Artículo 15: El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. **Desistimiento:** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
2. **Allanamiento:** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. **Sentencia:** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

PROPUESTA DE REFORMA

Terminación del proceso

Artículo 15: El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. **Desistimiento:** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que **deberán ser valoradas y aceptadas**, por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar **la afectación del derecho invocado a tutela**. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
2. **Allanamiento:** En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. **En ambos casos, la jueza o juez declarará la afectación del derecho reclamado y, en consecuencia, la forma o mecanismo de**

reparación integral. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que **será determinado en el auto definitivo que dicte el juez**, procederá **cuando el juez lo estime necesario y pertinente por la afectación del derecho tutelado** y **siempre**, en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación, **así como el plazo y mecanismo de su cumplimiento.**

No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos **no disponibles**, irrenunciables o el planteamiento de acuerdos manifiestamente injustos.

3. **Sentencia:** Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Pruebas

Artículo 16: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba.

La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y la jueza o juez sólo podrá negarla cuando la haya calificado de inconstitucional o impertinente.

En la calificación de la demanda o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso.

Cuando la jueza o juez ordene la práctica de pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez.

Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas.

En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 335.

Contenido de la sentencia

Artículo 17: La sentencia deberá contener al menos:

1. **Antecedentes:** La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. **Fundamentos de hecho:** La relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. **Fundamentos de derecho:** La argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. **Resolución:** La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

PROPUESTA DE REFORMA	
	Contenido de la sentencia
<p>Artículo 17: La sentencia deberá contener al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. 6. Fundamentos de hecho: La relación de los hechos probados relevantes para la resolución. 7. Fundamentos de derecho: La argumentación jurídica que sustente la resolución. 8. Resolución: La declaración de afectación del derecho tutelado, con determinación de las normas constitucionales afectada y del daño ocasionado, y la reparación integral que proceda. Podrá establecer la orden de inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar. <p>De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.</p>	
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.</p>	

Reparación integral

Artículo 18: En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Reparación económica

Artículo 19: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 32, 163.

Código Orgánico Integral Penal, 77 y 78.

PROPUESTA DE REFORMA	
	Reparación económica
<p>Artículo 19: Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho afectado, la determinación del monto se tramitará siguiendo las reglas del juicio verbal sumario, establecidas en el Código Orgánico General de Procesos, ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular;</p>	

y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados [en la jurisdicción ordinaria de acuerdo a lo previsto en los códigos de procedimientos pertinentes.](#)

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Responsabilidad y repetición

Artículo 20: Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Concordancias: [Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 33.](#)

PROPUESTA DE REFORMA

Responsabilidad y repetición

Artículo 20: Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir [copia certificada del](#) expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes, y a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir [copia certificada del](#) expediente a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se preserva su contenido de fondo.

Cumplimiento

Artículo 21: La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Concordancias: [Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.](#)

Violaciones procesales

Artículo 22: En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley provienen de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.
4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones.
5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 105, 109.

Abuso del derecho

Artículo 23: La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Concordancias: Código Orgánico de la Función Judicial, Arts. 118.

Apelación

Artículo 24: Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Nota: Por Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de febrero del 2011, dispuso, que: La norma prevista en el artículo 24, inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, relativa a la temporalidad para la presentación del recurso de apelación, no contraría la Constitución y ha de entenderse como días término y no días plazo.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 86.

PROPUESTA DE REFORMA	
Apelación	<p>Artículo 24: Las partes podrán apelar en la misma audiencia o dentro de los próximos tres días hábiles siguientes de haber sido notificadas por escrito de la sentencia o auto definitivo. La apelación será conocida por la Corte Provincial en la sala especializada en jurisdicción constitucional; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada.</p> <p>Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.</p>
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo, se ajusta al contenido de la Sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, R.O.S: 381 9/02/2011.</p> <p>Fue revisada también la propuesta legislativa formulada por el asambleísta Dina Maribel Farinango Quilumbaquin, Resolución CAL-2021-2023-106, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la</p>	

Sesión No. 024-2021, realizada en modalidad semipresencial, a fecha 21 de septiembre de 2021, no encontrando aporte para la propuesta formulada.

Selección de sentencias por la Corte Constitucional

Artículo 25: Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.
 2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte Constitucional.
 3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
 4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:
 - a) Gravedad del asunto.
 - b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
 - c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
 - d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
 5. La Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.
 6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro del término de veinte días desde su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.
 7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.
 8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de cuarenta días siguientes a su selección.
 9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.
 10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección.
- El trámite de selección o revisión no suspende los efectos de la sentencia.

Capítulo II

Medidas Cautelares

Sección Primera

Principios Generales

Finalidad

Artículo 26: Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.

Concordancias: [Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 87.](#)

Requisitos

Artículo 27: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Efecto jurídico de las medidas

Artículo 28: El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción por violación de derechos.

Inmediatez

Artículo 29: Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

Responsabilidad y sanciones

Artículo 30: El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

*Sección Segunda**Procedimiento**Procedimiento*

Artículo 31: El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

Petición

Artículo 32: Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

PROPUESTA DE REFORMA	
	Petición
<p>Artículo 32: Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante la jueza o juez constitucional. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.</p> <p>La petición podrá ser interpuesta juntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos por lo que no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.</p> <p>El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.</p>	
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo con la finalidad de ajustar la competencia funcional constitucional, se preserva su contenido de fondo.</p>	

Resolución

Artículo 33: Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

Delegación

Artículo 34: La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para lo cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o a cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.

Revocatoria

Artículo 35: La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

PROPUESTA DE REFORMA

Revocatoria

Artículo 35: La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días contados a partir de su notificación.

[El auto que concede la revocatoria de la medida cautelar será apelable con efecto devolutivo y suspensivo.](#)

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo con la finalidad de ajustar su redacción en cuanto al tiempo concedido, se incorpora el ultimo aparte en atención a la propuesta de reforma planteada por la asambleísta Rosa Belén Mayorga Tapia, por considerarla pertinente a la propuesta. Propuesta presentada por la asambleísta a través del Memorando Nro. AN-MTRB-2022-0112-M de 08 de septiembre de 2022. Se preserva su contenido de fondo.

Audiencia

Artículo 36: De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.

Prohibición

Artículo 37: No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

Remisión de providencias

Artículo 38: La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

Capítulo III

Acción de protección

Objeto

Artículo 39: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas

corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 88.

Requisitos

Artículo 40: La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente, y;
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

PROPUESTA DE REFORMA	
	<i>Requisitos</i>
<p>Artículo 40: La acción de protección se podrá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Cuando exista una vulneración de derechos constitucionales; 5. Por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y; 6. Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 	
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo al contenido del artículo 88 constitucional.</p>	

Procedencia y legitimación pasiva

Artículo 41: La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a. Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b. Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c. Provoque daño grave;
 - d. La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 88.

Improcedencia de la acción

Artículo 42: La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.

7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

En atención al proyecto reformativo de ley presentado por la asambleísta Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, Resolución CAL-2021-2023-472, que el Consejo de Administración Legislativa aprobó en la Sesión No. CAL 032-2022, realizada en modalidad presencial, a fecha 26 de mayo de 2022, encontrándose en trámite legislativo. En la cual realiza la propuesta de incorporación de los artículos 42.1 al 42.12. específicamente, en materia de derecho a la salud.

Observaciones: se aprecia de la revisión exhaustiva a la propuesta formulada por la asambleísta, que el amparo al derecho a la salud y a la obtención de medicamentos puede ser perfectamente planteada dentro de la regulación existente, por ello no fue considerada la incorporación de este articulado.

Capítulo IV

Acción de hábeas corpus

Objeto

Artículo 43: La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

Concordancias: [Constitución de la Republica del Ecuador 2008, Arts. 89.](#)

Trámite

Artículo 44: La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y

de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.

3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales.

Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.

Concordancias: Constitución de la Republica del Ecuador 2008, Arts. 89.

PROPUESTA DE REFORMA	
	<i>Trámite</i>
<p>Artículo 44: La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite:</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez constitucional del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez constitucional del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia de jurisdicción constitucional; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas. 3. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad. 4. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes. 5. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. 6. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. <p>Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia de jurisdicción constitucional, se apelará ante la Corte constitucional.</p>	
<p>Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo al contenido del artículo 89 constitucional y la competencia orgánica jurisdiccional constitucional.</p>	

Reglas de aplicación

Artículo 45: Las juezas y jueces observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:
 - a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
 - b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
 - c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales.
 - d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
 - e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

3. La orden judicial que dispone la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 89

Desaparición Forzada

Artículo 46: Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 90

Capítulo V

Acción de acceso a la información pública

Objeto y ámbito de protección

Artículo 47: Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Normas especiales

Artículo 48: Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada.

La jueza o juez deberá actuar conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley que regula esta materia.

Capítulo VI

Acción de hábeas data

Objeto

Artículo 49: La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos.

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución.

El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 92

Ámbito de protección

Artículo 50: Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Legitimación activa

Artículo 51: Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

Capítulo VII

Acción por incumplimiento

Objeto y ámbito

Artículo 52: La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 93.

Legitimación pasiva

Artículo 53: La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.

Reclamo previo

Artículo 54: Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

Demanda

Artículo 55: La demanda deberá contener:

1. Nombre completo de la persona accionante.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el cumplimiento.
4. Prueba del reclamo previo.
5. Declaración de no haber presentado otra demanda en contra de las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

Causales de inadmisión

Artículo 56: La acción por incumplimiento no procede en los siguientes casos:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.

3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales, de no admitirse la acción por incumplimiento, se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
4. Si no se cumplen los requisitos de la demanda.

Procedimiento

Artículo 57: Presentada la demanda a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes.

En caso de considerar admisible la demanda, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona accionada para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente.

En la audiencia, la persona accionada comparecerá y contestará la demanda y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes.

En caso de que existan hechos que deban justificarse, se podrá abrir el término de prueba por ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona accionada no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de dos días tras la celebración de la audiencia.

Capítulo VIII

Acción extraordinaria de protección

Objeto

Artículo 58: La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 94.

Legitimación activa

Artículo 59: La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Término para accionar

Artículo 60: El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia.

Requisitos

Artículo 61: La demanda deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.
6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Admisión

Artículo 62: La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:

1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso;

2. Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión;
3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia;
4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;
5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;
6. Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley;
7. Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales, y;
8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia, al pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión.

Sentencia

Artículo 63: La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado derechos constitucionales del accionante y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado.

La Corte Constitucional tendrá el término máximo de treinta días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Sanciones

Artículo 64: Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione a la o el abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Concordancias: Código Orgánico de La Función Judicial, Arts. 336, 337.

Capítulo IX

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Ámbito

Artículo 65: La persona que estuviere inconforme con la decisión de la autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por violar los derechos constitucionalmente garantizados o discriminar a la mujer por el hecho de ser mujer, podrá acudir a la Corte Constitucional y presentar la impugnación de esta decisión, en el término de veinte días de que la haya conocido.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 57.

Código Orgánico de La Función Judicial, Arts. 24.

Principios y procedimiento

Artículo 66: La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. **Interculturalidad:** El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y

monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.

2. **Pluralismo jurídico:** El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.
3. **Autonomía:** Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho indígena propio.
No obstante, el reconocimiento de un máximo de autonomía tiene los límites establecidos por la Constitución vigente, los instrumentos internacionales de derechos de los pueblos indígenas y esta ley.
4. **Debido proceso:** La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
5. **Oralidad:** En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.
6. **Legitimación activa:** Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
7. **Acción:** La persona o grupo planteará su acción verbalmente o por escrito y manifestará las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. Esta solicitud será reducida a escrito por el personal de la Corte dentro del término de veinte días.
8. **Calificación:** Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
9. **Notificación:** De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.
10. **Audiencia:** La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron la acción por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.
11. **Opinión técnica:** La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.
12. **Proyecto de sentencia:** La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia del Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la comunidad, pueblo o nacionalidad.
13. **Notificación de la sentencia:** La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de forma oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los accionantes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.
14. **Violación de derechos de las mujeres:** Las juezas o jueces deberán impedir que en sentencias de justicia indígena se alegue la costumbre, la interculturalidad o el pluralismo jurídico para violar los derechos humanos o de participación de las mujeres.

Capítulo X

Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

Objeto y ámbito

Artículo 67: La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en el plazo de tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.

Concordancias: Código Orgánico de La Función Judicial, Arts. 32, 33.

Legitimación activa

Artículo 68: La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General del Estado. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado.

La jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal del Gobierno Autónomo Descentralizado.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación material.

De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora o Procurador General no podrá excusarse de participar en el procedimiento de repetición.

En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra.

Investigación previa a la demanda

Artículo 69: La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución accionada, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá extenderse por más del término de veinte días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.

Demanda

Artículo 70: La demanda de repetición deberá contener:

El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la violación de derechos.

1. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado.
2. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.
3. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.
4. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

5. Se adjuntará a la demanda:

a. La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.

b. El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.

La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones.

Trámite

Artículo 71: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días.

La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia. En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.

En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

Sentencia

Artículo 72: En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

PROPUESTA DE REFORMA

Sentencia

Artículo 72: En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra de la servidora o servidor público, y establecerá la forma y el tiempo en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el [Código Orgánico General de Procesos](#).

Comentario: se modifica la redacción de estilo del artículo para ajustarlo a la actualidad jurídica.

Recursos

Artículo 73: De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

TITULO III CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I *Normas generales*

Finalidad

Artículo 74: El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Artículo 75: Competencias: Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b) Resoluciones legislativas aprobatorias de tratados internacionales.
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
 - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
 - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
 - d) Tratados internacionales.
 - e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato.
 - f) Estatutos de autonomía y sus reformas.
4. Promover los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

Principios y reglas generales

Artículo 76: El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

1. **Control integral:** Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
2. **Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas:** Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.
3. **In dubio pro legislatore:** En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.
4. **Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico:** El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
5. **Interpretación conforme:** Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

6. **Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso:** Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.
7. **Instrumentalidad de las formas y procedimientos:** El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.
8. **Control constitucional de normas derogadas:** Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.
9. **Configuración de la unidad normativa:** Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:
 - a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
 - b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
 - c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Capítulo II

Normas comunes de procedimiento

Legitimación

Artículo 77: La demanda de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

Plazo

Artículo 78: El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas:

1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.
2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

Contenido de la demanda de inconstitucionalidad

Artículo 79: La demanda de inconstitucionalidad contendrá:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.
3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso; en el caso de colegislación a través de sanción, se incluirá también al órgano que sanciona.
4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
5. Fundamento de la pretensión, que incluye:
 - a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
 - b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
6. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley.
7. Casillero judicial, constitucional o correo electrónico para recibir notificaciones.
8. La firma de la persona demandante o de su representante, y de la abogada o abogado patrocinador de la demanda.

Admisibilidad

Artículo 80: Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas:

1. La sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días.
2. El auto admisorio tendrá el siguiente contenido:
 - a) La decisión sobre la admisión de la demanda.

- b) La orden de recabar información que fuere necesaria para resolver, cuando fuere pertinente.
 - c) La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
 - d) La orden al órgano emisor que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma.
 - e) La orden de poner en conocimiento del público la existencia del proceso, así como un resumen completo y fidedigno de la demanda. Esta obligación comprende la de ordenar la publicación respectiva en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
3. El auto será notificado al demandante en el casillero o correo electrónico respectivo. De no haberlo fijado no tendrá lugar ninguna notificación, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier momento y fijarlo para notificaciones posteriores.

Sorteo

Artículo 81: Admitida la demanda, la Secretaría General deberá efectuar el reparto de las demandas de inconstitucionalidad por sorteo para determinar la jueza o juez ponente.

Acumulación de demandas

Artículo 82: Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas.

Inadmisión

Artículo 83: La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección.

Se concederá el término de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este término, se la archivará.

Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

Rechazo

Artículo 84: Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando carezca de competencia, en cuyo caso se ordenará el envío de la demanda con sus anexos a la jueza o juez que considere competente.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija la demanda dentro del término de cinco días.
4. Cuando recaer sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada.

Contra el auto de rechazo no cabe recurso alguno.

Intervenciones públicas e intervenciones oficiales

Artículo 85: Sorteada la causa y remitida a la jueza o juez ponente, éste iniciará la sustanciación. En el término de diez días siguientes al sorteo, el órgano emisor de la disposición demandada o cualquier persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas demandadas.

La sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis.

Información para resolver

Artículo 86: La jueza o juez ponente, podrá recabar información que considere necesaria y pertinente para la resolución del proceso.

El ponente podrá invitar a entidades públicas, universidades, organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, para que presenten informes técnicos sobre puntos específicos que sean relevantes para realizar el análisis del caso.

La solicitud de informes técnicos deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

En estos casos, se extenderá el término para presentar el proyecto de sentencia hasta quince días, contado a partir del vencimiento de aquel fijado para las intervenciones públicas y oficiales.

Audiencia

Artículo 87: Cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión, que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere necesario. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso. La invitación deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

Esta audiencia se podrá solicitar hasta cinco días después de vencido el término para recabar información, en caso de haberse solicitado, o de las intervenciones públicas y oficiales y se realizará hasta cinco días después de haber sido solicitada.

Criterios de las juezas o jueces de la Corte

Artículo 88: Cualquiera de las juezas o jueces de la Corte podrá presentar al ponente sus criterios sobre el proceso, para que los evalúe y tenga en cuenta en la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

Para tal efecto, cualquier jueza o juez de la Corte puede acceder al expediente, examinarlo y solicitar copias, antes de que sea discutido en el Pleno de la Corte Constitucional.

El criterio podrá presentarse en cualquier momento hasta el vencimiento del término de veinte días contados a partir de las comparecencias públicas y oficiales.

Proyecto de sentencia

Artículo 89: La jueza o juez ponente presentará por escrito el proyecto de sentencia a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para que ésta envíe copia del mismo a todos los jueces de la Corte.

El proyecto será presentado dentro del término de quince días a partir del vencimiento del término para la presentación de los criterios de los jueces de la Corte.

Cualquier jueza o juez de la Corte podrá presentar observaciones al proyecto de sentencia dentro del término de cinco días siguientes a la presentación en Secretaría.

Deliberación y decisión

Artículo 90: La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas:

1. La decisión deberá adoptarse dentro del término de diez días a partir del vencimiento del término para la presentación de las observaciones de los miembros de la Corte Constitucional;
2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, de las juezas o jueces de la Corte Constitucional;
3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto.

Contenido de la sentencia

Artículo 91: La sentencia de la Corte Constitucional deberá contener:

1. Antecedentes procesales, en los que deberán constar al menos:
 - a) Transcripción de la disposición jurídica demandada.
 - b) Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de la pretensión y su fundamento.
 - c) Contenido sucinto de las intervenciones.
 - d) Etapas procesales agotadas.
2. Parte considerativa, que se referirá al menos a los siguientes temas:

- a) Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso.
 - b) Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso.
 - c) Resolución de los problemas jurídicos, que deberá tener en cuenta todos los argumentos expuestos por las partes involucradas en el proceso.
 - d) Síntesis explicativa, en la que se deberá describir de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido por la Corte Constitucional para tomar la decisión que se hubiere adoptado.
3. Parte resolutive, en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y sobre los efectos de la decisión.

Votos concurrentes y votos salvados

Artículo 92: Las juezas o jueces de la Corte Constitucional podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

Publicación y notificaciones

Artículo 93: Los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos, serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento. En el Registro Oficial se ordenará la publicación de las sentencias.

La publicación de las sentencias debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se efectuará dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión. La notificación de la sentencia se realizará dentro del término de veinticuatro horas de expedida la sentencia.

Aclaración y ampliación

Artículo 94: La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de tres días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de ocho días a partir de su presentación.

Efectos de la sentencia en el tiempo

Artículo 95: Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Efectos del control de constitucionalidad

Artículo 96: Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de lo cual:

1. Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.

4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Reglas procesales especiales

Artículo 97: Para el control constitucional de la convocatoria a referendo, de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, de estados de excepción, de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República y control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía Regional, los términos procesales previstos en este capítulo se reducirán de la siguiente forma:

1. Los previstos para veinte días se reducirán a diez.
2. Los previstos para quince días se reducirán a siete.
3. Los previstos para diez días se reducirán a cinco.
4. Los previstos para cinco días se reducirán a tres.

Capítulo III

Acción pública de inconstitucionalidad

Regla general

Artículo 98: La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser propuesta por cualquier persona.

La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.

Capítulo IV

Control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales

Sección Primera

Modalidades de control constitucional

Modalidades de control constitucional

Artículo 99: Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen de procedimiento.
2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.
3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

Sección Segunda

Control constitucional del procedimiento de proyectos de enmienda o reforma a la Constitución

Remisión de proyecto normativo

Artículo 100: Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución corresponde, de acuerdo en los siguientes casos:

1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional;
2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional;
3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 103, 120.

Contenido del dictamen

Artículo 101: El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, sólo podrá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente;
2. Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo.

*Sección Tercera**Control constitucional de la convocatoria a referendo**Control constitucional de convocatorias a referendo*

Artículo 102: Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional previo de la respectiva convocatoria.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 104.

Alcance del control constitucional

Artículo 103: La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos:

1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria;
2. La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución; y,
3. La garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 106.

Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta

Artículo 104: Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No inducción de las respuestas en la electora o elector;
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo;
3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector;
4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad, y;
5. No se proporcione información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.

Control constitucional del cuestionario

Artículo 105: Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros:

1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos;
2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque;
3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que beneficien un proyecto político específico, y’;
4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

Si la Corte Constitucional no resolviere sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro del término de veinte días siguientes a haber iniciado el respectivo control previo, se entenderá que ha emitido dictamen favorable. Esta omisión dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Sección Cuarta

Control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales

Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales

Artículo 106: Las enmiendas, reformas y cambios constitucionales podrán ser demandados ante la Corte Constitucional, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las enmiendas y reformas que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandadas únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva;
2. Las enmiendas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional, pueden ser demandadas por vicios de forma y procedimiento en su trámite y aprobación. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución;
3. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia para reformar la Constitución;
4. Las reformas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional pueden ser demandadas por vicios de procedimiento en su trámite y aprobación;
5. Los cambios constitucionales realizados a través de una Asamblea Constituyente pueden ser demandados por vicios de forma y procedimiento, de conformidad con las reglas determinadas por la misma Asamblea, y;
6. En cualquiera de los casos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad debe ser interpuesta dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia.

Capítulo V

Control constitucional de los tratados internacionales

Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales

Artículo 107: Para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa, y;
3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Competencia

Artículo 108: El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional

Artículo 109: Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Tratados susceptibles de control constitucional

Artículo 110: La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.
2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.
3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.

4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.

Trámite del control constitucional

Artículo 111: El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas:

1. El control constitucional previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 110 seguirá las reglas previstas para la acción de inconstitucionalidad en general.
2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 110, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
 - b) Una vez efectuado el sorteo para la designación de la jueza o juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte Constitucional, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
 - c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del término para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
 - d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

Efectos de las sentencias y dictámenes

Artículo 112: Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes:

1. Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva;
2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser precedentes las reservas, se podrá aprobar cuando se las formule;
3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo, y;
4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional.

Capítulo VI

Control constitucional de las disposiciones legales de origen parlamentario

Regla general

Artículo 113: La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.

Alcance del control formal

Artículo 114: El control formal de constitucionalidad tendrá en cuenta los principios y reglas previstos en la Constitución y la ley que regula la Función Legislativa, y el cumplimiento de los principios de publicidad y unidad de materia.

Publicidad

Artículo 115: El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la adopción de todas las medidas idóneas y eficaces para que las propuestas legislativas sometidas a debate y votación, y las modificaciones que se introduzcan, sean conocidas por todas las y los asambleístas. Para tal efecto la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas que:

1. Los proyectos parlamentarios incluyan un título o nombre que los identifique;

2. Los proyectos parlamentarios incluyan una exposición y una descripción de su contenido;
3. Los proyectos parlamentarios sean dados a conocer con la antelación debida al inicio del debate y aprobación parlamentaria; y,
4. Las modificaciones al proyecto inicial sean dadas a conocer a todas las y los asambleístas.

Unidad de materia

Artículo 116: El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático;
2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título;
3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Vicios subsanables

Artículo 117: Si la Corte Constitucional encuentra vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que dentro del plazo que fije la Corte, respetando el legal o reglamentariamente establecido, enmiende el defecto observado. Subsanao el vicio o vencido el plazo, la Corte Constitucional procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto, cuando a ello hubiere lugar.

Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo.

Control material

Artículo 118: Para realizar el control material la Corte Constitucional tendrá en cuenta los principios generales de la justicia constitucional y los métodos de interpretación establecidos en esta Ley.

Capítulo VII

Control constitucional de los estados de excepción

Objetivos y alcance del control

Artículo 119: El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

Control formal de la declaratoria de estado de excepción

Artículo 120: La Corte Constitucional verificará que la declaratoria del estado de excepción y el decreto cumplan con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca;
2. Justificación de la declaratoria;
3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria;
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso; y,
5. Las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales.

Control material de la declaratoria de estado de excepción

Artículo 121: La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia;
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural;

3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario, y;
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.

Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

Artículo 122: La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales:

1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico, y;
2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción

Artículo 123: Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles, y;
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Remisión del decreto a la Corte Constitucional

Artículo 124: El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.
2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.

Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político

Artículo 125: La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional.

Capítulo VIII

Control constitucional de los mecanismos de participación popular directa

Sección Primera

Control constitucional de la iniciativa popular normativa

Alcance del control constitucional de la iniciativa popular normativa

Artículo 126: Cuando una norma jurídica sea el resultado de la iniciativa popular normativa, el control comprenderá el examen de la constitucionalidad del trámite respectivo. En tales circunstancias, el control tendrá el mismo alcance y se ejercerá en los mismos términos del régimen general del control constitucional.

Sección Segunda

Control constitucional de las consultas populares

Alcance

Artículo 127: La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones

que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento.

Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo se someterán al régimen general del control constitucional.

Capítulo IX

Control constitucional de las omisiones normativas

Alcance

Artículo 128: El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad.

Efecto de las omisiones normativas

Artículo 129: Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos:

1. En el caso de las omisiones normativas absolutas, se concederá al órgano competente un plazo determinado por la Corte Constitucional para la respectiva subsanación. En caso de que no se expida la normatividad en el plazo concedido, la Corte Constitucional formulará por vía jurisprudencial las reglas básicas correspondientes que sean indispensables para garantizar la debida aplicación y acatamiento de las normas constitucionales. Dichas reglas básicas mantendrán su vigencia hasta que se dicten por la Función o institución correspondiente las normas reguladoras de esa materia.
2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas por la Corte Constitucional, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.

El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omita hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.

Sentencias de constitucionalidad diferida para evitar la omisión normativa

Artículo 130: Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca una omisión normativa que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Capítulo X

Control constitucional de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República

Trámite

Artículo 131: Cuando la Presidenta o Presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad, se seguirá el siguiente trámite:

1. Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:
 - a) Proyecto de ley;
 - b) Objeciones presidenciales; y,
 - c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar.
2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si no lo hiciere dentro de este tiempo, la Corte Constitucional lo conocerá de oficio.
3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley.

La Corte Constitucional emitirá su dictamen en el plazo de treinta días contados desde la remisión de la documentación.

Efectos de la sentencia de la Corte Constitucional

Artículo 132: La sentencia de la Corte Constitucional producirá los siguientes efectos jurídicos:

1. Cuando declare la constitucionalidad del proyecto, la Asamblea Nacional deberá promulgarlo y ordenar su publicación. No se podrá demandar la constitucionalidad de la ley promulgada mientras permanezcan los fundamentos de hecho y de derecho de la declaratoria.
2. Cuando se declara la inconstitucionalidad parcial, la Asamblea Nacional deberá reformular el proyecto de ley para adecuarlo a los términos previstos en la sentencia.
3. Cuando se declara la inconstitucionalidad total, el proyecto deberá ser archivado hasta tanto desaparezca el fundamento de hecho o de derecho de la sentencia.

Capítulo XI

Control constitucional de los Estatutos de Autonomía

Modalidades de control constitucional

Artículo 133: Para efectos del control constitucional de los Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía elaborados por los gobiernos provinciales o cantonales, según sea el caso;
2. Control automático de constitucionalidad de la consulta popular en la que se aprueba el Estatuto de Autonomía; y,
3. Control posterior de constitucionalidad de las leyes orgánicas de conformación de regiones autónomas y distritos metropolitanos autónomos.

Control de constitucionalidad

Artículo 134: Para el control previo, automático e integral de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las Regiones Autónomas y Distritos Metropolitanos Autónomos, se verificará la observancia de los requisitos y criterios que establece la Constitución al respecto.

La Corte Constitucional deberá pronunciarse en el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del proyecto. En caso de que la Corte no se pronuncie en este plazo, se presumirá la constitucionalidad y continuará con el trámite previsto en la Constitución.

Los proyectos de reformas a los Estatutos de Autonomía se sujetarán al control de constitucionalidad establecido en estas normas.

Capítulo XII

Control constitucional de los actos normativos no parlamentarios y actos administrativos de carácter general

Reglas generales

Artículo 135: Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo o administrativo de carácter general que vulnere normas constitucionales.

La constitucionalidad de dichos actos no se agota ni se presume por su sujeción a la ley. Cuando la inconstitucionalidad del acto deriva de la inconstitucionalidad de la ley, se analizará la inconstitucionalidad conexas de la norma correspondiente.

Distribución de competencias

Artículo 136: Para el control de los actos normativos y administrativos de carácter general, a la Corte Constitucional le corresponde el control de constitucionalidad de todos los actos normativos y administrativos de carácter general.

Legitimación activa para el restablecimiento del derecho

Artículo 137: El restablecimiento del derecho y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar, únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos.

Plazo para la interposición de la acción

Artículo 138: La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad

Artículo 139: Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro.

Procedimiento

Artículo 140: Los procesos de inconstitucionalidad de actos normativos que se tramiten en la Corte Constitucional se sujetarán a las reglas de procedimiento previstas en el Capítulo II del Título III de la presente ley.

TITULO IV**CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD***Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad*

Artículo 141: El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Procedimiento

Artículo 142: Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Efectos del fallo

Artículo 143: El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

TITULO V OTRAS COMPETENCIAS

Competencias

Artículo 144: La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:

1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.
2. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones.
3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia.
4. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones.
5. Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional.
6. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República.

En todos estos casos, la resolución se tomará por el Pleno de la Corte Constitucional.

Concordancias: Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 129.

Capítulo I

Conflictos de competencias

Conflictos de competencias constitucionales

Artículo 145: La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia.

Conflicto positivo

Artículo 146: Los conflictos positivos se resolverán de conformidad con las siguientes reglas:

1. **Requerimiento previo de incompetencia:** Cuando el legitimado activo considere que otro órgano o función ha asumido sus competencias, requerirá a ésta, por escrito, que se abstenga de realizar los actos, revoque las decisiones o resoluciones que haya adoptado; de negarse o de guardar silencio la requerida, por el término de quince días, aquella podrá acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que, en sentencia, declare que, según la Constitución las atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente.
2. **Contenido de la demanda:** La demanda contendrá:
 - a) La identidad de la demandante y de la demandada.
 - b) Las competencias respecto de las cuales hay conflicto, con especificación de las actividades y facultades que, a juicio de la demandante, comprenden las competencias que se atribuye.
 - c) Los fundamentos constitucionales en que se apoya su pretensión, debidamente argumentados.
 - d) El casillero constitucional en donde deberá ser notificado durante el proceso y el domicilio y los personeros de la institución demandada.

A la demanda deberá acompañar los documentos que le habiliten y la prueba del requerimiento prescrito en el artículo anterior y de que ha sido infructuoso.

3. **Trámite y sentencia:** Recibida la demanda, se seguirá, en lo que fuere pertinente, las normas generales del proceso para el control abstracto de constitucionalidad.

La sentencia deberá determinar a quién corresponden las competencias disputadas.

Conflicto negativo

Artículo 147: Cualquier persona, órgano o función podrá plantear un conflicto negativo de competencias ante la Corte Constitucional. La Corte convocará a las entidades contra las que se plantee el conflicto y resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si encontrare que ninguna de las instituciones notificadas es competente, se dirigirá al órgano o función que creyere pudiese resultar competente, para vincularlo al proceso, escucharlo y resolver el conflicto.

Capítulo II**Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional****Dictamen para iniciar juicio político contra la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República**

Artículo 148: Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte Constitucional, la Secretaria o Secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Concordancias:

[Constitución de la República del Ecuador 2008, Arts. 129.](#)

Dictamen para la destitución de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República

Artículo 149: Antes de dar por concluido el proceso para destitución, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el expediente con todo lo actuado a la Corte Constitucional. El expediente llevará la certificación de la Secretaría de la Asamblea Nacional de que está completo y de que es auténtico.

Recibido el expediente por la Corte Constitucional, se procederá, con la presencia de todas las juezas o jueces que hacen quórum, a sortear la o el ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. El proyecto de dictamen será presentado dentro de las veinticuatro horas del sorteo y en él se hará constar:

1. Si del expediente aparece que se han respetado las normas del debido proceso en su sustanciación;
2. Si los actos que se le imputan a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República constituyen arrogación de las funciones, competencias o atribuciones.

La causa se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. En lo demás el proceso en la Corte Constitucional seguirá lo dispuesto en el artículo 148 de esta Ley.

Dictamen para comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República:

Artículo 150: Hasta veinticuatro horas después de que la Corte Constitucional haya recibido de la Asamblea Nacional la solicitud para el dictamen sobre el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno para comprobar lo solicitado.

El Pleno de la Corte Constitucional emitirá su dictamen dentro de las veinticuatro horas siguientes a la hora de inicio de la sesión. El dictamen de abandono requerirá la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Pleno de la Corte Constitucional.

Disolución de la Asamblea Nacional

Artículo 151: El decreto por el cual la Presidenta o Presidente de la República decide disolver la Asamblea Nacional por haberse arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, singularizará los actos que, a su juicio, constituyen arrogación de funciones y deberá explicar la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional a esos actos.

Este decreto, antes de ser publicado en el Registro Oficial, deberá ser entregado en la Secretaría General de la Corte Constitucional para que la misma emita su dictamen constitucional. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Dictamen para la disolución de la Asamblea Nacional

Artículo 152: La Secretaria o Secretario General, en presencia de todas y todos los jueces de la Corte Constitucional que hacen quórum, procederá a sortear a la o el ponente quien presentará un informe en veinticuatro horas.

La jueza o juez ponente informará si el decreto está debidamente motivado y si los actos que se le imputan a la Asamblea Nacional constituyen arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente y acompañará el proyecto de dictamen, y seguirá el trámite previsto en el artículo 151 de esta Ley. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Efectos del dictamen de la Corte Constitucional

Artículo 153: Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional, podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea

Nacional.

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

Capítulo III

Acción de interpretación

Objeto y Competencia

Artículo 154: La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

La Asamblea Nacional podrá expedir leyes sobre la materia que fue objeto de los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional, sin perjuicio del control de constitucionalidad que pueda realizarse.

Legitimación activa

Artículo 155: Podrán solicitar dictamen de interpretación constitucional:

1. La Presidenta o Presidente de la República.
2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del Pleno.
3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.
4. La Función Electoral a través de su órgano rector.
5. La Función Judicial a través de su órgano rector.
6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco por ciento del registro electoral nacional.

Contenido de la Solicitud de interpretación

Artículo 156: La solicitud de interpretación constitucional contendrá:

1. La identificación clara del solicitante y la acreditación de quien comparezca.
2. La indicación y la transcripción de la o las normas constitucionales.
3. Las razones por las que el solicitante considere que la norma requiere interpretación.
4. La opinión del solicitante sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se solicita.
5. La designación del casillero constitucional, judicial o el lugar para recibir notificaciones.

Trámite

Artículo 157: Las acciones de interpretación seguirán el trámite general establecido en las normas generales relativas al control abstracto de constitucionalidad en lo que le sea aplicable.

Contenido del dictamen

Artículo 158: El dictamen interpretativo, en su parte resolutive, fijará claramente, mediante una regla, el alcance de la norma constitucional objeto de interpretación, a partir de la explicación de los argumentos constitucionales y los métodos hermenéuticos que sirvan para fundamentarla.

Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo

Artículo 159: Los dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el Registro Oficial.

Mayoría para decidir

Artículo 160: La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de las juezas o jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el Registro Oficial.

Cuando el Pleno de la Corte en su sentencia o dictamen interpretativo se aparte de la regla interpretativa fijada, podrá hacerlo solo con el voto conforme de por lo menos siete juezas o jueces, quienes deberán explicar y argumentar justificadamente las razones de su decisión, con base en los métodos de interpretación constitucional establecidos en esta ley.

Alcance de la interpretación

Artículo 161: La Corte Constitucional no podrá, a través de un dictamen de interpretación, ejercer ninguna de las facultades para las cuales la Constitución y esta ley contemplan un procedimiento determinado, en especial:

1. Ejercer el control abstracto de constitucionalidad.
2. Expedir sentencias de garantías jurisdiccionales.
3. Resolver conflictos de competencia.
4. Declarar la inconstitucionalidad por el fondo o por la forma de actos normativos o administrativos de carácter general.
5. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas en los casos sometidos a su conocimiento.
6. Resolver acciones por incumplimiento.
7. Resolver acciones extraordinarias de protección.

TITULO VI**INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES***Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales*

Artículo 162: Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales

Artículo 163: Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la Policía Nacional.

Trámite

Artículo: 164: La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.
4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias

Artículo: 165: En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

TITULO VII

ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Capítulo I

Integración de la administración de justicia constitucional

Órganos de la administración de justicia constitucional

Artículo: 166: La justicia constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel.
2. Las Cortes Provinciales.
3. La Corte Nacional de Justicia.
4. La Corte Constitucional.

PROPUESTA DE REFORMA
Órganos de la administración de justicia constitucional
<p>Artículo: 166: La justicia constitucional comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. Los juzgados de primer nivel de jurisdicción constitucional. 5. La Sala especializada de Cortes Provinciales con competencia constitucional. 6. La Corte Constitucional.
<p>Comentario: se distribuye la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional.</p>

Capítulo II

Órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria

Juezas y jueces de primer nivel

Artículo: 167: Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

PROPUESTA DE REFORMA	
Juezas y jueces de primer nivel	
Artículo: 167: Compete a los jueces de primer nivel de jurisdicción constitucional , conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.	
Comentario: se distribuye la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional dentro del primer nivel.	

Cortes Provinciales de Justicia

Artículo: 168: Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.

PROPUESTA DE REFORMA	
Sala especializada de Cortes Provinciales de Jurisdicción Constitucional	
Artículo: 168: Compete a la Cortes Provinciales en Sala especializadas en jurisdicción constitucional :	
<ol style="list-style-type: none"> 4. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información. 5. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia. 6. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta la Constitución y la Ley. 	
Comentario: se distribuye la competencia orgánica en la jurisdicción constitucional de los jueces superiores que integran las Cortes Provinciales.	

Corte Nacional de Justicia

Artículo 169: Compete a la Corte Nacional de Justicia:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

PROPUESTA	
Corte Nacional de Justicia	
Artículo 169: Compete a la Corte Nacional de Justicia:	
<ol style="list-style-type: none"> 4. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 5. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. 6. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley. 	

Comentario: se suprime el artículo, se sustrae la competencia respecto a las acciones jurisdiccionales a los órganos de jurisdicción constitucional.

Capítulo III

Corte Constitucional

Sección Primera

Generalidades

Naturaleza

Artículo 170: La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Sección Segunda

Juezas y jueces de la Corte Constitucional

Integración y período de las juezas y jueces de la Corte Constitucional

Artículo 171: La Corte Constitucional está integrada por nueve miembros quienes ostentan el título de juezas o jueces. Dichas juezas o jueces desempeñarán sus funciones por un período institucional de nueve años, y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

La renovación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional será por tercios, cada tres años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no incurran en una de las causales de cesación establecidas en esta Ley.

Requisitos para ser jueza o juez de la Corte Constitucional

Artículo 172: Para ser designada jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público.

Inhabilidades

Artículo 173: No pueden ser designadas como juezas o jueces de la Corte Constitucional:

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación.
2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
5. Quienes se encuentren suspendidas o suspendidos en el ejercicio de la profesión.
6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
7. Quienes se hallaren incursas o incursos en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público.
8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora.

Incompatibilidades

Artículo 174: La función de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. No podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión a excepción de la docencia

universitaria fuera del horario de trabajo. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional están impedidos para defender o asesorar pública o privadamente.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designada como jueza o juez de la Corte Constitucional, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el término de diez días siguientes a su designación, se presume que no acepta el cargo.

Excusa obligatoria

Artículo 175: Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.
4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.
5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.
6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.
7. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Procedimiento para la excusa obligatoria

Artículo 176: Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa.

En caso de ser la Presidenta o Presidente quien deba excusarse, la petición será resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional de la misma manera establecida en el inciso anterior.

Parágrafo Primero

Selección, designación y cesación

Principios del procedimiento de selección y designación

Artículo 177: El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia. Todas las deliberaciones y decisiones de la Comisión Calificadora serán públicas.

Fases para la selección y designación de juezas y jueces

Artículo 178: El proceso de selección y designación seguirá las siguientes fases:

1. Integración de la Comisión Calificadora.
2. Convocatoria.
3. Concurso.

4. Impugnación.
5. Comparecencia oral y
6. Designación.

Integración de la Comisión Calificadora

Artículo 179: Para integrar la Comisión Calificadora se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional solicitará a las máximas autoridades de la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, con una antelación de seis meses a la conclusión del período de la terna de jueces de la Corte que corresponda, que en el término de diez días realice la designación de las personas que integrarán la Comisión Calificadora.
2. La Comisión Calificadora estará integrada por dos personas nombradas por la Función Legislativa, dos por la Función Ejecutiva y dos por la Función de Transparencia y Control Social, de fuera de su seno. Las personas que integran la Comisión Calificadora deberán reunir los mismos requisitos y tendrán los mismos impedimentos establecidos para la judicatura en la Corte Constitucional, y una vez que han sido nombrados actuarán con absoluta independencia de las autoridades nominadoras. En los casos de representación de cuerpos colectivos, los miembros deben ser nombrados por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.
3. Los miembros de la Comisión Calificadora se posesionarán ante la máxima autoridad de la Función de Transparencia y Control Social en el término de cinco días desde su designación, e inmediatamente iniciará el proceso de selección de juezas y jueces.

Convocatoria y verificación de requisitos

Artículo 180: Se seguirán las siguientes etapas:

1. **Convocatoria:** La Comisión Calificadora realizará una convocatoria pública para que la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social presenten candidaturas para las judicaturas de la Corte Constitucional. Para tal efecto, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La convocatoria debe contener todos los principios y reglas sustanciales y procedimentales para la selección de las juezas o jueces de la Corte Constitucional, tales como el cronograma del proceso de selección, los requisitos de las juezas y jueces de la Corte, y el sistema y los criterios de evaluación. De igual modo, debe contener la invitación para la inscripción de veedurías nacionales e internacionales.
 - b) La convocatoria se publicará a través de los medios de comunicación, y en particular a través de medios electrónicos de acceso público gratuito.
2. Inscripción de veedurías: La inscripción de veedurías se debe realizar en el término de cinco días a partir de la publicación de la convocatoria, y se acreditará ante la Comisión Calificadora con el solo cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto en la convocatoria.
3. Presentación de candidaturas: Las Funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social deberán presentar, cada una, nueve candidatas o candidatos alternados, de fuera de su seno, a la Comisión Calificadora. En caso de que los candidatos presentados no cumplan los requisitos, deberán designar reemplazos en el término de tres días.

Artículo 181: Concurso público: Cerrado el proceso de revisión formal, se iniciará el concurso público entre las candidatas y candidatos que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Constitución. El concurso se ajustará a los siguientes lineamientos, y deberá ser efectuado de conformidad con el reglamento previo que dicte la Comisión Calificadora:

1. Se debe garantizar estricta igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminar entre los candidatos presentados, en el proceso de selección.
2. El ejercicio de las obligaciones de cuidado será tenido en cuenta para la valoración de la experiencia profesional.
3. Se procurará garantizar la paridad entre hombres y mujeres, para lo cual, de existir dos candidaturas en iguales condiciones, se preferirá la candidatura de la mujer.
4. Se evitará la utilización de factores de evaluación subjetivos o irrazonables, tales como el lugar de origen, preferencias personales, las creencias o la opinión política, religiosa o filosófica, el origen familiar, u otros análogos.

5. La valoración de la formación, la experiencia y la producción profesional y académica, debe tener en cuenta el desempeño en cada una de estas áreas y la calidad de los productos obtenidos. Los méritos no podrán exceder del treinta por ciento de la puntuación total.
6. El concurso de oposición deberá versar sobre las materias y las habilidades que se requieren para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional.

El concurso previsto en el reglamento dictado por la Comisión tendrá lugar en el término máximo de veinte días contados a partir de la publicación de la lista de candidatas y candidatos convocados al concurso. La evaluación se realizará dentro del término de treinta días.

Impugnaciones

Artículo 182: Publicado el listado de candidatos, se abrirá un período de quince días hábiles para que la Comisión Calificadora reciba y dé trámite a las impugnaciones de la ciudadanía, las que se harán conocer a los candidatos. Cerrado el período de impugnaciones, se abrirá el período de audiencias públicas en el que las y los candidatos serán escuchados por la Comisión en relación con las impugnaciones recibidas, por un término de quince días.

Concluido el período de contestación de impugnaciones, la Comisión Calificadora elaborará inmediatamente el listado definitivo de las personas elegibles.

Comparecencia oral y elección y designación de juezas y jueces

Artículo 183: La Comisión Calificadora publicará a través de los medios de comunicación el listado de las personas elegibles con el señalamiento del lugar, día y hora en que se llevará a cabo una comparecencia pública oral, que deberá realizarse en el término de cinco días siguientes a la publicación. Las personas elegibles serán examinadas en orden alfabético y no más de tres por día. En dicho acto se formularán preguntas escogidas al azar a cada una de las candidatas y candidatos, elaboradas previamente por la Comisión, y que privilegien la argumentación y no la memoria.

Concluida esta fase, inmediatamente la Comisión Calificadora elaborará una lista con los puntajes obtenidos por cada candidata o candidato y designará a los tres que hubieren obtenido las puntuaciones más altas como juezas y jueces de la Corte Constitucional, que serán posesionados en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, que deberá convocar obligatoriamente la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional una vez que conozca los resultados del proceso de selección.

Listado de elegibles

Artículo 184: Las personas que no resultaren designadas pasarán a formar parte del listado de elegibles, que harán los reemplazos para los casos de la ausencia temporal o definitiva en las judicaturas de la Corte Constitucional.

Las personas que formen parte del listado de elegibles podrán participar en el siguiente concurso para judicaturas de la Corte Constitucional, pero durante su participación no podrán reemplazar temporal o definitivamente a ningún juez.

En el caso de la falta temporal, el reemplazo se designará a través de sorteo, y caso de falta definitiva, se designará del listado de elegibles en estricto orden de puntajes obtenidos.

De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional

Artículo 185: Las juezas o jueces de la Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

1. Por terminación del período para el cual fueron designados; sin embargo, se mantendrán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.
2. Por muerte.
3. Por renuncia legalmente aceptada por el Pleno de la Corte Constitucional.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de médicos especializados.
5. Por haber incurrido en una inhabilidad, de conformidad con lo establecido en esta ley.
6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:

- a) Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
 - b) Por violar la reserva propia de la función.
 - c) En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.
7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional.

La resolución sobre la configuración de estas causales deberá ser determinada por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

Parágrafo Segundo

Responsabilidades

Régimen de responsabilidades

Artículo 186: Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades:

1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su designación.
2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal.
3. La destitución será decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - a) Cualquier persona podrá presentar al Pleno una solicitud de destitución de una jueza o juez de la Corte Constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en esta Ley, adjuntando todas las pruebas de las que se disponga.
 - b) El Pleno de la Corte Constitucional, con exclusión de la jueza o juez acusado, se reunirá para conocer la solicitud y sus pruebas, y para decidir sobre el inicio del procedimiento, con el voto favorable de la mayoría, se aclara que la mayoría corresponde a cinco (5) votos, teniendo la Presidenta o Presidente el voto dirimente.
 - c) Admitida la solicitud, correrá traslado a la jueza o juez acusado con ésta y las pruebas aportadas, y convocará inmediatamente al solicitante para que exponga sus argumentos y pruebas ante el Pleno, lo cual se realizará dentro del término de cinco días posteriores a la admisión, con exclusión de la jueza o juez acusado.
 - d) Concluida la exposición y dentro del término de cinco días posteriores, convocará al Pleno para escuchar a la jueza o juez acusado, a quien le concederá un término de diez días para que aporte las pruebas que considere pertinentes.
 - e) El Pleno, con exclusión de la jueza o juez acusado, adoptará la decisión.

Parágrafo Tercero

Competencias y estructura interna

Competencias

Artículo 187: Únicamente con ocasión del ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley.

Estructura interna de la Corte Constitucional

Artículo 188: Para el cumplimiento de sus funciones la Corte Constitucional estará organizada internamente de la siguiente manera:

1. Pleno de la Corte Constitucional.
2. Sala de admisión.

3. Sala de selección de procesos constitucionales.
4. Salas de revisión de procesos constitucionales.
5. Presidencia.
6. Secretaría General.
7. Órganos de apoyo.
8. Centro de Estudios Constitucionales.

Parágrafo Cuarto

Pleno de la Corte Constitucional

Pleno de la Corte Constitucional

Artículo 189: La reunión de todas las juezas y jueces de la Corte Constitucional conforma el Pleno de la Corte.

Las sesiones del Pleno de la Corte Constitucional serán presididas por la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional. A falta de éste lo reemplazará la o el Vicepresidente. La Secretaria o Secretario del Pleno de la Corte es la Secretaria o Secretario General de la Corte Constitucional.

Quórum

Artículo 190: El Quórum de liberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por al menos cinco votos de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno.

Funciones

Artículo 191: Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional:

1. Elegir con por lo menos cinco votos de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, y la Vicepresidenta o Vicepresidente de la Corte Constitucional.
2. Ejercer las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la presente ley, de la siguiente manera:
 - a) Ejercer el control abstracto de constitucionalidad del sistema jurídico.
 - b) Resolver sobre los informes y las consultas que se formulen en desarrollo del control concreto de constitucionalidad.
 - c) Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.
 - d) Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de decisiones de la justicia ordinaria e indígena.
 - e) Ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, número 1; 134, número 4; 145, número 5; 148; y, 436, número 7 de la Constitución de la República.
3. Organizar las salas de admisión, selección y revisión de conformidad con lo establecido en esta ley.
4. Designar al Secretario General, al Secretario Técnico Jurisdiccional y al Secretario de Gestión Institucional, conforme los candidatos propuestos por el Presidente de la Corte Constitucional. El Pleno podrá devolver las candidaturas si no son idóneas.
5. Tramitar y resolver las excusas obligatorias de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.
6. Aprobar el presupuesto de la institución conforme el proyecto presentado por la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.
7. Ejercer la función disciplinaria respecto de la actuación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional y sancionar de conformidad lo establecido en esta ley.
8. Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de la Corte Constitucional.

9. Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia de la Corte Constitucional, previa su presentación a la Asamblea Nacional, así como ejercer la potestad normativa establecidas en el numeral 10 del artículo 436 de la Constitución.

10. Las demás que establezca la ley y los reglamentos internos y las demás no atribuidas a los demás órganos.

Parágrafo Quinto

Presidencia

Presidenta o presidente de la Corte Constitucional

Artículo 192: La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional será una de sus juezas o jueces.

Funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional

Artículo 193: Son funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional las siguientes:

1. Ser el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corte Constitucional.
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno.
3. Elaborar y presentar para aprobación del Pleno el proyecto de presupuesto de la Corte Constitucional.
4. Designar a las y los funcionarios y empleados de la Corte Constitucional, conforme los reglamentos internos.
5. Establecer conjuntamente con la o el Secretario de Gestión Institucional la planta de personal de la Corte Constitucional.
6. Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos públicos para el ingreso de las y los funcionarios de la Corte Constitucional.
7. Decidir las cuestiones que afecten al funcionamiento interno de la Corte Constitucional, no señaladas por esta Ley.
8. Delegar las funciones que considere necesarias conforme el reglamento.
9. Conformar comisiones especiales.
10. Ejercer funciones que le correspondan como jueza o juez.
11. Las demás que establezca esta Ley y el reglamento.

Parágrafo Sexto

Juezas y jueces de la Corte Constitucional

Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional

Artículo 194: Las juezas y jueces de la Corte Constitucional desempeñarán las siguientes funciones:

1. Formar parte del Pleno de la Corte Constitucional con derecho a voz y voto.
2. Formar parte de las diferentes salas de la Corte Constitucional conforme lo establecido en la presente ley.
3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.
5. Las demás funciones delegadas por el Pleno o la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.
6. Cumplir con el plan estratégico y los planes operativos anuales de la Corte Constitucional.
7. Las demás que establezca esta Ley y los reglamentos internos de la Corte Constitucional.

Jueza o juez ponente

Artículo 195: En cada proceso existirá una jueza o juez ponente, que será designado mediante sorteo, y que tiene como función realizar el proyecto de admisibilidad cuando corresponda en la Sala de Admisión, la sustanciación de las causas y elaborar el proyecto de sentencia.

El Pleno de la Corte Constitucional podrá asignar a más de una jueza o juez como ponente en un mismo asunto, cuando la complejidad del tema lo amerite.

Despachos de las juezas o jueces

Artículo 196: Los despachos están integrados por la jueza o juez, los asesores y el personal administrativo necesario para su correcto funcionamiento.

Los despachos se encargan de sustanciar los procesos constitucionales y contribuir a la elaboración de los proyectos de fallo.

*Parágrafo Séptimo**Sala de admisión, selección y revisión**Sala de admisión*

Artículo 197: La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta Ley.

Sala de selección

Artículo 198: Para efectos de la selección de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá una Sala de Selección compuesta por tres juezas o jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa.

Las decisiones de la Sala de Selección serán discrecionales y no cabrá ningún recurso contra ellas.

Salas de revisión

Artículo 199: Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuestas, cada una, por tres juezas o jueces designados para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por una de las tres juezas o jueces de la respectiva sala.

*Sección Tercera**Secretaría General, órganos de apoyo y Centro de Estudios Constitucionales**Secretaría General*

Artículo 200: La Corte Constitucional tendrá una Secretaria o Secretario General, así como una Prosecretaria o Prosecretario General, que son de libre nombramiento y remoción por el Pleno y tendrán la función de coordinar los procesos de archivo, custodia, notificación de las providencias y demás funciones que les atribuya el reglamento.

Personal y órganos de apoyo

Artículo 201: Son personal y órganos necesarios de apoyo las y los asesores, Secretaría General, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Secretaría de Gestión Institucional, oficinas regionales y las unidades administrativas que establezca la Corte Constitucional, que se regularán de conformidad con el reglamento interno que dicte la Corte Constitucional.

Con excepción de los asesores ocasionales y los Secretarios que designa el Pleno, los funcionarios de la Corte Constitucional serán seleccionados a través de concursos de mérito y oposición.

Artículo 202: Del Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional: La Corte Constitucional contará con un Centro de Estudios Constitucionales encargado de fomentar la investigación jurídica en áreas de teoría del derecho, derecho constitucional ecuatoriano, derecho constitucional comparado, derechos humanos e historia del derecho constitucional ecuatoriano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES REFORMATORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

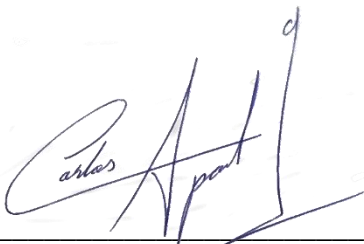
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **CARLOS ISAIÁS APONTE GONZALEZ**, de nacionalidad venezolana, titular de la cédula de identidad número: 0906131358-2, pasaporte 090954083 autor del trabajo de titulación denominado: ***LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL IMPLEMENTADO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA DE 2008***, elaborado en ocasión de la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, de 24 de abril de 2023

f. 

Carlos Isaiás Aponte Gonzalez
C.I: 09061313582
Pasaporte: 090954083

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS / TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Aponte Gonzalez Carlos Isaías		
REVISOR(ES) / TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	24 de abril del 2023	No. de páginas:	133
ÁREAS TEMÁTICAS:	Justicia Constitucional, Justicia Ordinaria		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Jurisdicción constitucional ecuatoriana, garantías jurisdiccionales, sistema procesal constitucional.		
RESUMEN/ABSTRACT	<p>Antecedentes: La paz social como producto de la justicia material, determina la principal aspiración de los Estados modernos, se materializa en los sistemas constitucionales democráticos, sostenidos en el tiempo a través de la justicia constitucional, integrada en dos vertientes, las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional. El modelo constitucional ecuatoriano, implementa como mecanismo de tutela, un sistema estructurado de procesos jurisdiccionales y competencias orgánicas, lo cual constituye el objeto de estudio de la presente investigación. Objetivo: Analizar las garantías jurisdiccionales y la jurisdicción constitucional implementado a partir de la entrada en vigor de la Constitución ecuatoriana de 2008; Metodología: en foque cualitativo, de alcance descriptivo y explicativo, con metodología de sistematización jurídico doctrinal; Resultado: La Constitución del Ecuador, establece el alcance objetivo y material de las garantías jurisdiccionales. Determina la jurisdicción y competencia de los órganos a cargo de la justicia constitucional. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) discrepa en parte, tanto de forma como de fondo, del planteamiento constitucional. El modelo divergente implementado en la Ley desenfoca el objetivo del constituyente quien preceptuó un procedimiento sencillo, rápido y eficaz, oral en todas sus fases y etapas; Conclusión: Las premisas establecidas por el constituyente, no encuentran completa correlación en la ley orgánica de garantías Jurisdiccionales, que permita con eficacia y eficiencia, atender los presupuestos que preceptuó el constituyente en el diseño procesal de la jurisdicción constitucional ecuatoriana. En base a este presupuesto, como proyecto factible, se plantea una propuesta de modificación parcial de la ley.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +584-242274777	E-mail: abg.carlos.aponte@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Obando Ochoa		
	Teléfono: +593-992854967		
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			